



EMBAJADA  
DE ESPAÑA  
EN HONDURAS



# EFICACIA Y EFICIENCIA EN LA APLICACIÓN DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

*Diagnóstico sobre la Situación  
de la Respuesta Interinstitucional a la  
Ley Contra la Violencia Doméstica  
de 1997 de Honduras*



## CRÉDITOS

---

<b>Autores:</b>	Roxana Arroyo Vargas Rodrigo Jiménez Sandoval
<b>Asistente:</b>	Diana Marcela Arroyave
<b>Asesora:</b>	Alda Facio Montejo
<b>Coordinación y Supervisión Técnica INAM-AECI:</b>	Maite Alemany Jordán
<b>Equipo de Investigación INAM:</b>	Maite Alemany Jordán María Marta Fernández Martha Reyes Lira Rosa Castillo
<b>Apoyo en la edición:</b>	Ana de Lara Ruiz (AECI) Gabriela Tavarone (AECI)
<b>Impresión:</b>	Línea Gráfica S. de R.L. Tegucigalpa, Honduras

La presente publicación se hizo con los recursos del proyecto “Fortalecimiento de la Política Nacional de la Mujer y Primer Plan de Igualdad de Oportunidades de Honduras”, ejecutado por el Instituto Nacional de la Mujer de Honduras y la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Las opiniones expresadas en el presente trabajo reflejan los puntos de vista de sus autores y no comprometen la responsabilidad del Instituto Nacional de la Mujer.

©2005 DERECHOS RESERVADOS.

Se prohíbe la reproducción total o parcial de la obra sin la autorización previa del INAM.

Honduras  
Abril, 2005.

# EFICACIA Y EFICIENCIA EN LA APLICACIÓN DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

*Diagnóstico sobre la Situación  
de la Respuesta Interinstitucional a la  
Ley Contra la Violencia Doméstica  
de 1997 de Honduras*

## **PRESENTACION**

Consciente de los graves efectos que la Violencia Doméstica produce en la vida de las mujeres, y por ende en el espacio familiar, el Estado de Honduras ha suscrito y ratificado Convenciones Internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres entre las que se encuentra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Es a raíz de este convenio internacional que nuestro país, en el año de 1997, aprueba la Ley Contra la Violencia Doméstica. Esta Ley de carácter preventivo busca la protección inmediata e integral de la persona agredida y contempla mecanismos cuya aplicación debe ser de manera rápida y eficiente.

El Instituto Nacional de la Mujer es el ente rector de las políticas públicas para la equidad de género y contempla dentro de sus funciones de ley, la de vigilar la correcta aplicación del marco legal que garantiza los derechos de las mujeres. En esta oportunidad hemos tomado la iniciativa de elaborar un diagnóstico que nos permita conocer la respuesta de las diferentes instituciones del Estado encargadas de aplicar esta ley. Esta investigación pone de relieve factores claves que dificultan la correcta y eficiente aplicación de la ley y que limitan el acceso a la justicia.

Pretendemos que este documento oriente a las diferentes instituciones del Estado encargadas de aplicar esta ley, en la definición de medidas encaminadas al fortalecimiento de las instancias que existen, así como la creación de nuevos mecanismos que sean efectivos y que garanticen una atención oportuna de las denuncias.

Durante la presente gestión de gobierno, el Instituto Nacional de la Mujer ha realizado esfuerzos a fin de fortalecer la atención a esta problemática en colaboración con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que atienden el problema de violencia contra la mujer. Entre otros, hemos logrado incorporar la prevención de la violencia doméstica en la curricula educativa de la Policía Nacional en sus distintos niveles de formación, la creación de una sistema de registro de información y seguimiento de casos sobre violencia doméstica en la Corte Suprema de Justicia, la creación de la línea telefónica de emergencia "VIVIR" 114 y la traducción de la Ley a las lenguas Tawahka, Miskito y Garífuna.

Agradecemos los aportes y la activa participación de las instituciones que hicieron posible la realización de este diagnóstico, en especial al Poder Judicial y a su Presidenta la Abogada Vilma Morales Montalván, a las organizaciones de mujeres que realizan una labor invaluable en la construcción de una sociedad mas justa, al equipo de consultores y a las mujeres beneficiarias de esta ley por compartir con nosotros los testimonios y experiencias. A la Agencia Española de Cooperación Internacional, sin cuyo apoyo técnico y financiero no hubiese sido posible el desarrollo de este trabajo, un reconocimiento a su compromiso de colaboración con nuestro gobierno para beneficio de toda la sociedad hondureña.

**Marcela del Mar Suazo**  
**Ministra**  
**Instituto Nacional de la Mujer**

La violencia contra la mujer no entiende de límites geográficos, culturales o económicos. Durante siglos se ha considerado un problema de ámbito privado, invisibilizando su carácter público y la flagrante violación de los derechos fundamentales de más de la mitad de la población mundial. Actualmente, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad de género y constituye un grave y complejo problema con el que se enfrentan las sociedades del mundo entero.

Las prácticas criminales y discriminatorias que constituyen la violencia de género no sólo producen daño, sufrimiento o muerte para cada mujer, sino que además tienen un costo social incalculable al privar a la sociedad de la participación plena de las mujeres en todos los ámbitos del desarrollo.

En la realidad española, las agresiones sobre las mujeres ya no se conciben como un “delito invisible” al existir una mayor conciencia que en épocas anteriores, lo que se muestra con la aprobación, en diciembre de 2004, de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Sin embargo, la violencia doméstica sigue siendo una auténtica alarma social que sigue requiriendo de todos los esfuerzos interinstitucionales para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

En Honduras, se han venido realizando importantes avances para reducir las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres y mejorar el abordaje de la temática de violencia contra la mujer. Como parte de los esfuerzos encaminados a mejorar la respuesta interinstitucional a la violencia doméstica en Honduras, el Instituto Nacional de la Mujer, con el apoyo técnico y económico de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), ha elaborado la presente investigación “Diagnóstico sobre la Situación de la Respuesta Interinstitucional a la Ley contra la Violencia Doméstica de 1997 de Honduras”.

Esta investigación, junto con el “Protocolo para la correcta aplicación de la Ley Contra la Violencia Doméstica”, que se publicará posteriormente, supone una herramienta de notable utilidad para acometer los problemas y dificultades que presentan las instituciones gubernamentales y no gubernamentales a la hora de responder a la temática de violencia en Honduras, a la vez que contribuirá a avanzar por el camino que queda por recorrer hacia la igualdad entre hombres y mujeres. Para la AECI es una enorme satisfacción haber podido contribuir con el Instituto Nacional de la Mujer de Honduras en sus esfuerzos por paliar una problemática tan profunda y compleja como es la violencia de género.

**Agustín Núñez Martínez**  
**Embajador de España en Honduras**

# INDICE

## Presentación

<b>I. Consideraciones Generales</b>	05
<b>1. Introducción</b>	
Propósito del Proyecto	
Antecedentes	
Internacionales	
Nacionales	
<b>II. Marco Jurídico - Conceptual</b>	11
<b>2. Marco Normativo Internacional</b>	
<b>3. Marco Filosófico Interpretativo</b>	
<b>4. Marco Teórico Referencial</b>	
<b>5. Marco Conceptual</b>	
<b>III. Objetivos y Metodología de la Investigación</b>	25
<b>6. Objetivos de la investigación</b>	
<b>7. Metodología Desarrollada</b>	
7.1. Estudio de la problemática	
7.2. Desarrollo de indicadores	
7.3. Instrumentos de investigación y lugares donde fueron aplicados	
<b>IV. Resultados de la Investigación: Eficacia y Eficiencia de la Ley contra la Violencia Doméstica de Honduras</b>	31
<b>8. De los Considerandos de la Ley.</b>	
<b>9. De la Naturaleza y Alcance de la Ley</b>	33
❖ Artículo 1	
❖ Artículo 2	
❖ Artículo 3	
a. La Acción Pública	
b. El Principio de Gratuidad	
c. El Principio de Inmediación	

d. El Principio de Celeridad	
e. El Principio de Secretividad	
❖ Artículo 4	
Otros elementos como extensión de los principios de la Ley	
<b>10. De los Mecanismos de Protección</b>	<b>46</b>
❖ Artículo 6	
10.1. Medidas de Seguridad	
10.2. Medidas Precautorias	
10.3. Medidas Cautelares	
<b>11. De las Sanciones</b>	<b>55</b>
❖ Artículo 7	
❖ Artículo 8	
❖ Artículo 9	
<b>12. De la Jurisdicción, Competencia y Procedimiento</b>	<b>59</b>
❖ Artículo 11	
❖ Artículo 12	
❖ Artículo 13	
❖ Artículo 14	
❖ Artículo 15	
❖ Artículo 16	
❖ Artículo 17	
❖ Artículo 18	
<b>13. De los Derechos Procesales de las Mujeres</b>	<b>64</b>
❖ Artículo 19	
a) Respeto en el interrogatorio	
b) No ser sometido a pericias médicas o psicológicas inadecuadas	
c) No ser sometida a confrontaciones con el agresor, si no está en condiciones emocionales para hacerlo	
<b>V. Conclusiones y Recomendaciones</b>	<b>69</b>
<b>VI. Bibliografía</b>	<b>81</b>
<b>ANEXOS</b>	
La Ley contra la Violencia Doméstica de Honduras de 1997	<b>85</b>

## I. CONSIDERACIONES GENERALES

### 1. INTRODUCCIÓN

#### **Propósito del Estudio**

Elaborar recomendaciones fundamentadas en el análisis de los datos recogidos para el fortalecimiento de las acciones impulsadas por el Estado Hondureño en el cumplimiento e implementación del decreto de la Ley Contra la Violencia Doméstica de 1997.

#### **Antecedentes sobre el abordaje de la violencia contra la mujer**

##### **Internacionales:**

El movimiento mundial de mujeres junto con algunos Estados comprometidos en erradicar la violencia de género contra las mujeres, han dedicado muchos de sus esfuerzos en prevenir, sancionar, atender y erradicar las diferentes manifestaciones de la violencia en los diferentes espacios que de una u otra forma contribuyen a perpetuar la desigualdad social entre hombres y mujeres.

En las tres **Conferencias Mundiales sobre la Mujer - Ciudad de México, Copenhague y Nairobi (1975-1980-1985)** -, y en los foros paralelos organizados por organizaciones no gubernamentales, el movimiento de mujeres propuso que se discutiera el tema de la violencia contra las mujeres y se prestara especial atención a las restricciones que la violencia le impone a la participación plena de las mujeres en la sociedad. Las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de las mujeres, establecieron la preocupación de la comunidad internacional y reconocieron la responsabilidad de los gobiernos en la erradicación de la violencia.

**En 1990, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) publicó las “Conclusiones y Recomendaciones de la Consulta Interamericana sobre Mujer y Violencia”.**

**En 1992, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, que pone en vigor la Convención de las Mujeres también conocida o llamada como la Convención para la Eliminación de todas las formas de la Discriminación Contra la Mujer, CEDAW, **adopta la “Recomendación N. 19 sobre Violencia contra las Mujeres”**. Esta recomendación declara que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, reflejando y perpetuando la subordinación de las mujeres, por lo que se requiere que los Estados eliminen la violencia en todas las esferas. Los países que han ratificado la CEDAW deben preparar reportes cada cuatro años incluyendo información tanto acerca de las leyes y de la incidencia de la violencia contra las mujeres, como de las medidas adoptadas para enfrentarla.

**La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena en 1993**, reconoce la violencia contra las mujeres como un problema de derechos humanos y hace un llamado para que se integre la perspectiva de género tanto en los mecanismos desarrollados como en los niveles internacional, regional y nacional para eliminar la violencia y discriminación contra las mujeres.

**En 1993, la Asamblea General de Naciones Unidas aprueba la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”<sup>1</sup>**, que es obligatoria para todos los miembros de Naciones Unidas y que debe ser puesta en vigor internacionalmente a través de los comités de tratados relevantes, incluyendo el de la CEDAW.

---

<sup>1</sup> United Nations General Assembly resolution 48/104.

En 1994, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas nombra a Radhika Coomaraswamy, como la primera **Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres, sus Causas y Consecuencias**, con un mandato que le permite recibir quejas e iniciar investigaciones sobre violencia contra las mujeres en todos los países miembros de Naciones Unidas.

Y en ese mismo año, la Organización de Estados Americanos, OEA, aprueba la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Bélem Do Pará)**. Según la Convención, la CIM tiene la responsabilidad de tomar medidas positivas para avanzar en la implementación de la misma y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, tiene el poder de oír quejas contra los Estados que la han ratificado.

Asimismo, en 1994 el **Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo reconoce** que la violencia de género es un obstáculo para la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, para su educación y participación en el desarrollo y hace un llamado a los Estados para implementar la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la CEDAW**.

Igualmente, en este año, el *Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, 1995-2000*, aprobado por los gobiernos durante su Conferencia Preparatoria en Mar del Plata, Argentina, en su Área V: Derechos Humanos, Paz y Violencia, fija tres objetivos:

1. Consolidar el pleno respeto de los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) de las mujeres de la región, en un marco que otorgue prioridad a la eliminación de la violencia y de la discriminación en virtud del sexo, así como a los derechos de las mujeres más pobres y de las desarraigadas, tomando en consideración las diferencias étnicas y raciales.
2. Promover acciones que vuelvan visible todos los tipos y formas de violencia contra las mujeres y que conduzcan a su eliminación.
3. Sensibilizar a los medios de comunicación sobre el impacto de la difusión de la cultura de la violencia, con el objeto de erradicar la imagen de las mujeres que en ellas se presenta, la cual es producto de la discriminación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos dedica por vez primera en 1995, una sección de su "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Haití" al tema de la violencia sexual infringida contra las mujeres durante el régimen ilegal de Haití, y declara que la violación constituye una forma de tortura según la Convención Americana de Derechos Humanos.

**La Declaración y Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing en 1995**, dedica una sección entera al tema de la violencia contra las mujeres, reconociendo que su eliminación es esencial para lograr la igualdad, el desarrollo y la paz mundial. La Plataforma reconoce el derecho de las mujeres "a controlar y decidir libre y responsablemente sobre materias relacionadas con su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, libre de coerción, discriminación y violencia" (Párrafo 96 de la Plataforma).

**En diciembre de 1997, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la resolución (G.A. Res. 52/86)** que llama a los Estados Miembros a revisar y evaluar su legislación y principios legales, procedimientos, prácticas y políticas relacionadas con la materia penal, para asegurar que las mujeres sean tratadas justamente por el sistema de justicia criminal y que el sistema sea guiado por el *Modelo de Estrategias y Medidas Prácticas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal*, anexada a la resolución.

El *Modelo de Estrategias y Medidas Prácticas* está construido sobre la base de las medidas de la Plataforma de Acción de Beijing. El documento comprende once artículos que versan sobre ley penal, procedimiento penal, policía, sentencia y corrección, apoyo y asistencia a las víctimas, servicios sociales y de salud, capacitación, investigación y evaluación, así como actividades de seguimiento. De hecho, el *Modelo de Estrategias y Medidas Prácticas* también provee instrucciones para la efectiva implementación de la Convención de Belem do Pará.

En el Informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General ONU en el 2000 ( Beijing + 5 )<sup>2</sup> se incorpora un apartado sobre la violencia contra la mujer y se evalúan en perspectiva los logros y obstáculos en la consecución de su erradicación. Asimismo, destaca la aceptación que existe por parte de los Estados y la comunidad internacional de que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos y que, en este sentido, están obligados “a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar actos de violencia, ya sean perpetrados por los Estados o por personas privadas, y de prestar protección a las víctimas”. Se considera que hay avances que se reflejan en cambios culturales y existe “una mayor conciencia y un mayor compromiso para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y las niñas, incluida la violencia en el hogar, que viola y obstaculiza o impide el disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales mediante, entre otras cosas, mejores leyes, políticas y programas”. Aún así, los obstáculos siguen presentes a diferentes niveles. Por ejemplo, en la comprensión de las causas de la violencia, la ausencia de programas destinados a ocuparse de los culpables, la escasez de datos, y señala que “muchos países siguen sin responder a la violencia con un enfoque coordinado y multidisciplinario que incluya el sistema de salud, los lugares de trabajo, los medios de difusión, el sistema educativo y el sistema judicial”.

### **Nacionales:**

**La Constitución de la República de Honduras, en su artículo 59**, establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), ratificada por la República de Honduras, en el año 1982, establece en su artículo 2, inciso e), el compromiso de los Estados partes, de adoptar todas las medidas adecuadas, para eliminar la discriminación contra la mujer, practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. El Comité de la CEDAW, por medio de su recomendación 19, establece la relación entre discriminación y violencia considerando así que actos discriminatorios pueden ser también actos de violencia, asimismo actos de violencia pueden resultar en actos discriminatorios.

La Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra la Mujer, ratificada por el gobierno hondureño mediante decreto 72-95 y publicado en el Diario Oficial la gaceta N 27678 del 14 de junio de 1995, en su preámbulo reconoce que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

La aprobación de estos instrumentos internacionales influyó en cambios legislativos importantes para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer en Honduras, como lo son:

- a) **En octubre de 1996, el Congreso Nacional aprobó los artículos 147-A y 179-A referidos al Hostigamiento Sexual y a la Violencia Intrafamiliar del Código Penal**, respectivamente.

El artículo 147-A establece las sanciones sobre el Hostigamiento Sexual, que establece “Quien valiéndose de una situación de superioridad jerárquica laboral, administrativa, docente o análoga, cause a una víctima inestabilidad laboral, descalificación en el desempeño de su trabajo o para ascensos laborales o le impida el acceso a un puesto de trabajo como represalias al rechazo de actos indecorosos realizados a través de insinuaciones o solicitudes de favores de carácter sexual para sí o para un tercero, el cual será sancionado con pena de reclusión de uno a tres años o con inhabilitación especial por ese mismo período, cuando proceda, siempre y cuando las insinuaciones y solicitud de favores sexuales hubiesen sido rechazadas ante quien las formula, o se hubiesen puesto oportunamente en conocimiento de la autoridad jerárquica laboral o del gremio a que está afiliado el sujeto pasivo”.

---

<sup>2</sup> A/S-23/10/REV.1

El artículo 179-A, establece que: “Quien emplee fuerza, intimidación o haga objeto de persecución a su cónyuge e ex-cónyuge a la persona con quien conviva o haya mantenido una relación concubinaría o aquella con quien haya procreado un hijo, con la finalidad de causarle daño físico o emocional o para dañar sus bienes, será sancionado con reclusión de uno a tres años, sin perjuicio de la pena que corresponda a las lesiones o daños causados. Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia se ejerza sobre los hijos comunes o sobre los hijos de las personas mencionadas que se hallen sujetas a patria potestad, o sobre el menor incapaz sometido a tutela o curatela o sobre los descendientes”.

b) **El 1 de marzo de 1997, por Decreto Legislativo No. 59-97 del 8 de mayo de 1997**, que entró en vigencia el 10 de junio de 1997 (fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”) se establecen **reformas al Código Penal**.

Estas últimas reformas contienen una amplia gama de temas, entre los que se incluyó un capítulo de medidas relativas a la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar. El antecedente de esa iniciativa se gesta en el movimiento de mujeres en 1992, cuando diferentes organizaciones de mujeres y feministas elaboraron y presentaron al Congreso Nacional una propuesta de reformas al Código Penal.

Pretendiendo con esta acción eliminar los rasgos sexistas que persistían aún en Derecho Penal, en este contexto se propone la modificación de una serie de artículos relacionados con la violencia sexual y la intrafamiliar. Esta iniciativa tuvo poca acogida en aquel momento, ya que los argumentos que se manejaban era que el Código Penal requería una revisión completa y no solamente en aquellos relacionados con la violencia contra las mujeres.

Con las recientes reformas a este cuerpo legal (1997) se realizan algunas mejoras a las disposiciones lesivas a la integridad de las mujeres, específicamente en el **Título II** denominado “**Delitos Contra la Libertad Sexual y la Honestidad**”,<sup>3</sup> en el cual antes del proceso de estas reformas persistían términos discriminatorios en contra de las mujeres, como: “mujer honesta o mujer de buena fama”, no utilizando estas concepciones para hacer referencia a los hombres, pues en ninguno de los artículos se utilizaba el concepto de “hombre honesto o de buena fama”.

No obstante, este Código aún contempla normas con manifestaciones sexistas muy claras y castigos inadecuados relacionados con los delitos de violencia sexual, como es el caso del estupro y del rapto que continúan siendo fiables y negociables.

Uno de los grandes logros fueron las reformas al delito de violación, el cual actualmente es de orden público. Se aumentó la pena que anteriormente era de 6 a 9 años a la actual de 9 a 13 años, y se elevó la edad protegida que anteriormente era de 12 años a la edad de 14 años. Un gran avance es el hecho de que si la violación se comete por más de una persona o por alguien reincidente, la pena será de quince (15) a veinte (20) años, y la misma se aplicará también a los que a sabiendas que son portadores del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirido (SIDA/VIH) o una enfermedad contagiosa incurable, cometen la violación.

Antes de 1997, la violación sexual se consideraba únicamente como el acceso carnal del hombre con persona de uno u otro sexo, entendiéndose como acceso carnal la introducción del pene o falo en la vagina de la mujer. Actualmente, la violación se define como el acceso carnal con persona de uno u otro sexo, entendiéndose como acceso carnal el que se tenga por vía vaginal, anal o bucal.

c) Tomando como referencia los instrumentos internacionales citados, **el Colectivo Contra la Violencia demostró la capacidad de movilización y acción del movimiento de mujeres organizado en una acción concertada** que involucró no solamente a las organizaciones de mujeres, sino también a otros sectores de la sociedad civil y el Gobierno, como los medios de comunicación, los sectores políticos, los y las Diputados y Diputadas al Congreso Nacional, entre otros.

---

<sup>3</sup> Continúa el Título II haciendo referencia al bien jurídico de honestidad relacionado con el sistema patriarcal.

Esta agrupación logra, **en 1997, que se apruebe la Ley Contra la Violencia Doméstica**, la que después de su publicación el Diario Oficial la Gaceta (el 15 de febrero de 1998), cobra vigencia ofreciendo protección inmediata a las mujeres sobrevivientes de Violencia Doméstica.

La aprobación de la Ley Contra la Violencia Doméstica representó un avance legal importante y al mismo tiempo un logro cultural muy significativo, ya que visibilizó el grave problema de la violencia que por décadas había estado en el ámbito silenciado de lo privado, y lo colocó en el ámbito del interés público, exigiendo la debida diligencia del Estado para erradicar la impunidad. Se crean así las condiciones para el compromiso estatal en la creación y sostenibilidad de políticas públicas para el desarrollo de la mujer.

Para las instituciones que trabajan directamente en la atención de la violencia, ha significado un quehacer permanente lograr la creación de plataformas que permitan el desarrollo efectivo de aquellas disposiciones encaminadas a crear los escenarios propicios para lograr en un futuro la erradicación de la violencia doméstica.

Se han tendido esfuerzos institucionales e interinstitucionales a fin de superar todos aquellos obstáculos que en la práctica han impedido una garantía real y efectiva a favor de las mujeres. Por ejemplo, ante la gran afluencia de casos denunciados en las instancias de atención a mujeres, la Fiscalía Especial de la Mujer ha propuesto la creación de oficinas regionales en algunas zonas del país para lograr que en las fiscalías regionales que atienden todo tipo de denuncias, la atención a los casos de violencia doméstica se proporcione de forma especializada.

La Policía Femenina, que forma parte de la Policía Nacional Preventiva y que estaba ejerciendo funciones meramente administrativas, por presión del sector de organizaciones de mujeres ha recibido capacitación especializada para ofrecer atención a las muchas denuncias que se reciben a diario en las diferentes postas policiales del país.

Ha sido urgente y necesaria la capacitación no sólo para el personal femenino, sino también para el personal masculino de la policía en los niveles de agentes, oficiales y mandos intermedios, a fin de garantizar una atención cualificada para las mujeres que requieren auxilio policial.

La Ley Contra la Violencia Doméstica establece que la Policía Nacional es una de las instituciones involucradas en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho instrumento legal, por lo que se han gestado múltiples esfuerzos para que los miembros de la Policía Nacional desempeñen su rol de manera especializada a la hora de dar cumplimiento a lo que establece dicha Ley.

El Instituto Nacional de la Mujer ha coordinado esfuerzos con la Secretaria de Seguridad, habiendo logrado incluir el estudio de la Aplicación de la Ley Contra la Violencia Doméstica en la curricula de formación policial a todo nivel.

En algunos departamentos del país, los y las representantes de instituciones como la misma Policía, Comisionado Nacional de Derechos Humanos, Juzgados, Alcaldías y organizaciones de la sociedad civil, han conformado espacios y redes interinstitucionales a fin de apoyar todas las acciones orientadas a frenar la violencia que se presente en sus comunidades (de forma más especializada las agresiones que se den en las relaciones de pareja), y denunciar todas aquellas arbitrariedades producto de actos de abuso de autoridad ejercidos por algunos y algunas empleados/as estatales que laboran en dichas zonas.

La Inspectoría de Tribunales, como dependencia del Poder Judicial, ha desempeñado un rol muy importante para poner un alto a las acciones arbitrarias ejecutadas por funcionarios(as) que conocen de acciones judiciales relacionadas con denuncias de violencia doméstica, o alguna de las figuras tipificadas en otro cuerpo legal, a las cuales acuden las mujeres para hacer efectivos sus derechos.

El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, como un compromiso asumido en la reunión internacional de Comisionados Nacionales de Derechos Humanos a nivel de Latinoamérica, asumió el compromiso de crear la Defensoría de la Mujer en esta institución.

A pesar de esto, no podríamos hablar de una política institucional con carácter sostenible en el campo de la violencia de género, sino de una tendencia a acciones puntuales en algunas oficinas regionales encaminadas a apoyar a las mujeres que denuncian ser víctimas de maltrato doméstico y/o iniciativas que dependen de financiamiento externo para su desarrollo.

En las Consejerías de Familia, dependientes de la Secretaría de Salud, se ha estado desarrollando un trabajo incipiente en lo que se refiere a la atención a los hombres violentos, a través de experiencias con grupos de masculinidad, a fin de hacer efectivas las disposiciones contenidas (medidas precautorias) en la Ley Contra la Violencia Doméstica que persiguen como objetivos fundamentales el elevar la autoestima de la mujer y reeducar a los agresores. Pero el trabajo principal hasta el momento es con mujeres víctimas de violencia.

Las Oficinas Municipales de la Mujer que funcionan en algunos municipios del país, están desarrollando acciones conjuntas con los y las representantes de las fuerzas vivas de sus comunidades para el diseño y puesta en práctica de mecanismos que puedan favorecer a las mujeres en diferentes aspectos de sus vidas en el contexto de la Política Nacional de la Mujer, algunas con el apoyo y asesoría del Instituto Nacional de la Mujer de Honduras, además del quehacer cotidiano de parte de algunas de estas oficinas en el acompañamiento, seguimiento y asesoría de los casos de violencia.

El Instituto Nacional de la Mujer, INAM, a través de la Unidad Jurídica de Prevención y Reducción de la Violencia de Género contra las mujeres vigila y garantiza la aplicación y cumplimiento de las leyes nacionales y Convenciones internacionales que le dan protección a las mujeres, así como incide en la discusión, aprobación y reforma de la legislación que consigna los derechos de las mujeres y su difusión hacia la población.<sup>4</sup>

No obstante lo anterior, es fundamental también destacar la capacidad del movimiento de mujeres para sensibilizar sobre el tema de la violencia contra las mujeres, y para develar las relaciones de poder desigual que están en la base de las causas que lo generan.

---

<sup>4</sup> Memoria del INAM 2003, Tegucigalpa, Honduras. Para más información visitar la página Web: [www.inam.gob.hn](http://www.inam.gob.hn)

## II. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

### 2. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

#### ***La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)***

Fue aprobada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre del 2002 por ciento ochenta y seis países. Es el principal instrumento internacional obligatorio de derechos humanos para la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres.

La Convención gira en torno a tres principios centrales:

- A) Igualdad:** concepto que se entiende no sólo como igualdad formal (en la Ley o de iure, igualdad de oportunidades sino también como igualdad sustantiva) en los hechos o resultados de facto.
- b) No Discriminación:** entendiendo discriminación como un fenómeno de construcción social que incide en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres
- c) Obligación del Estado:** El Estado que la ratifica adquiere responsabilidades hacia las mujeres que no puede rehuir, siendo legalmente responsable por las violaciones a las obligaciones internacionales que, conforme al derecho consuetudinario internacional y el derecho de los tratados, son atribuibles o imputables al Estado.

En su estructura, la Convención define lo que constituye la discriminación y las acciones afirmativas en el artículo 1. En los artículos 2, 3 y 4 describe la naturaleza de las obligaciones del Estado mediante leyes, políticas públicas y programas que el Estado debe desarrollar para eliminar la discriminación. De los artículos 5 al 16 se especifican las diferentes áreas en las que los gobiernos están obligados a eliminar la discriminación mediante las medidas descritas en los artículos del 1 al 4. Los artículos 17 al 22 describen el establecimiento de las funciones del Comité de la CEDAW. Y los últimos artículos, del 23 al 30, tratan sobre la administración y otros aspectos de procedimientos para la firma, ratificación, adhesión y funcionamiento de la Convención.

El Comité de la CEDAW, en su Recomendación 19 de 1992, realiza un análisis sobre la relación de la violencia contra la mujer como una forma de discriminación que impide gravemente el goce de los derechos de las mujeres.

#### ***La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer,<sup>5</sup> (OEA)***

En este instrumento se define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico”. En coherencia con esta definición, en el artículo 3 se incluye el derecho de las mujeres “a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Es evidente la coincidencia entre lo planteado en la Declaración de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de la ONU y esta Convención respecto a las causas que generan la violencia. Señala el Preámbulo de la Convención que “la violencia debe ser considerada como una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales”.

<sup>5</sup> La Convención fue aprobada por consenso en la Asamblea General de la OEA en junio de 1994. Los únicos países que se abstuvieron fueron los Estados Unidos, Canadá y México. Fue firmada por ocho Estados: Argentina, Brasil, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, República Dominicana, St. Kitts & Nevis y Venezuela. Actualmente cuenta con la ratificación de todos los Estados centroamericanos.

Destaca que la eliminación de la violencia es "condición indispensable para el desarrollo individual y social y la plena e igualitaria participación de las mujeres en todas las esferas de la vida" y reconoce en este fenómeno "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", y el hecho de que "trasciende a todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza, grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión...".

Pretende, a través de su normativa, proporcionar una protección adecuada a las violaciones contempladas en la definición.<sup>6</sup> Para esto la Convención no se fundamenta en la tradicional neutralidad de género inherente a las leyes, pues está claro que busca precisar medidas adecuadas por parte de los Estados.

### **Contenidos**

Para su mejor comprensión separamos aquí los contenidos según sus aspectos fundamentales:

#### **a) Los agresores**

En esta línea define con claridad quiénes son los posibles agresores y los ámbitos en que se puede perpetrar la violencia. Indica que esta violencia puede ser física, sexual y psicológica y puede ocurrir cuando el acto "sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra" (art. 2.c).

En este mismo sentido el artículo 2. a), al referirse al agresor y su actuación, no sólo ubica a la "comunidad" como lugar donde éste puede actuar, sino que amplía el ámbito a la familia o unidad doméstica o a cualquier otra relación interpersonal, ya sea que comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima.

Así mismo señala la necesidad de "adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atenté contra su integridad o perjudique su propiedad". De este modo las mujeres y las autoridades deben dejar de actuar sobre los hechos consumados, eliminándose la indefensión.

#### **b) Responsabilidad del Estado**

La Convención agrega de forma novedosa que violencia contra la mujer es también aquella "que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona" (art. 2.a), aceptando la tesis de que aunque la violación a los derechos humanos no sólo la realiza el Estado, siempre tiene responsabilidad porque la "tolera". Si bien la Convención no permite sancionar directamente al agresor privado si lo considera agente violador, permite que las mujeres puedan responsabilizar al Estado cuando éste no sanciona o previene adecuadamente la violencia privada.

La responsabilidad inmediata de los Estados, contenida en el artículo 7, nos permite una relación con lo que hemos denominado acciones dirigidas al sistema jurídico en general y principalmente a las transformaciones que impliquen el componente formal-normativo (norma *agendi-ley*), el estructural (las instituciones que las crean, las aplican y las tutelan), y el político-cultural (que comprenden las leyes no escritas).

El artículo 8 (incisos a, b, c, d, e, f, g, h), reconoce la responsabilidad del Estado más allá del campo jurídico y establece que en este problema se requiere de la adopción de medidas dirigidas a otros ámbitos y la participación de la sociedad.

#### **c) Efectos de la violencia**

Según la Convención, la violencia es un factor que impide el pleno disfrute tanto de los derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 5), así como de los derechos Civiles y Políticos, algunos de los cuales, se mencionan en el artículo 4, principalmente "el derecho a la vida" y el del "respeto de la integridad física, psíquica y moral".

---

<sup>6</sup> Las estrategias jurídicas (elaboración de leyes) que podemos observar en Centroamérica y otras partes han sido posibles entre otros factores por la conjugación de esta normativa internacional y las presiones de la sociedad civil donde se destacan los movimientos de mujeres en todo el mundo.

**d) Derechos Humanos**

En el artículo 6 se establece que “el derecho de la mujer a una vida libre de violencia” incluye, entre otros: el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el ser “valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

**e) Implementación Jurídica**

La Convención incluye en su art. 7 [incisos a) y e)], medidas dirigidas a transformar el componente político-cultural en el fenómeno jurídico, al estipular: a) “El deber de abstenerse de cualquier acción o práctica de la violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones, se comporten de conformidad a esta obligación”; y b) “modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”.

Esto significa un cambio de mentalidad y de actitud principalmente en la administración de la justicia. En relación al componente formal-normativo, (art. 7.c.h), nos indica la necesidad por parte de los Estados de “incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas (...) para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer...”, “adoptando las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención”.

En lo que respecta a la interpretación y aplicación del derecho [art. 7, incisos f) y h)] se refiere a:

*“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”; y “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces...”.*

El aspecto más novedoso lo encontramos en el artículo 12, que faculta “a cualquier persona o grupo de personas, o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas en uno o más Estados miembros de la Organización, para que presenten ante la Comisión Interamericana, denuncias o quejas de violaciones al artículo 7”.

**La Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (ONU, Resolución 48-104, 1994)<sup>7</sup>**

En esta Declaración se define la violencia de género como: “todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

En ella, y principalmente en su preámbulo, se evidencia una comprensión de las causas y los efectos de la violencia en contra de las mujeres. Este instrumento se convierte en un precedente para una posible Convención en la materia en el sistema universal.

En términos generales, en el Preámbulo se reconoce la urgente necesidad de aplicar universalmente a las mujeres los derechos y principios que atañen a la igualdad, la seguridad, la libertad y la integridad, contenidos y protegidos en los principales instrumentos internacionales y en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Relaciona discriminación y violencia, pues refleja el empleo de nuevas categorías que son parte de la perspectiva de género. Por ejemplo, reconoce que éste es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias y que constituye una forma primaria de relaciones de poder.

<sup>7</sup> ONU: Declaration on the Elimination of Violence against Women, A/RES/48/104 23 February 1994.

La Declaración nos brinda una definición clara y comprensiva de la violencia en contra de las mujeres, y la fundamentación en los derechos que deben ser reconocidos en este campo para eliminar la violencia en todas sus formas, ya sea dentro o fuera de la familia, ya sea física, sexual o psicológicamente, ya sea práctica privada o hecho cultural.

La Declaración reafirma el derecho de las mujeres al disfrute y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo el derecho a la vida, a la igualdad, a la libertad y seguridad de la persona, a la protección ante la ley, a estar libres de cualquier tipo de discriminación, al máximo nivel posible de salud física y mental, a gozar de condiciones de trabajo justas y favorables, y a no estar sometidas a tortura u otros tratamientos crueles y degradantes.

### 3. MARCO FILOSÓFICO INTERPRETATIVO

#### **Los Principios Generales de Interpretación del Derecho de las Mujeres se caracterizan por:**

1. Ser enunciados básicos que se aplican en situaciones donde las normas jurídicas y los hechos a interpretar son vagos e imprecisos.
2. Tener un sentido lógico que se armoniza entre sí.
3. Servir como principios orientadores para la interpretación de los derechos de las mujeres, para que tengan efectos prácticos.
4. Servir como fuentes supletorias para interpretar o integrar normas y crear derechos.

#### **Principio**

##### **◆ Igualdad y Equidad con Perspectiva de Género**

Todas las actuaciones judiciales deberán procurar alcanzar la igualdad y equidad de los seres humanos sin distinción alguna por razones de género, edad, etnia, discapacidad, preferencia sexual, etc. Un objetivo primordial de la administración de justicia es asegurar a todos los seres humanos el respeto y tutela de sus derechos, y que se tomen en cuenta las diferencias culturales, económicas, físicas y sociales que prevalecen entre sí, para resolver con criterio de igualdad tomando en cuenta las diferencias.

Art. 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer-CEDAW.

##### **◆ No Discriminación**

La eliminación de toda distinción, exclusión o restricciones basada en el sexo, edad, preferencia sexual, discapacidad, religión, etc., que tenga por objeto o resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Al ser resultado de las relaciones de poder las acciones u omisiones discriminatorias podrán surgir también antecedentes, percepciones o consecuencias de cualquiera de las circunstancias citadas.

Art. 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW.

#### ◆ **No Violencia**

La violencia contra las mujeres constituye una violación de las libertades fundamentales limitando total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos. La violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual, psicológica y patrimonial y puede tener lugar en el ámbito privado como público. El principio busca la prevención, detección, sanción y erradicación de la violencia para asegurar el desarrollo individual y social de las mujeres y su plena participación en todas las esferas de la vida. Hhh

El acceso a todos los beneficios y facilidades de la justicia por parte de todas las personas sin discriminación alguna por razones de género, edad, religión, nacionalidad, etnia o discapacidad. Para su plena vigencia requiere de mecanismos y medidas de fondo que mejoren las relaciones entre la justicia y la ciudadanía que garanticen la seguridad jurídica. Ello significa que las instancias que administran justicia deben garantizar a las mujeres y hombres, sin ninguna distinción, el acceso efectivo a los servicios que otorgan, eliminando todo tipo de barreras económicas, psicológicas, informativas, físicas etc., ofreciendo los servicios y recursos necesarios que aseguren que las personas usuarias gocen de la movilidad, comunicación y comprensión necesaria para acudir eficientemente a las instancias judiciales.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Bélem do Pará.

#### ◆ **Vida Independiente**

Consiste en otorgar la capacidad jurídica y de actuar real a las mujeres como sujetas plenas de derechos y obligaciones. Ello implica el derecho que tienen todas las mujeres de tomar todas las decisiones de su vida, como sería por ejemplo escoger cómo vestirse, qué estudiar, cómo administrar sus recursos económicos, el derecho de disponer de su propio cuerpo, etc.

#### ◆ **Diversidad**

Todas/os somos igualmente diferentes rompe con el paradigma de un modelo de persona ejemplo de la humanidad impuestos por la socialización patriarcal y que otorga privilegios y ventajas a aquellas poblaciones que están más cerca de cumplir con el paradigma de ser humano impuesto.

Incorporar el principio de la diversidad de los seres humanos, con diferentes intereses y perspectivas sobre una misma situación, hacen que no sea posible la jerarquización de éstos para establecer uno dominante o único.

#### ◆ **El Resultado Discriminatorio**

Sirve para ampliar el principio de no discriminación en el caso de que la distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga un resultado que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos se configura como un acto discriminatorio. Ello implica que acciones u omisiones que no tengan intención de discriminar pero sí un resultado discriminante deben ser igualmente condenados por las personas que administran justicia.

Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW.

#### ◆ **Integralidad e Interdependencia de los Derechos de las Mujeres**

Los derechos humanos están relacionados entre sí. Lo que implica que la violación de uno de ellos tiene repercusiones en el goce y disfrute de otros derechos humanos.

#### ♦ **Prueba a Cargo del Agresor en casos de Violencia de Género**

La carga de la prueba en casos de violencia de género estará a cargo del agresor. Este principio busca equilibrar las relaciones de poder que existen entre el agresor y la víctima y las condiciones en que por lo general se presentan los casos de violencia de género.

#### ♦ **Apreciación de la prueba en caso de delitos sexuales**

En relación con el principio constitucional del Derecho Penal de “in dubio pro reo”, derivado del artículo constitucional, se ha considerado en la jurisprudencia sobre delitos sexuales que por la naturaleza de estos delitos, debe ser tomada en especial consideración la declaración de la víctima, de manera que el tribunal examinador puede arribar a la certeza de que el delito fue cometido, con la sola declaración de la víctima cuando no exista otra prueba indiciaria o indirecta, a falta de prueba directa. La declaración de la víctima debe darle al juzgador credibilidad. A la par, la garantía constitucional de fundamentación de la sentencia es de aplicación obligatoria.

#### ♦ **La Norma más Beneficiosa**

Entre varias normas el/la juez/za deberá aplicar la más beneficiosa para la parte que se encuentra en condiciones de desventaja por razones de género, etnia, edad, discapacidad, preferencia sexual, clase social, etc.

#### ♦ **Equidad en la Conciliación y Mediación**

En los procesos de conciliación y mediación deberá buscarse un equilibrio entre los intereses de las personas tomando en cuenta sus condiciones de subordinación y discriminación resultado de la socialización patriarcal. En caso de que no puedan equilibrarse las condiciones, deberá recomendar a la parte discriminada acudir a las instancias judiciales para resolver el conflicto.

Art. 1 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW.

#### ♦ **Deber de Orientación**

El personal que administra justicia tiene el deber de orientar legalmente a las usuarias e usuarios, especialmente cuando se trata de poblaciones discriminadas como son las mujeres, niñas/os, personas con discapacidad y personas adultas mayores que desconocen sus derechos o los procedimientos. Ello no implica un incumplimiento al deber de reserva.<sup>8</sup>

#### ♦ **Acceso Efectivo a Resarcimiento y Reparación del daño en casos de violencia**

Las instancias que administran justicia deben establecer los mecanismos necesarios para asegurar que la víctima de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento y reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. - Bélem do Pará.

#### ♦ **No Revictimización**

Las autoridades judiciales deberán asegurarse que los agresores se abstengan de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la integridad física, sexual, patrimonial y emocional de la víctima sin distinción por razones de género, edad, etnia, discapacidad, clase social, etc. También deberá asegurarse que el proceso tenga el menor impacto en la integridad física.

Art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. - Bélem do Para.

<sup>8</sup> El deber de reserva se refiere al principio de que el/la juzgador/a no puede adelantar un criterio sobre el caso ya que esto implicaría cierto grado de no imparcialidad, lo que no significa que los/las operadores/as de justicia no puedan orientar a las partes en sus derechos.

#### 4. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

La violencia de género contra las mujeres que incluye la violencia física, sexual, psicológica y patrimonial que ocurre tanto en el ámbito público como en el privado, constituye uno de los problemas sociales más graves y complejos que confrontan las sociedades del mundo entero.

La violencia contra las mujeres se extiende a muchos contextos y dimensiones y sus víctimas son múltiples, aunque a la mayoría de ellas no se les visibilice como tales.

Se debe hacer una distinción entre la **violencia estructural** que surge de los sistemas sociales, políticos y económicos, negando oportunidades, beneficios y acceso en forma desigual a hombres y mujeres, y la **violencia directa** que es alimentada por la estructural y constituye el reflejo de las relaciones desiguales de poder entre los hombres y las mujeres. Es en esta violencia concreta en donde el sexo de la víctima es relevante por su condición de género, principalmente en sociedades sexistas como las nuestras, nos revela y refleja el poder, la dominación y el uso de la fuerza que están en la raíz de la misma.

De acuerdo con la realidad social, política, económica e histórica de cada país, las manifestaciones de la violencia contra las mujeres revisten las más variadas formas, desde el abuso físico, hasta el abuso sexual, psicológico y/o económico, pudiendo integrar todas las dimensiones del daño a la vez en una sola mujer.

Las prácticas criminales y discriminatorias que constituyen la violencia de género no sólo producen daño, sufrimiento o muerte para cada mujer, sino que además tienen un costo social incalculable por privar a la sociedad de la participación plena de las mujeres en todos los ámbitos del desarrollo.

Se ha afirmado que la violencia de género es un obstáculo para el desarrollo, y que limita las opciones de las mujeres en todas las esferas de su vida, destruyendo su salud, su autoestima y reduciendo su participación en la vida social, política y económica de un país.<sup>9</sup>

Algunos instrumentos internacionales como la Plataforma de Acción de Beijing de 1995, establecen que la violencia contra las mujeres viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales impidiendo la igualdad, el desarrollo y la paz mundial.

La violencia contra las mujeres no es solamente personal o cultural, sino que es política. Es decir, es el resultado de las relaciones asimétricas de poder, privilegio y dominación que ejercen hombres sobre mujeres en nuestras sociedades.

La presunción de que los Estados no son responsables por las violaciones de los derechos humanos cometidas en la esfera privada por particulares, ignora el hecho de que muchas de las formas de violencia contra las mujeres se dan en ese ámbito.

Es importante reconocer que la negación de los derechos humanos de las mujeres en la esfera privada, podría constituir una violación a sus derechos humanos en la esfera pública, pues lo que sucede en la esfera privada determina en gran medida la capacidad de las mujeres para participar en la esfera pública.

El movimiento de mujeres, a través de su participación en las diversas Conferencias de Naciones Unidas y desde las organizaciones no gubernamentales y gubernamentales que trabajan por los derechos humanos de las mujeres, han cuestionado la distinción entre la violencia privada y la pública como una dicotomía que ha servido para justificar la falta de responsabilidad de los Estados ante un problema social y la legitimación de la subordinación de las mujeres en nuestras sociedades.

---

<sup>9</sup> CARRILLO, Roxana, "La Violencia Contra la Mujer: obstáculo para el desarrollo", *Una Nueva Lectura: Género en el Desarrollo*, Editado por V. Guzmán, et al., Lima, Perú: Flora Tristán Ediciones, 1991.

Este cuestionamiento ha llevado al movimiento de mujeres y a algunos Estados comprometidos a trabajar para que las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, estén contenidas en la esfera de acción de la teoría y práctica de los derechos humanos. Quizá uno de los mayores avances en relación con la violencia de género, ha sido el de identificar y establecer las responsabilidades que tienen los individuos, los Estados y la comunidad nacional e internacional para atender y eliminar unos de los mayores problemas que enfrenta la humanidad.

La transformación del concepto de derechos humanos ha implicado tomar en cuenta las vidas, experiencias y necesidades de todas las mujeres así como cuestionarnos el paradigma masculino que se ha desarrollado para definir y medir los derechos humanos.

Este cambio conceptual sobre los derechos humanos que surge en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena en 1993, visibiliza las experiencias de las mujeres, cuestiona la inexistente división entre lo público y lo privado y resulta en el reconocimiento de todas las formas de violencia de género contra las mujeres como una violación a los derechos humanos.

La elaboración y entrada en vigor de la Convención de Belem Do Pará en 1995 constituye, en el marco del sistema regional, una verdadera redefinición del derecho interamericano sobre derechos humanos para aplicarlo desde una perspectiva de género. Se podría afirmar que existe una voluntad entre quienes han ratificado la Convención, así como entre los actores no estatales, de erradicar la violencia de género mediante políticas y medidas específicas.<sup>10</sup>

Reconocer que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las históricas relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres, es un aporte fundamental que hace la Convención en el marco de la teoría y la práctica de los derechos humanos.

El concepto de violencia contra la mujer reflejado en la Convención está firmemente fundamentado en los derechos básicos ya reconocidos en el sistema interamericano de derechos humanos, incluidos el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la libertad personal y al derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley. Este concepto irrumpe en la división entre lo público y lo privado, clarifica que este tipo de violencia viola derechos humanos ya aceptados, y define la responsabilidad de los Estados en cuanto a adoptar medidas y acciones específicas para eliminar la violencia contra las mujeres.

## 5. MARCO CONCEPTUAL

Para los fines de esta investigación se hace necesario definir una serie de conceptos implicados en el planteamiento del problema de investigación que serán claves al momento de la recolección de datos y de su análisis. Dado que el foco de la investigación es la implementación, aplicación e interpretación de la Ley contra la Violencia Doméstica, se hace necesario definir los siguientes conceptos:

### **Violencia de género**

De conformidad con el artículo primero de la Convención Belem do Pará, la violencia contra la mujer “incluye cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

El artículo segundo de la Convención Belem do Pará define tres contextos donde puede ocurrir este tipo de violencia así como las diversas formas que puede tomar.

---

<sup>10</sup> Organización de los Estados Americanos, OEA, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas*, Secretaría General OEA, OEA/Ser.L/V/II.100, Washington, D.C., 1998.

Artículo 2.- “ Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica”:

- a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

La violencia que ejercen los hombres contra las mujeres, es producto de la construcción socio histórica de los géneros, es decir, de la forma en que se han estructurado las relaciones entre hombres y mujeres en diferentes sociedades y épocas históricas.

Diversas explicaciones teóricas coinciden en que la violencia especialmente dirigida contra las mujeres es un fenómeno complejo y multicausal. Una de ellas explica "la legitimación social de la violencia como forma de resolver conflictos, donde las relaciones están reguladas en atención a un orden jerárquico, basado en el poder y expresado en la dominación".

En una sociedad patriarcal como la nuestra, la violencia contra las mujeres, niños y niñas, es decir contra personas que se encuentran en una situación de subordinación, es una expresión de las diferentes formas de dominación legitimadas, reforzadas e institucionalizadas por la religión, la educación, la familia, el lenguaje, los medios de comunicación, y las ciencias, concretamente el Derecho.

Es a través del proceso de socialización que se transmiten los valores, mitos, estereotipos y preconcepciones del sistema de dominación masculina que facilitan la agresión física, psicológica y sexual contra las mujeres.

Mientras las mujeres son sistemáticamente cuestionadas en sus actuaciones, la credibilidad hacia los agresores es altamente legitimada, no sólo por la posición que ocupan en la estructura de géneros, sino además porque generalmente exhiben una personalidad en público muy diferente a la que tienen en privado.<sup>11</sup>

Esta es precisamente una de las dimensiones ideológicas de la discriminación, ya que las ideas y concepciones que se reproducen sobre uno de los géneros se utilizan como justificación de la violencia.

El ordenamiento social justifica de muchas maneras que los hombres sean violentos contra las mujeres porque el dominio patriarcal está institucionalizado. La creencia de que los hombres están calificados física, emocional e intelectualmente para dirigir el mundo y mantener el orden en el espacio familiar y que las mujeres deben obedecer y demandar protección física y seguridad material del hombre, presupone la necesidad de disciplinar a las mujeres como parte de la obligación que tienen los hombres de guiar el funcionamiento adecuado del mundo y de la familia.

Es bajo este orden de géneros que conductas concebidas como criminales por el ordenamiento jurídico pierdan ese carácter cuando se dan en el ámbito privado, a pesar de que este tipo de violencia sea más grave que la que se da entre extraños o en el ámbito público. Es decir, cuando los estereotipos conforman una imagen de una persona que se considera inferior, menos capaz, de menor valía, el trato en consecuencia tiende a ser discriminatorio, con efecto de menoscabo para esa persona. Esto no implica que las mujeres no tengan acceso al poder institucional, pero sí que su acceso es mínimo y difícil.

El artículo 5 de la Ley contra la **Violencia Doméstica** define ésta como:

*“Todo patrón de conducta asociado a una situación de ejercicio desigual de poder que se manifieste en el uso de la fuerza física, violencia psicológica, patrimonial, sexual, intimidación o persecución contra la mujer;”*

<sup>11</sup> JONES, Ann, Next Time She Will Be Dead, 81-87, 1994 citada en TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO. Informe sobre el discrimen por razón de género en los Tribunales de Puerto Rico. State Justice Institute, agosto, 1995, p.320.

Definiendo a su vez **ejercicio desigual de poder**:

*“Toda conducta dirigida a afectar, comprometer o limitar el libre desenvolvimiento de la personalidad de la mujer por razones de género”*

**Se consideran formas de violencia doméstica:**

La **violencia física** consiste en el uso de la fuerza física por parte del agresor contra la víctima para lograr que ésta haga o deje de hacer algo que desea, arriesgando o dañando la integridad corporal de la persona afectada. Esta violencia asume la forma de arañazos, empujones, quemaduras, golpes, patadas y agresiones físicas de todo tipo y gravedad, contra diferentes partes del cuerpo llegando incluso hasta el asesinato.<sup>12</sup> En muchos casos luego de las agresiones verbales y físicas el hombre incurre en violencia sexual.

La misma Ley la define como: *“Toda acción u omisión que produce un daño o menoscabo a la integridad corporal de la mujer, no tipificada como delito en el Código Penal.”*

La **violencia sexual** es toda acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Este tipo de violencia asume la forma de violaciones, caricias o besos no deseados, masturbación, relaciones emocionales sexualizadas, uso forzado de materiales pornográficos, relaciones con animales y la introducción de objetos cortantes en la vagina o el ano.<sup>13</sup>

La Ley contra la Violencia Doméstica la define como:

*“Toda conducta que entrañe amenaza o intimidación que afecte la integridad o la autodeterminación sexual de la mujer, no tipificada como delito en el Código Penal vigente y sus reformas”.*

La **violencia emocional o psicológica** es toda acción destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenazas directas o indirectas, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. Todo ello va minando paulatinamente la estima propia y la capacidad de tomar decisiones de la víctima, destruyendo su voluntad.<sup>14</sup>

La misma Ley la define como:

*“Toda acción u omisión cuyo propósito sea degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la mujer, por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento, encierro o cualquier otra conducta u omisión que implique un perjuicio en la salud psicológica, el desarrollo integral o la autodeterminación de la mujer”.*

La **violencia patrimonial** es toda acción u omisión que implique un daño, pérdida, sustracción, destrucción o retención en los objetos, documentos personales, bienes o valores de una persona.<sup>15</sup>

La Ley la define como:

*“Todo acto violento que cause deterioro o pérdida de objetos o bienes materiales de la mujer o del núcleo familiar”.*

<sup>12</sup> Plan Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, San José, Costa Rica, Despacho de la Primera Dama de la República, Despacho de la Segunda Vicepresidenta, Centro Nacional Para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, 1995; Informe sobre el Discrimen por razón de género en los Tribunales de Puerto Rico, Op.cit. p.320.

<sup>13</sup> Ibid; Ley contra la Violencia Doméstica, 1.ed., San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A., 1996

<sup>14</sup> Ibid.

<sup>15</sup> Ibid.

**Discriminación**

En esta investigación se parte del concepto de discriminación<sup>15</sup> contemplado en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que textualmente la define como:

*"...Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".<sup>16</sup>*

Es clave en este concepto la anulación o el menoscabo de una persona o conjunto de personas, que resulte de cualquier acción o práctica, en virtud de consideraciones relacionadas con la pertenencia de esa persona o conjunto de personas al sexo femenino.

Se juzga discriminatoria una acción o práctica en consideración de sus efectos, independientemente de la intención de la persona que incurra en ella. Si bien la intención puede determinar la responsabilidad, no debe tomarse en cuenta para determinar si la práctica es o no discriminatoria. Sobretudo cuando se trata de prácticas institucionales sistemáticas que tienen efectos detrimentales sobre algún grupo particular.

Aún cuando la práctica sea atribuible a la costumbre, al hábito, o algún tipo de regularidad en el comportamiento que no responda necesariamente a formulaciones intencionales de quien la realice, se considerará discriminatoria.<sup>17</sup>

Los estereotipos,<sup>18</sup> mitos y creencias referidas al género, raza, etnia y clase social, entre otros, son esquemas conceptuales que operan en los procesos de discriminación a través de tratos generalizados que atribuyen a una persona una característica o rol determinado.

Si se piensa por ejemplo, que la violencia es un asunto privado provocado por las mujeres, se tomarán decisiones en diferentes instancias de la vida social que tendrán como efecto revictimizar y culpabilizar a quienes son agredidas, legitimando de esta forma la impunidad de quienes agreden y perpetuando así un sistema de desigualdad de poderes.

**El Sexismo:**

Es la creencia -fundamentada en una serie de mitos y mistificaciones- que declara la superioridad del sexo masculino, creencia que resulta en una serie de privilegios para ese sexo que se considera superior. Estos privilegios mantienen al sexo femenino al servicio del sexo masculino, situación que se logra haciendo creer al sexo subordinado que esa es su función "natural y única".

Es el conjunto de actitudes y creencias que convierte al sexo o género de las personas en el elemento determinante para atribuirles o dejar de reconocerles valor, capacidades o merecimientos particulares.

El sexismo se manifiesta en la vida cotidiana, en las interacciones que ocurren en el seno de las instituciones, a través del lenguaje, la conducta, las políticas u otras acciones de hombres y mujeres las cuales expresan la creencia institucionalizada de que las mujeres son inferiores por naturaleza. Al igual que se cree que existe una raza inferior a otra por naturaleza, se cree que existe que hay un sexo inferior que debe servir al otro.<sup>19</sup>

Las diferentes manifestaciones del sexismo se pueden dar a través de prácticas discriminatorias institucionales, que inciden directamente en los derechos de las mujeres.

<sup>16</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1. Ed. San José: Centro Para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, CMF, Colección Documentos N.4, Legislación N.3, 1994.

<sup>17</sup> Tribunal Supremo de Puerto Rico, Op. cit.

<sup>18</sup> Son esquemas conceptuales dirigidos a categorizar dicotómicamente ciertos atributos de las personas que por razón de su sexo, raza, clase u otras características son inmutables y muchas veces fundados en criterios biológicos, y tienden a abstraer a las personas de los contextos sociales en que viven. Véase Informe sobre el discrimen por razón de género en los Tribunales de Puerto Rico, Op.Cit. P.30.

<sup>19</sup> Véase, CHERIS KRAMARAE Y PAULA TRICHLER. A Feminist Dictionary. Londres, Pandora Press, 1990; VOX, DICCIONARIO GENERAL ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA 1004, 1987.

**Androcentrismo:**

Se da cuando un estudio, un análisis o investigación se enfoca desde la perspectiva masculina únicamente, presentando la experiencia masculina como central a la experiencia humana y por ende como la única relevante. Consiste en ver el mundo desde lo masculino tomando al varón de la especie como parámetro o modelo de lo humano. Dos formas extremas de androcentrismo son la ginopia y la misoginia. La primera constituye el repudio u odio a lo femenino y la segunda, a la imposibilidad de ver lo femenino o a la invisibilización de la experiencia femenina.

**Sobregeneralización**

Se da cuando un estudio, teoría o texto sólo analiza la conducta del sexo masculino pero presenta los resultados, el análisis o el mensaje como válidos para ambos sexos.

**Sobrespecificidad**

Es la otra cara de la moneda y consiste en presentar como específico de un sexo ciertas necesidades, actitudes e intereses que en realidad son de ambos sexos.

**Insensibilidad al Género**

Se presenta cuando se ignora la variable género como un variable socialmente importante y válida, es decir, cuando no se toman en cuenta los distintos lugares que ocupan los hombres y mujeres en la estructura social, el mayor o menor poder que detentan por ser hombres o mujeres.

**Doble Parámetro**

Es similar a lo que conocemos como doble moral. Se da cuando la misma conducta, una situación idéntica y/o característica humanas son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo.

**Deber ser de cada sexo**

Consiste en partir de que hay conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para el otro.

**Dicotomismo sexual**

Consiste en tratar a los sexos como diametralmente opuestos y no con características semejantes.

**Familismo**

Consiste en la identificación de la mujer-persona humana con mujer-familia, o sea, el hablar de las mujeres y relacionarlas siempre con la familia, como si su papel dentro del núcleo familiar fuera lo que determina su existencia y por ende sus necesidades y la forma en que se la toma en cuenta, se la estudia o se le analiza. Esta forma de sexismo también se da cuando se habla de la familia como si la unidad, como un todo, experimentara o hiciera cosas de la misma manera o como si las diferencias en el impacto o en las actividades de las personas que conforman la familia fueran irrelevantes. Solamente cuando una Ley ha demostrado y no presumido que su impacto es favorable para todas las personas que la componen, se puede decir que esa Ley es "buena para la familia". Es por esto que esta forma de sexismo también se da cuando lo que es bueno para el padre se identifica como bueno para la familia.

**Género**

El término género hoy en día se refiere a la construcción histórico-social que se ha hecho de las atribuciones y características sociales, culturales, políticas, psicológicas y económicas que se consideran definitivas de los hombres y las mujeres y de los comportamientos esperados de unos y de las otras en esta sociedad.

Esta asignación de los roles, actitudes, sentimientos, valores, conductas, red de creencias, cualidades, derechos, deberes y comportamientos impuestos y exigidos a hombres y mujeres los hace aparecer no con características humanas comunes sino con características diametralmente opuestas, abstrayéndolos así de los contextos sociales en que realmente viven.

El término sexo se utiliza para referirse únicamente a las características biológicas que se han utilizado para distinguir a los hombres de las mujeres. Las diferencias biológicas han sido utilizadas y tergiversadas para construir diferentes mitos sobre lo que debe ser un hombre y lo que debe ser una mujer. Se ha comprobado que lo determinante en la identidad sexual no es el sexo biológico, sino el hecho de ser socializado o socializada como perteneciente a uno u otro sexo. La asignación del rol es más determinante en la consolidación de la identidad sexual que la carga genética, hormonal y biológica.<sup>20</sup>

El género se aprende, es transmitido de generación en generación, no es una realidad natural, sino el resultado de las creencias, mitos y entendidos que se han ido construyendo social y culturalmente sobre cuáles deben ser las funciones y comportamientos de hombres y mujeres en todos los aspectos de la vida, desde los relacionados con la sexualidad hasta los que tienen que ver con determinadas actividades y ocupaciones.

Es a partir de la gran importancia de las diferencias biológicas que se construyen estos roles para cada sexo. Pero el problema no estriba en que hombres y mujeres son diferentes biológicamente sino en que esas características social y culturalmente construidas para cada sexo, tienen valor desigual y una jerarquía impuesta, positiva y superior para lo masculino, negativo e inferior para lo femenino.<sup>21</sup>

### **Perspectiva de género**

Entendemos la inclusión de las múltiples formas de subordinación y discriminación que frente a los hombres experimentan las mujeres de distintas edades, etnias o razas, condiciones socioeconómicas, discapacidades, preferencias sexuales, ubicaciones geográficas, etc., dando lugar a una diversidad entre las mujeres, que influye en la manera en que experimentan la mencionada subordinación y discriminación.

Esta perspectiva no parte de una premisa de homogeneidad, sino que parte de que vivir realizando determinadas actividades que le son asignadas a las personas por su sexo, produce determinadas experiencias que condicionan de alguna forma su modo de ver y evaluar el mundo.

Las diferencias en funciones y actividades que desempeñan hombres y mujeres pueden producir perspectivas distintas sobre la vida y el mundo en que viven; perspectivas que han sido construidas socialmente y no surgidas de la naturaleza en forma espontánea.

Incorporar la categoría género a un análisis, actividad o estudio, no significa agregar a las mujeres, sino más bien hacer visibles las relaciones de poder entre los sexos; esas relaciones desigualmente construidas desde sus diferentes posiciones, funciones, actividades, experiencias y necesidades.

Se puede hacer un análisis desde la perspectiva de género de los hombres o desde la perspectiva de género de las mujeres. Cuando se hace un análisis desde la perspectiva de género de las mujeres se parte desde la experiencia de subordinación, visión que va desde la marginalidad hacia el centro, incluyendo la realidad de quienes ocupan una posición de dominación y tomando en cuenta la perspectiva del ser dominante, del ser modelo o paradigma, lo que no sucede cuando el análisis se hace desde el centro.

Hacer un análisis con enfoque de género es tomar la variable género explicitando en todo momento desde cuál sexo se hace dicho análisis y cuáles son los efectos o circunstancias en uno y otro así como las relaciones de poder entre ellos.<sup>22</sup>

<sup>20</sup> Véase las consideraciones que hizo sobre este aspecto el científico Robert Stoller en libro de ALDA FACIO, *Cuando el Género Suena, Cambios Trae: Metodología para el Análisis de Género del Fenómeno Legal*, San José, ILANUD, 1992, p.54.

<sup>21</sup> Esta definición es una síntesis de: M. TERESITA DE BARBIERI, "Certezas y Malos entendidos de la categoría género", en Laura Guzmán y Gilda Pachecho (compiladoras): *Estudios Básicos de Derechos Humanos IV*, San José, Costa Rica, IDH, 1996; ALDA FACIO, *Cuando el Género Suena, Cambios Trae: Metodología para el Análisis de Género del Fenómeno Legal*, San José, ILANUD, 1992; MARTA LAMAS, "Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género" en La Ventana, revista de Estudios de Género, N.1, Universidad de Guadalajara, México, 1995; STEPHANIE RIGER, "Rethinking the Distinction between Sex and Gender" en Leslie Bender y Dan Braveman: *Power, Privilege and Law: A Civil Rights Reader*, 1995.

<sup>22</sup> Para explicaciones elaboradas de propuestas metodológicas que parten desde la perspectiva de las mujeres y sobre definición de la perspectiva de género véase: CATHERINE MACKINNON, *Toward a Feminist Theory of the State*, EEUU, 1989; ALDA FACIO, Op.Cit., 1992; TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, Op.Cit., 1995.

### ***Sociedad patriarcal***

Es un sistema social como en el que vivimos que se caracteriza por la dominación de los hombres sobre las mujeres. Está constituido por el conjunto de relaciones sociales entre hombres quienes a través de la jerarquía establecen interdependencia y solidaridad entre ellos, la cual les permite dominar a las mujeres.

Este sistema patriarcal mantiene y reproduce la subordinación y discriminación de las mujeres, y como estructura de dominio se articula con otras condiciones de los sujetos, como la nacionalidad, la edad, la clase, la etnia, la opción sexual, la condición física, la creencia religiosa, política, etc. Cada hombre y cada mujer ostentan diferentes condiciones que le aumentan o le disminuyen sus formas de opresión, pero las mujeres como género siempre están sujetas al dominio público y político de los hombres.

El sistema se basa en una serie de instituciones patriarcales como lo son la familia, la religión, la filosofía, el lenguaje, el derecho, etc., que construyen relaciones desiguales entre los hombres y las mujeres asignándole roles y estereotipos discriminantes.

En todas las instituciones se manifiestan dimensiones del poder, sobretodo cuando están estructuradas de forma jerárquica.

### ***El Sistema Legal***

Aunque no se tiene un concepto universal del derecho, problema al que se avoca la filosofía del derecho, tradicionalmente se le ha concebido como regulación normativa, como producto social, como un ideal ético de justicia, entre otras.

Se ha hablado del Derecho en dos sentidos. Uno en sentido objetivo, como sinónimo de norma jurídica, es decir, lo establecido en un ordenamiento jurídico como forma válida de conducta y otro en sentido subjetivo, como sinónimo de facultad jurídica, es decir la pretensión jurídicamente válida que alguien puede interponer frente a la conducta ajena.<sup>23</sup>

En la presente investigación, la concepción del Derecho no se limita a un sistema de normas escritas, sino que se amplía a las instituciones que crean, aplican y tutelan esas normas y a las actitudes, contenido y conocimiento que las personas le dan a las leyes al crearlas, aplicarlas, interpretarlas y entenderlas.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Ramírez Gronda, Juan. *Diccionario Jurídico*. Editorial Claridad, Buenos Aires, Argentina, 1965, p.119.

<sup>24</sup> Margaret Schuler en su libro *Poder y Derecho. Estrategias de las Mujeres del Tercer Mundo*. Washington, OEF Internacional, 1987, utiliza en marco de referencia que se encuadra en el modelo teórico que Lawrence Friedman utiliza para entender la estructura y las interacciones del sistema legal, en su artículo "Legal Culture and Social Development" publicado en *Law and Society Review* 4, 1974:29. Posteriormente Alda Facio desarrolla este modelo teórico creando una metodología para el análisis de género del sistema legal, en su libro ya citado, *Cuando el Género Suena Cambios Trae*.

### III. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Llevar a cabo un proceso de documentación, investigación, análisis, diálogo y concertación que conduzca a un diagnóstico de la realidad sobre la respuesta institucional a la violencia en contra de las mujeres conforme a la Ley contra la Violencia Doméstica de Honduras.
- Identificar la ruta seguida por las mujeres en la aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica de Honduras.
- Señalar las/ dificultades u obstáculos en la implementación, aplicación e interpretación de la Ley contra la Violencia Doméstica como por ejemplo: causas de abandono de los casos, deficiencias en el procedimiento, actitudes y respuesta de los/las operadores/as jurídicos/as, criterios de interpretación en la aplicación de la Ley y aquellos aspectos que obstaculizan el acceso de las mujeres a la justicia en la aplicación de la Ley en mención.
- Identificar los tipos y la eficiencia percibida en las prácticas de aplicación, interpretación e implementación de la Ley contra la Violencia Doméstica

#### 7. METODOLOGÍA DESARROLLADA

##### **7.1. Estudio de la Problemática**

El análisis se hizo de carácter cualitativo con datos cuantitativos, donde lo cuantitativo sustenta y explica fehacientemente las conclusiones.

Para ello ha sido necesario el desarrollo de indicadores que permitan medir los cambios registrados a lo largo del tiempo, realizar comparaciones entre regiones del país y monitorear el cumplimiento de las obligaciones para dar seguimiento a la implementación, aplicación e interpretación de la Ley contra la Violencia Doméstica y las medidas que el Estado Hondureño debe implementar a partir de las obligaciones legales.

Los indicadores sintetizan situaciones generalmente mucho más complejas y brindan información diversa en aspectos tanto cuantitativos como cualitativos. Para efectos de esta investigación, sólo se analizará aquella información que está relacionada directamente con sus objetivos.

Generalmente, el término “indicadores” se ha utilizado para recabar datos cuantitativos y medir determinada situación de alguna realidad que interesa conocer. Sin embargo, hay procedimientos metodológicos que ayudan a sistematizar dimensiones cualitativas o subjetivas y construir indicadores cualitativos, que pueden servir de base para definir prioridades y orientar procesos de ejecución y evaluación. Ambos tipos de indicadores expresan diferentes dimensiones sobre una misma realidad.

Los indicadores pueden ser medidas, números, hechos, opiniones o percepciones que señalan condiciones o situaciones específicas. La utilización de indicadores permite medir cambios en una situación o condición a través del tiempo, ver los resultados de acciones, evaluar y dar seguimiento a procesos y orientar para tener mejores resultados.

Un indicador bien construido permitirá medir o sistematizar lo que se pretende conocer, captar aspectos cualitativos y cuantitativos de las realidades que pretenden medir o sistematizar y expresar lo que se pretende medir.<sup>25</sup>

Es necesario distinguir conceptual y teóricamente los indicadores de avance y los indicadores de retroceso, así como los indicadores de información y los indicadores de impacto. **Los indicadores de avance** son los que dan cuenta de acciones formales, como por ejemplo, promulgar un reglamento. **Los indicadores de impacto** son los que permiten contrarrestar la información que sesga la realidad para valorar las condiciones reales de equidad, y miden la mejora o el retroceso de la situación de la lucha contra la violencia doméstica.

Un indicador de impacto es el incremento de las denuncias por ejemplo, lo que no necesariamente significa que la violencia contra las mujeres ha aumentado, sino que podría significar que las mujeres manejan mayor información. Un **indicador de información** sería por ejemplo, el impulso de campañas públicas sobre trámites y existencia de oficinas legales donde acudir a denunciar la violencia. Una interpretación que integre ambos tipos de indicadores podría revelar que las víctimas confían en el sistema legal para hacer público lo privado, como en el caso de la violencia intrafamiliar.

Los indicadores para esta investigación ayudarán a determinar si se están implementando, aplicando e interpretando la Ley contra la Violencia Doméstica y medidas sobre violencia contra las mujeres en cada región del país seleccionada, y en qué medida las acciones de implementación contribuyen o no con la prevención, sanción y erradicación de la violencia y en consecuencia con la equidad de género.

A su vez cada indicador deberá tomar en cuenta los componentes del fenómeno jurídico para su análisis:

**El componente formal-normativo** de la Ley o la norma agendi, es decir, la Ley formalmente promulgada, las normas escritas que conocemos a través de los Tratados o Convenios Internacionales, la Constitución Política, las leyes sustantivas, los decretos, los reglamentos, las convenciones colectivas, etc. Esto es, el conjunto de normas jurídicas dictadas por los órganos especializados del Estado.

**El componente estructural** de la Ley o el contenido en forma de normas no escritas que las y los legisladores, las y los operadores/as judiciales, el personal de las oficinas administrativas y la policía le dan a las reglas, leyes y principios que se encuentran en el componente formal-normativo, al crearlas, seleccionaras, combinarlas, aplicarlas e interpretarlas. Es decir, existen leyes no escritas, no formalmente promulgadas que son tomadas en cuenta a la hora de administrar justicia.

**El componente político-cultural**, que es el contenido y significado que se le va dando a la Ley por medio de las costumbres, actitudes, tradiciones y conocimiento que la gente tenga de la ley, así como el uso que la gente haga de las leyes existentes, sean éstas escritas o no, derogadas o no, pues existen en la colectividad. Por eso es que se van creando normas no escritas que la mayoría obedece y refuerza y en algunos casos son más efectivas que las que se encuentran en los Códigos.

Es a través de estos tres componentes que se pueden analizar las diferentes manifestaciones de la discriminación institucional y para ello es necesario ver cómo están relacionados, definidos e influidos entre si.

## **7.2. Desarrollo de indicadores**

Para comprender los indicadores y poder manejar la información de la mejor forma, es necesario tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- ◆ Como regla general, en caso de que la información no sea accesible, se debe incluir un indicador para medir el nivel de accesibilidad de la información. Es decir, se debe crear el respectivo indicador que indique la falta información.

<sup>25</sup> Para la síntesis de la teoría de los indicadores véase: ESCALANTE, Ana Cecilia y PEINADOR, Ma. del Rocío, *Ojos que ven...corazones que sienten: Indicadores de equidad*, Unión Mundial para la Naturaleza y Fundación Arias para la Paz y el Progreso, 1a. ed. San José, Costa Rica, ABSOLUTO, 1999; CEPAL, *Indicadores de Género para el seguimiento y la evaluación del Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, 1995-1000 y la Plataforma de Acción de Beijing*, Naciones Unidas, Santiago de Chile, 1999.

- ◆ Como regla general y de ser posible, la información se debe contrastar con los años anteriores y posteriores luego de la aprobación de la Ley contra la Violencia Doméstica de Honduras. Si se tiene información por año, tomar al menos cuatro años antes de la aprobación. En caso de que no se pueda contrastar, por lo menos dejarlo enunciado, y señalar la importancia de obtener estos datos para medir el grado de avance.
- ◆ En casos en que se haga referencia a la negligencia del Estado, es necesario recurrir a las instancias encargadas de velar por el cumplimiento de la legalidad del sector público, como lo es el Comisionado Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Nacional de la Mujer o una oficina de naturaleza similar. Dependiendo de la información, así se puede agrupar el tipo de quejas o denuncias.
- ◆ En el caso de los reglamentos, protocolos u otras normas aprobadas, de lo que se trata es de hacer un diagnóstico de éstas en concordancia con la ley contra la violencia doméstica de Honduras.
- ◆ Sobre los obstáculos, y por tratarse de un indicador de impacto, es importante diferenciar cuáles son los obstáculos normativos (por ejemplo, alegatos de inconstitucionalidad), los obstáculos estructurales o de interpretación y aplicación propiamente, o los culturales (falta de apoyo de la opinión pública de una Ley específica). Para ello es necesario referirse al marco teórico, concretamente donde se explican los tres componentes del sistema legal.
- ◆ En el caso de registro de incremento de las denuncias por violencia contra las mujeres, se debe tomar en cuenta la existencia o no de campañas nacionales educativas y divulgativas de los derechos, y el acceso a oficinas especializadas.
- ◆ Se requiere una lectura integral de los datos, porque el incremento de las denuncias lejos de ser un indicador negativo (incremento de aumento de la violencia) puede constituir un indicador positivo (mayor confianza sobre el sistema legal y mayor información sobre los derechos de las mujeres objeto de violencia).
- ◆ En la obtención de las medidas de protección, es de interés contrastar las solicitudes de las mujeres con la respuesta institucional del Poder Judicial.
- ◆ En relación con la justicia pronta y cumplida para las mujeres objeto de violencia, interesa establecer el plazo ideal de un proceso donde se trate violencia contra las mujeres adultas, niñas y ancianas, para luego contrastarlo con el plazo real de un proceso y con otros procesos civiles de protección patrimonial (juicios ejecutivos, por ejemplo). Esto con el objetivo de determinar el nivel de eficiencia para la tutela de bienes jurídicos de distinto orden, como lo son la vida y la integridad física, y el patrimonio.
- ◆ En el caso de los mecanismos judiciales de protección, es importante registrar los horarios de atención de las oficinas judiciales o administrativas. Mejora el indicador en la medida que las mujeres cuenten con oficinas abiertas los feriados y los días de descanso.
- ◆ Cuando se utiliza el concepto de dictamen médico-forense *integral* se hace referencia a una valoración de la afectación emocional, física, y psíquica en la víctima por la violencia sufrida. En caso de que no se haga así, es necesario registrarlo para su posterior análisis.
- ◆ En caso de ser necesario, sobre todo en relación con preguntas sobre obstáculos u otro tipo de preguntas que sugieran indicador de percepción, cada investigador(a) elaboró un breve cuestionario con base en la guía para recoger la información y los datos que ahí se sugieren.
- ◆ Es importante tomar en cuenta la información que el Estado ha dado (si es que la ha dado) en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, sobre las medidas adoptadas, las dificultades para la aplicación y los factores que contribuyen a la violencia contra la mujer.

- ◆ Como regla general, cuando se señalan las fuentes, éstas pueden ser ampliadas o en muchos casos reducidas, ya que en muchos casos la información se puede encontrar sistematizada en una sola instancia.

### **7.3. Instrumentos de investigación y lugares donde fueron aplicados**

Para la realización de este documento se utilizaron métodos cualitativos principalmente hermenéuticos basados en los siguientes instrumentos de investigación: a) estudio documental obtenido por medios virtuales o bibliográficos, b) cuestionarios para ser suministradas en las regiones geográficas seleccionadas ; c) entrevistas a informantes clave; d) visitas a los servicios estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica y e) grupos focales con víctimas, agresores y operadores jurídicos.

Los criterios para seleccionar la muestra del estudio fueron: el desarrollo socio-económico, la étnia y la densidad poblacional en búsqueda de lograr así la representatividad de la diversidad poblacional hondureña. Se seleccionaron las ciudades principales de Honduras; Tegucigalpa y San Pedro de Sula, ciudades intermedias como Santa Rosa de Copán, Juticalpa, La Ceiba, Choluteca, y pequeños pueblos como Gracias, Tutule, Ojojona y Danlí.

Los instrumentos de investigación utilizados son los siguientes:

#### **GRUPOS FOCALES**

Se realizaron los siguientes grupos focales:

- ❖ Mujeres víctimas de agresión.
- ❖ Hombres asistiendo a Consejerías de Familia.
- ❖ Operadores/as jurídicos/as.

El perfil poblacional en el caso de las víctimas y agresores, que se determinó fue el siguiente: a) Lugares donde se otorgan servicios de Consejería de Familia dada la facilidad de identificar a las personas participantes b) Que las personas participantes fuesen mayores de edad y c) Que estuviesen recibiendo servicios establecidos por la ley. Para el caso de los operadores/as jurídicos se aprovecharon algunos eventos de capacitación con jueces/zas y fiscales para realizar los grupos focales correspondientes.

#### **CUESTIONARIOS**

Se diseñaron instrumentos dirigidos respectivamente a funcionarios/as de las siguientes dependencias: Policía, Consejería de Familia, Juzgados, Defensa Pública, Ministerio Público, Organizaciones no Gubernamentales y Oficinas de la Mujer de la Municipalidad. También se aplicaron cuestionarios a mujeres víctimas de violencia doméstica.

Las encuestas fueron aplicadas en tres escenarios: 1) Ciudades Grandes (Tegucigalpa y San Pedro Sula 2) Ciudades Intermedias (La Ceiba, Juticalpa, Choluteca y Santa Rosa de Copan) y 3) Pueblos (Ojojona, Gracias, Danlí y Tutule).

#### **OBSERVACIÓN PARTICIPATIVA**

Esta metodología se realizó para los grupos focales con el propósito de satisfacer la necesidad de interacción entre los participantes de los grupos focales y el equipo de trabajo. Una de las características específicas de la observación de los y las participantes, es que pueden tener una visión global y flexible de los procesos observados. Además, permite crear vínculos comunicativos en formas diferentes a las que las y los observadores están acostumbrados.

Cada uno(a) de los y las observadores/as contaba con una guía de anotación, pero se permitía la libertad de anotar todo aquello que consideraba fundamental para el objetivo de la investigación.

### **VISITAS DE EVALUACIÓN**

El equipo de apoyo de la investigación realizó visitas in situ a aquellos lugares donde se ofrecen servicios de atención a las víctimas de violencia doméstica. Se visitaron Oficinas Municipales de la Mujer, Juzgados, Ministerio Público, Defensa Pública, Policía y Consejerías de Familia.

En todas las visitas se acompañó de una guía de verificación sobre accesibilidad de los servicios que se otorgan.

### **ESTUDIO DE EXPEDIENTES**

Se trabajó con expedientes judiciales seleccionados al azar de oficinas del Poder Judicial conforme a las tres categorías de estudio, ciudad grande, ciudad intermedia y pueblo.

El formato utilizado para realizar el análisis de expedientes fue el siguiente:

<b>NOMBRE</b>	<b>DENUNCIA</b>	<b>AUDIENCIA</b>	<b>EVACUACION DE PRUEBAS</b>	<b>SENTENCIA</b>

### **INVESTIGACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS Y BIBLIOGRÁFICA**

Se llevó a cabo una búsqueda en Internet con el objeto de obtener una recopilación de investigaciones realizadas en Honduras sobre la Ley contra Violencia Doméstica, así como en bibliotecas sobre trabajos que han abordado la temática de estudio.

## IV. RESULTADOS DE LA INVESTIGACION: EFICACIA Y EFICIENCIA DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA DE HONDURAS

La Ley contra la Violencia Doméstica, decreto número 132-197, entra en vigencia en 1998. Es una de las últimas legislaciones de la región surgida de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.<sup>26</sup> Este hecho permitió que las y los legisladores incorporaran en ella muchos de los aspectos asertivos del derecho comparado de la región, así como que se pudiera legislar sobre los vacíos que se habían identificado en las legislaciones anteriores. De esta manera, la Ley contra la Violencia Doméstica de Honduras se conforma como una de las legislaciones mejor concebida en la región, cuyo objeto es Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer.<sup>27</sup>

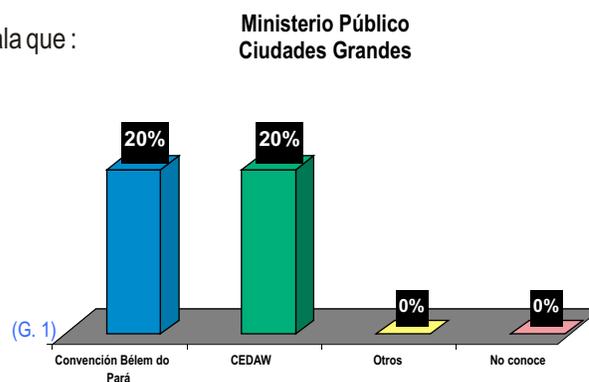
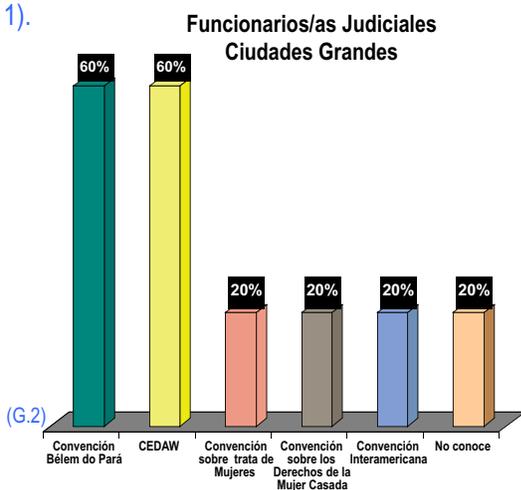
A continuación se presentan, estructurados según el texto de la Ley, los principales resultados de la investigación realizada.

### 8. DE LOS CONSIDERANDOS DE LA LEY.

El punto de partida de la Ley contra la Violencia Doméstica son los Derechos Humanos. La norma establece claramente en los considerandos la tutela de derechos fundamentales, no sólo al mencionar artículos claves de la Constitución Política Hondureña;<sup>28</sup> sino también al incorporar en el texto la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará).<sup>29</sup> Al relacionar esta ley con el sistema de suprallegalidad de los tratados internacionales que establece el sistema jurídico hondureño, es fundamental recurrir - al menos - a estos dos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos para la correcta aplicación e interpretación del texto legal.<sup>30</sup>

Respecto a la **interpretación** de la Ley, en la investigación se señala que :

✓ En las **Ciudades Grandes**, en la práctica, muchas de las fundamentaciones jurídicas de las resoluciones de los Juzgados de Familia que conocen las denuncias de violencia doméstica de Tegucigalpa se basan en una pequeña proporción en estos dos instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos de las Mujeres (**Gráfico No. 1**).



✓ No así en el caso de otros/as operadores/as jurídicos/as como defensores/as, fiscales y abogados/as litigantes (**Gráfico No. 2**).

<sup>26</sup> Las leyes de Costa Rica, El Salvador y Guatemala se promulgan en 1996.

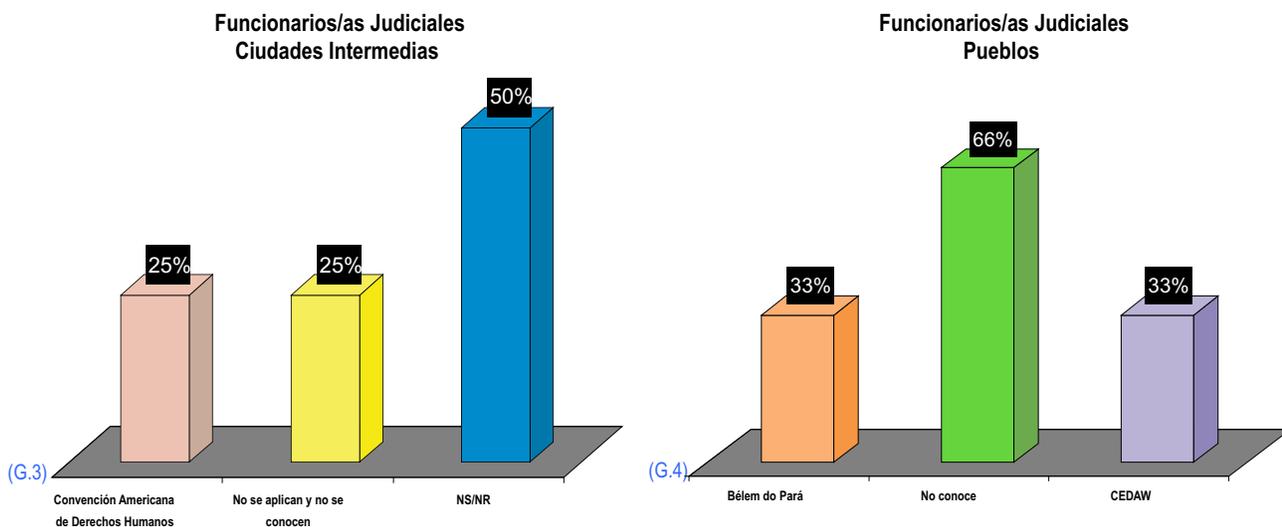
<sup>27</sup> "La ley hondureña es la única que protege directamente a la mujer como sujeto de tutela..." Arroyo Vargas, Roxana: Las Normas Sobre Violencia contra la Mujer y su Aplicación ILANUD PG 179.

<sup>28</sup> La Constitución de la República establece en el artículo 59: "La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable."

<sup>29</sup> Relaciona la discriminación y la violencia contra la mujer conforme a la recomendación 19 del Comité de la CEDAW.

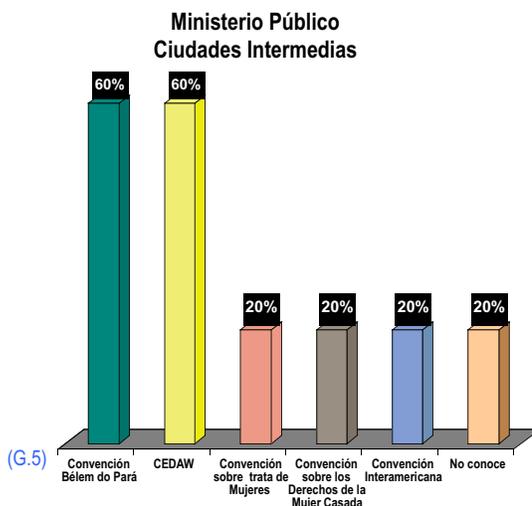
<sup>30</sup> Ver Considerando Ley contra la Violencia Doméstica de Honduras. Anexo I.

✓ En las **Ciudades Intermedias** y los **Pueblos**,<sup>31</sup> la tendencia es el desconocimiento por parte de los/as funcionarios/as Judiciales<sup>32</sup> (Gráficos No. 3 y No. 4) de estos convenios internacionales, lo cual da como resultado una ineficiente aplicabilidad de la ley.



Este desconocimiento es una consecuencia lógica, derivada de la concentración en la capital de la oferta de información, capacitación y personal calificado. En la medida que nos alejamos de la capital, las posibilidades de acceder a estos beneficios aminoran, repercutiendo en la calidad del servicio que se ofrece a las víctimas de violencia. A su vez, este desconocimiento trae como consecuencia que en caso de que se presenten vacíos para la aplicación e interpretación de la norma, se recurra a otras fuentes tradicionales del derecho interno, que no necesariamente incorporan la perspectiva de género, como son los Códigos Procesal o Penal.

Esta práctica tiene repercusiones negativas para las víctimas de la violencia doméstica, quienes a su vez desconocen los derechos tutelados en estos dos instrumentos internacionales para la protección de sus Derechos Humanos.



<sup>31</sup> Para el desarrollo de este trabajo se utilizaron tres categorías Ciudad Grande, que contempla: San Pedro Sula y Tegucigalpa. Ciudad intermedia que incluye, Santa Rosa, Choluteca, Juticalpa y la Ceiba y Pueblos que contiene Guajiquiro, Danlí, Gracias, Ojojona y Tutule.

<sup>32</sup> El resultado de las entrevistas en Ciudades Intermedias a Funcionarios del Ministerio Público revelaron que existe al menos algún conocimiento de estas Convenciones, pero no necesariamente una aplicación de las mismas u orientación en sus prácticas fiscales. (Gráficos No. 5)

## 9. DE LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LA LEY.

### ❖ Artículo 1

La naturaleza de Ley Contra la Violencia Doméstica, conforme a su artículo 1, es de orden público. Establece sus derechos y obligaciones sobre los intereses privados, aspectos que deberá tomar en cuenta quien la aplica o la interpreta. Adicionalmente, es de ineludible observancia, lo cual en la práctica no se cumple como se comprobará en el presente trabajo.

El objetivo de la Ley es la protección de la integridad física, psicológica, patrimonial y sexual de la mujer contra la violencia que pueda ejercer su compañero; dentro de una relación matrimonial, de hecho, de noviazgo o meramente sentimental. La situación fáctica es muy amplia, pues se establece como sujeto del derecho a la mujer, siempre y cuando mantenga una relación sentimental.

Este aspecto diferencia a la Ley Contra la Violencia Doméstica de Honduras de las leyes de violencia intrafamiliar de la región, donde los sujetos del derecho se amplían a otro tipo de relación: ya sea por afinidad jurídica, de hecho o consanguinidad. En la práctica, estas leyes no satisfacen ni las necesidades propias de la violencia de género en la pareja, ni las de la violencia de género en las relaciones intrafamiliares.

El abordaje de la violencia obvia las relaciones desiguales de poder, de opresión y, por supuesto, el propio ciclo de la violencia. Toma como punto de partida un supuesto falso: que hombres y mujeres sufren la violencia por igual, invisibilizando los datos estadísticos y las múltiples investigaciones realizadas, tanto en el Sistema Universal como en el Regional de Derechos Humanos. Dichas investigaciones constatan que las mujeres son quienes sufren mayoritariamente la violencia por su condición de género. Es obvio que esta comprobada condición las coloca en una situación de desventaja. La negación o tergiversación de esta realidad revela una confusión de cómo se ejerce la violencia de género en la sociedad patriarcal.

### ¿Quién utiliza esta Ley en Honduras?

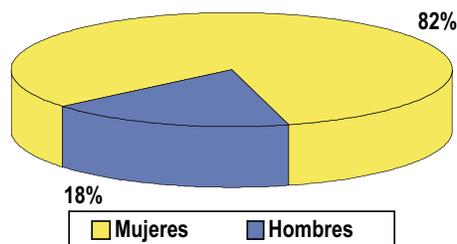
Conforme a los expedientes estudiados se puede determinar que las mujeres casadas, en una relación de hecho, divorciadas o separadas están claras en la posibilidad de accionar conforme a la ley, no así aquellas mujeres que mantienen relaciones de noviazgo o relaciones sentimentales esporádicas.

La disposición establecida en el artículo 1 es coherente con los considerandos de la ley, pero esta coherencia se rompe con el artículo 8, cuando se reconoce como sujeto activo de la violencia a la mujer y por ende el hombre se convierte en sujeto de derecho de la presente Ley. Esta contradicción entre los considerandos y las obligaciones internacionales con el artículo 8<sup>33</sup> responde a una errada interpretación del principio de igualdad por parte de los/as legisladores/as, ya que no se puede tratar igual a los desiguales porque el resultado que se obtiene va a ser discriminatorio.

### Efectos de la contradicción entre los considerandos de la Ley y el artículo 8:

La posibilidad de denunciar a las mujeres por violencia doméstica ha sido mal utilizada por los verdaderos agresores para revictimizar a sus víctimas en muchos países de la región. En el caso hondureño, este mecanismo no está exento de este riesgo y de hecho es actualmente utilizado por los agresores, lo cual les permite que el/la juzgador/a considere el caso como controversial y por ende establezca mecanismos de protección para ambas partes involucradas. (Gráfico 6)

Porcentajes de denuncias presentadas



<sup>33</sup> Es indudable la contradicción del artículo 8 con el sentido general de la Ley en cuanto a la Mujer como sujeto pasivo. Aún así es necesario destacar su párrafo final, en el que señala "estas medidas de seguridad procederán en los mismos casos en que para ello está legitimada la mujer agredida, siempre y cuando se hubiere comprobado que tales agresiones no constituyen una respuesta a agresiones sufridas por la mujer, por parte del supuesto agredido". En este sentido, las medidas no pueden ser aplicadas inmediatamente ya que hay un reconocimiento del ciclo de la violencia y por lo tanto hay una presunción de que la agresión de la mujer sea una reacción de defensa frente a una agresión propiciada por el supuesto agresor masculino. La no aplicación correcta de este artículo puede en la práctica colocar en situación de indefensión a muchas mujeres.

Siguiendo con los criterios establecidos en los considerandos de la Ley, y conforme a la recomendación 19 del Comité de la CEDAW, en el artículo 1 se reafirma la directriz que la Ley deberá aplicarse e interpretarse de acuerdo con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, tomando ambos documentos en el marco de los Derechos Humanos.

❖ **Artículo 2**

El Estado estará obligado, conforme al artículo 2, a adoptar como políticas públicas las medidas que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Deja entonces claramente establecido que el problema de la violencia contra la mujer es estructural, requiriéndose acciones en diversas áreas. Hace una clara distinción entre la violencia contra la mujer y la violencia doméstica como resultado de una violencia sistemática, consecuencia de una sociedad patriarcal.

❖ **Artículo 3**

El artículo 3 establece los siguientes principios de aplicación:

**a. La Acción Pública:**

La acción es un derecho público subjetivo, que implica la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Es el derecho a obtener justicia y cuenta con el poder para activar el órgano jurídico correspondiente. Es, en definitiva, un derecho que se ejerce contra el Estado para que exija a otra persona a cumplir sus obligaciones jurídicas.

Cuenta con tres elementos:

- I. **Sujeto:** es el actor/a, el/la titular de una relación jurídica. Es quién busca que se le reconozca su pretensión. La hace valer frente al sujeto pasivo -el demandado- a quien se le reclama directamente. Ambos sujetos buscan una sentencia favorable.
- II. **Objeto:** es la sentencia. Lograr una sentencia favorable es el objeto de la acción, ya sea una condena o la absolución. Se busca con la sentencia (o al menos es lo que se debe intentar) el restablecimiento del orden jurídico alterado.
- III. La **Causa de la Acción:** es el derecho que ha sido vulnerado por un hecho contrario a su reconocimiento.

El término acción pública proviene del derecho penal. Se fundamenta en la represión que la sociedad ejerce sobre un acto que atenta contra el orden social y, por lo tanto, conlleva que se imponga una sanción a quien lo haya cometido. Tiene su origen en la infracción, mientras que la acción civil tiene su origen en el perjuicio o daño ocasionado.

El artículo 25 de Código Procesal de Honduras, establece que el ejercicio de la acción pública le corresponde al Ministerio Público, el cual *deberá proceder de oficio o a instancia de alguna de las partes*.

El principio de acción pública conlleva dos obligaciones fundamentales: una para la fiscalía (la de accionar), y otra para el juzgado (la de actuar de oficio).

Este principio del derecho penal se inserta en las leyes de violencia doméstica por dos razones básicas:

- 1) **Por necesidad**, basada en la situación de indefensión en que puede encontrarse la víctima de violencia doméstica;
- 2) **Para la protección de los derechos humanos**, como son la vida y la integridad física, psicológica, sexual y emocional.

### Cumplimiento del Principio de Acción Pública:

Esta investigación indica que tanto las obligaciones del Ministerio Público como las de los juzgados, no siempre se cumplen. En particular, en lo que respecta al Ministerio Público en los tres ámbitos de estudio (Ciudad Grande, Ciudad Intermedia y Pueblo), existen graves deficiencias a la hora de hacer cumplir la ley.

- ✓ **En las Ciudades Grandes**, solamente en Tegucigalpa<sup>34</sup> existen Juezas de Familia especializadas en Violencia Doméstica, pero todavía los recursos son insuficientes para cumplir con la obligación establecida en la Ley.

Para el caso de las actuaciones de oficio, tanto el Ministerio Público, como la Policía y los Juzgados en las principales ciudades del país llegan hasta el establecimiento de los mecanismos de protección. Para los juzgados, el dictar las otras resoluciones de oficio no es una práctica usual.

Como resultado del incumplimiento del principio de acción pública en las principales ciudades del país se tiene la siguiente situación:

- a) El 90% de los expedientes estudiados no cuentan con sentencias.
- b) No se toma en cuenta el ciclo de la violencia en el proceso, promoviendo la reconciliación de las partes.
- c) No existe una resolución judicial que dictamine que el sujeto era un agresor.
- d) No existe la posibilidad de determinar la reincidencia.
- e) La inaplicabilidad de sanciones impuestas en el Artículo 7 de la ley.
- f) Imposibilidad de ejercer la acción civil resarcitoria.

- ✓ **En las Ciudades Intermedias y en los Pueblos:**

En el caso de las Ciudades Intermedias, aunque el Ministerio Público otorga servicios, éstos no son prioritarios o son insuficientes para atender a las mujeres que sufren de violencia doméstica. Al existir este vacío, las víctimas de violencia acuden a distintas instancias públicas o privadas, entre ellas a las Oficinas Municipales de la Mujer, en donde hubiere, que a veces asumen las funciones de competencia judicial asesorando a las mujeres.<sup>35</sup> Este fenómeno se observa también en los pueblos.

En otros casos acuden a las oficinas de las Delegaciones Regionales de Derechos Humanos o al Comisionado Nacional de Derechos Humanos, quienes refieren el caso al Ministerio Público o al Juzgado respectivo. En este mismo sentido, en ocasiones asumen funciones de instancia judicial realizando arreglos extrajudiciales o conciliando<sup>36</sup> en casos de violencia; adquiriendo estas instituciones carácter de instancia previa.

Para el caso de las actuaciones de oficio, también en las Ciudades Intermedias y en los Pueblos llegan hasta el establecimiento de los mecanismos de protección, para los juzgados tampoco es una práctica habitual dictar las otras resoluciones de oficio.

Como resultado del incumplimiento del principio de acción pública en las Ciudades Intermedias del país se tiene la siguiente situación:

- a) No existe la posibilidad de determinar la reincidencia.
- b) La inaplicabilidad de sanciones impuestas en el artículo 7 de la ley.

<sup>34</sup> En San Pedro Sula y en otras ciudades de Honduras se están solicitando especialización en esta materia en los juzgados correspondientes.

<sup>35</sup> Ejemplo claro de ello se presenta en la Oficina Municipal de la Mujer de La Ceiba y Santa Rosa de Copán.

<sup>36</sup> Señalar, además, que en materia de Violencia Doméstica, por ser un tema reconocido de derechos humanos, **no se puede ni se debe conciliar**, ya que el bien jurídico protegido es la vida, la integridad física y psicológica, la salud, etc. Todos estos derechos humanos fundamentales, NO son negociables. Conciliar sería negar el hecho de que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones, porque median relaciones de poder que son obvias si sabemos ubicar la situación en el contexto de un ciclo de violencia. Difícilmente ésta situación dejaría de influir en la capacidad de negociación de las partes.

- c) Imposibilidad de ejercer la acción civil resarcitoria.
- d) No hay cédula de notificación a la policía para el cumplimiento de la medida.
- e) Nunca se evacuan las pruebas en los 8 días por causas diversas, originadas ya sea por la actuación del Estado o por la parte actora.
- f) No existe prueba testimonial. Las pruebas generalmente son actas de nacimiento, certificados de propiedad, etc.

La tendencia, tanto en Ciudades Grandes, como Intermedias y Pueblos, es generalizada en lo que respecta a las actuaciones de oficio: se considera que es la víctima la responsable de agilizar o pedir algunos trámites, así como de aportar las pruebas necesarias. La falta de comprensión de la función activa de los/las operadores/as de justicia, ya sea para accionar o actuar de oficio, refleja la falta de claridad en lo que respecta a los derechos de las víctimas en la materia que se trata (en este caso, Derechos Humanos), y de los recursos que la misma Ley Contra la Violencia Doméstica ofrece.

En **grupos focales** realizados con **operadores/as jurídicos/as**, se argumentaba la importancia de la voluntad de las mujeres para activar el proceso. Aunque esta apreciación es correcta, el no actuar oficiosamente hace que la plena protección de la mujer sea imposible, y, por supuesto, no se pueden evitar agresiones futuras.

Además, es importante señalar que el hecho de que las mujeres dejen de accionar, no significa que la violencia haya cesado. Los **grupos focales realizado con mujeres agredidas**, lograron corroborar que existe un desconocimiento por parte de ellas acerca del proceso, las acciones a tomar, los efectos de no realizar las acciones y las consecuencias que tiene estar inmersas en un ciclo de violencia.

Por ejemplo, el grupo focal de mujeres de un Pueblo señala que: *de parte del Juzgado de Policía que veía los casos de violencia (antes de que existiera un Juzgado de Paz) se levantaba un acta pero no pasaba nada, no se daba la intervención, e incluso se dio un caso en donde el hombre amenazaba en público a la mujer con que le quitaría a sus hijos. En otro caso, la víctima manifestó que acudió a otro Pueblo, la citación no la hicieron a tiempo y el agresor la acusó a ella de violencia doméstica en el mismo juzgado.*

Las mujeres agredidas se quejan que si ellas no accionan, el proceso no camina, reiterando la ausencia de oficiosidad en el proceso.

### **b. El Principio de gratuidad**

Toda solicitud de denuncia, demanda y demás actuaciones establecidas en la Ley contra la Violencia Doméstica, son de manera gratuita. Ello significa:

- a) **Intervención gratuita** de funcionarios/as públicos/as y de organizaciones no gubernamentales en forma técnica y oportuna;
- b) **Gratuidad de los traslados.** No se podrán cobrar derechos, ni emolumentos, ni se aceptarán remuneraciones por las actuaciones relacionadas con este concepto;
- c) **No cobro de costas procesales**, como timbres, fotocopias y otros.

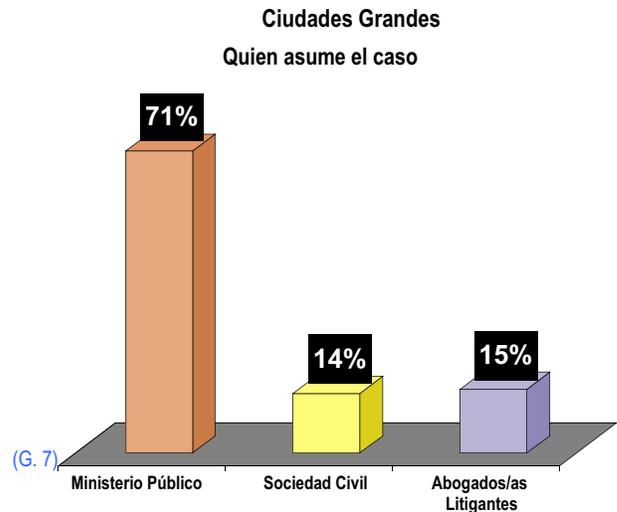
Las instancias obligadas a otorgar dichos servicios conforme a la Ley son: Ministerio Público, Defensa Pública, Consejería de Familia, Policía y las Organizaciones No Gubernamentales. Se menciona adicionalmente a cualquier organización no gubernamental que deberán suministrar la asistencia técnica oportuna.

Es importante señalar que para valorar de manera adecuada el cumplimiento del Principio de Gratuidad, es importante evaluar conjuntamente también el acceso que se tenga a este servicio y su calidad.

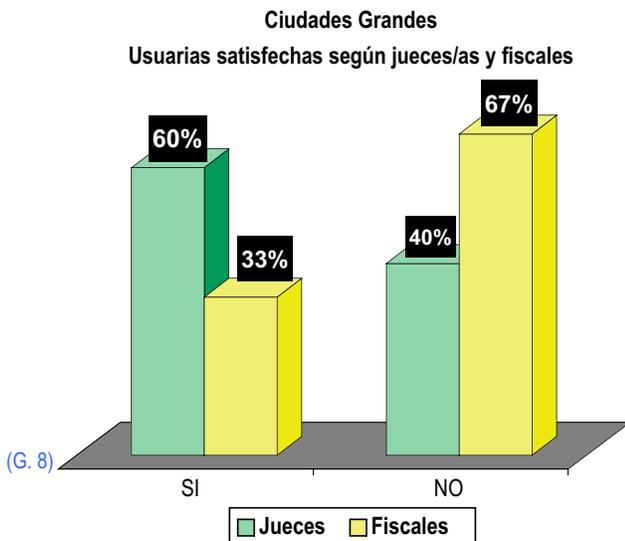
- ✓ En las **Ciudades Grandes**, se goza de servicios públicos en todas las instancias obligadas, inclusive en las Organizaciones No Gubernamentales, que ejercen en forma gratuita la defensa de las víctimas utilizando recursos propios u obtenidos por lo general de la cooperación internacional.<sup>37</sup>

Se detectó, no obstante, una reducción progresiva de los servicios otorgados por la sociedad civil en los últimos años por la falta de recursos, de apoyo gubernamental y de logística.

En el caso de Tegucigalpa, por ejemplo, se constata que el 71% de los casos los asume el Ministerio Público (Gráfico No. 7), el 14% la sociedad civil<sup>38</sup> y el 15% restante los y las abogados/as litigantes.



Sobre la gratuidad de los traslados, el 100% de los/las operadores/as jurídicos/as de las ciudades de Tegucigalpa y San Pedro Sula confirman el cobro entre 100 a 150 lempiras (dato confirmado por las víctimas) para la citación a los agresores.

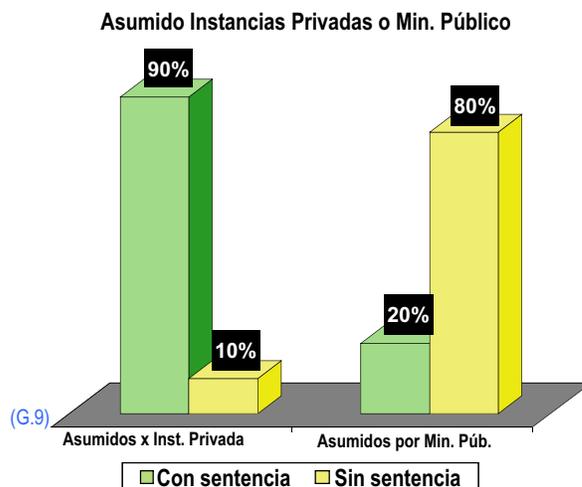


Respecto a la valoración de los servicios, los/las juzgadores/as consideran en estas Ciudades Grandes que el 60% de las usuarias están satisfechas con el servicio que se brinda, frente a un 40% que - por el contrario - considera que las instancias privadas son las que otorgan un mejor servicio. La opinión varía si se le pregunta a los/as fiscales, que el 67% opina que los servicios otorgados por la sociedad civil son mejores, y sólo un 33% considera mejores los otorgados por el Estado. (Gráfico No. 8)

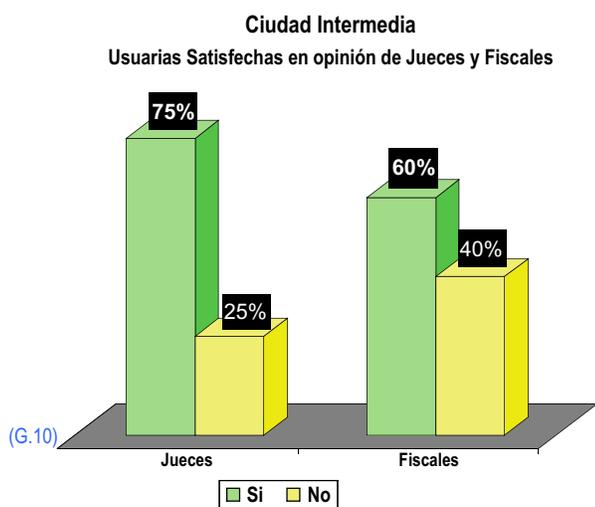
<sup>37</sup> Instituciones mencionadas: Centro de Derechos de la Mujer, Consultorio Popular, y Consultorios Jurídicos de las Universidades. Se tiene conciencia de que existen algunas otras.

<sup>38</sup> A pesar de esto, un porcentaje alto de las autoridades policiales desconocen los servicios que son brindados por las Organizaciones No Gubernamentales.

Llama la atención las cifras de las Ciudades Grandes, ya que pareciera una autocrítica al servicio que ofrecen. Se puede establecer, por medio del estudio de expedientes, que aproximadamente un 90% de los casos que llevan las instancias privadas (abogados/as litigantes y Organizaciones No Gubernamentales) concluyen con una sentencia, no así en aquellos casos dirigidos por el Ministerio Público, donde este porcentaje baja considerablemente a un 20% (más por la falta de coordinación entre el Juzgado y el Ministerio Público que por el accionar del Ministerio Público) (Gráfico No. 9). El total de los casos en los que se llega a dictar sentencia en las grandes ciudades, entonces, es de un 25%, cifra que es muy baja.



✓ En las **Ciudades Intermedias** y en los **Pueblos**, en la medida que nos alejamos de las principales ciudades, el panorama varía. La oferta de servicios públicos disminuye, y en muchos casos no hay oficina del Ministerio Público, no existen servicios de Consejería Familiar y el apoyo por parte de las Organizaciones No Gubernamentales es casi inexistente.<sup>39</sup>



✓ En las Ciudades Intermedias un 75% de los/as operadores/as de justicia considera que la asistencia es adecuada por parte de las instancias públicas a las usuarias, y en opinión del Ministerio Público, un 60% considera que es un buen servicio. (Gráfico No. 10).

En esto hay una coincidencia de criterio con la opinión de los/as operadores/as jurídicos de los Pueblos, al estimar mejor el servicio brindado por las entidades públicas que las privadas.

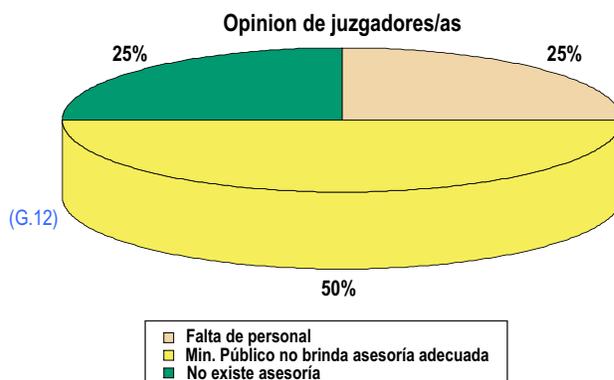
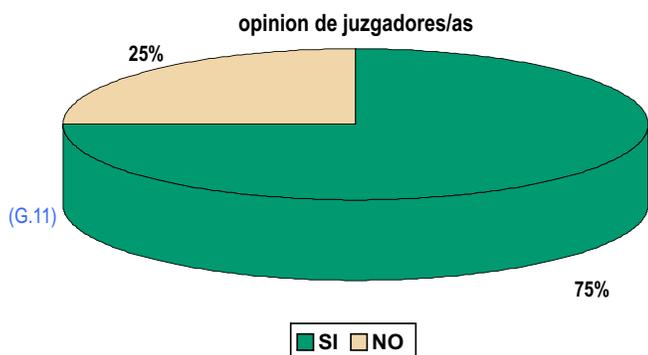
En cuanto a la gratuidad, en las Ciudades Intermedias, los y las juzgadores/as consideran en un 75% que las mujeres tienen fácil acceso al servicio gratuito (Gráfico 11), y en un 50% considera que esto se dificulta porque el Ministerio Público no brinda la asesoría adecuada a las víctimas, y un 25% opina que es un problema de falta de personal. El otro 25% considera que ésta asesoría no existe. (Gráfico No. 12) Asimismo, un 75% de éstos/as opina que no se brinda un servicio por organizaciones de la sociedad civil, porque no existen en las Ciudades Intermedias.<sup>40</sup>

<sup>39</sup> En ciudades intermedias, sólo se registra en La Ceiba un Movimiento de Mujeres que atiende casos de violencia. En Pueblos no hay, y las mujeres deben ser referidas a Tegucigalpa.

<sup>40</sup> Es interesante destacar que un 100% de la policía en Ciudades Intermedias considera que las víctimas tienen acceso fácil y gratuito a las instituciones públicas, no así a las privadas.

## CIUDADES INTEREDIAS

### Acceso gratuito



En los Pueblos, los/las juzgadores/as consideran, en un 66%, que las mujeres sí tienen acceso gratuito a las instituciones que responden a la violencia doméstica, y que sólo las instituciones estatales son las que brindan el servicio.

En relación a la gratuidad de los traslados, en las Ciudades Intermedias y Pueblos, tampoco se cumple el principio de gratuidad en tanto que se cobra el transporte a la víctima para que el receptor pueda realizar su trabajo de citación.

Todos los actores y actoras en Ciudades Grandes, Ciudades Intermedias y Pueblos, coinciden en la violación del principio de gratuidad en lo que respecta a los traslados. Dándose dos circunstancias:

- El cobro entre 100 y 150 lempiras por cada citación o notificación. Llama la atención que en algunas ocasiones las víctimas abandonan el proceso por el pago reiterado de los traslados, a pesar que - conforme al artículo 15 en la práctica no habría necesidad de repetirla siempre y cuando la misma se coloque en la puerta de entrada del domicilio y levantando el acta correspondiente.
- Otra práctica que se da (especialmente en las Ciudades Intermedias y los Pueblos) es responsabilizar a la víctima de la notificación del traslado: "no se cobra pero se le exige".

**Se responsabiliza a la víctima de la notificación del traslado o bien se le cobra por el mismo o se le exige, con el consiguiente costo emocional, económico y de deserción de la acción para la víctima**

Esta práctica implica:

- ✦ Poner en riesgo a la víctima.
- ✦ Promover la deserción de la acción.
- ✦ Un costo emocional para aquella mujer que se armó de valor para interponer la denuncia.
- ✦ Un costo económico para la mujer, ya que debe utilizar sus propios medios para realizar la notificación.
- ✦ La posibilidad de que la notificación esté viciada y se anule en el proceso.

La percepción por parte del grupo focal de los/as operadores/as de justicia es que esto no atenta contra el principio de gratuidad, porque no relacionan el pago del transporte con el obstáculo que esto implica para las víctimas. Se parte del supuesto falso de que éstas tienen recursos para hacerlo. Esta práctica judicial se constituye, por tanto, en un verdadero obstáculo de entrada y durante el proceso, si se toma en cuenta que se realiza más de una notificación durante el mismo.

Dadas las condiciones socio-económicas de muchas de las víctimas, el hecho de trasladarse a los Juzgados, asistir a la Consejería y recolectar las pruebas significa un costo que no se puede sufragar y que hace, por lo general, que desista del proceso. Por otro lado, se debe contemplar que el proceso en algunos casos contempla un costo en la economía familiar al reducirse el presupuesto familiar de la mujer como consecuencia del conflicto.

El grupo focal de víctimas considera que en realidad no se tiene un fácil acceso a los servicios gratuitos. Según lo expresado por ellas, esto se soluciona si van con un apoderado o alguien que las represente.

Como complicación adicional, en algunas oportunidades las indicaciones dadas por la Fiscalía no coinciden con los criterios de las instancias judiciales, sucediendo que en algunos casos situaciones que son valoradas 'positivamente' en Juzgados de Tegucigalpa, en los Juzgados de Paz se considera que "no hay nada que hacer". De esta manera, se complican los trámites y se incurre en mayores costos, de transporte o de otro tipo.

### **c) El Principio de la Inmediación**

El principio de la inmediación implica la participación de las partes y del tribunal en la evacuación de la prueba. La persona que juzga deberá encargarse directamente de evacuar la prueba. Está íntimamente ligado al proceso oral y se convierte en una práctica necesaria para la convicción de la persona juzgadora. Posibilita un real conocimiento del hecho juzgado al facilitar la observación de contradicciones en las pruebas practicadas y, a su vez, permite un ejercicio efectivo de la defensa.

Si bien es cierto que conforme al principio de inmediación se requiere de la presencia de las partes, el artículo 16 de la Ley establece 'en forma excepcional' que puede evacuarse la audiencia sin la presencia del posible agresor, siempre y cuando se haya notificado en forma debida. Esto se permite con el fin de no afectar los derechos humanos de la víctima por la presencia del agresor.

✓ En las Ciudades Grandes, se pudo detectar en la práctica una correcta aplicación del principio en un Juzgado de Familia que conoce casos de Violencia Doméstica de Tegucigalpa, donde una vez realizada la audiencia y por reconocer la agresión se dicta la sentencia.

✓ En las Ciudades Intermedias, como se desprende del estudio de expedientes realizado, se constata la práctica de notificar en algunas ocasiones hasta tres veces si el supuesto agresor no acude a la primera audiencia. Esto a pesar de que fuese notificado debidamente en el trabajo o en su casa.<sup>41</sup>

La "confesión" de la agresión es muy generalizada en la audiencia. Ello responde al concepto restringido que tienen los agresores respecto a la violencia, limitándose a la violencia física. Por eso, fácilmente reconocen actos de violencia psicológica y patrimonial. Por ejemplo, al entrevistar a algunos agresores, ellos expresaban lo siguiente: "No acepta rigor de hombre", "No le pegué, únicamente saque la pistola", "No desea realizar las tareas de la familia" y "Sale y no dice a donde va"...etc.

La inaplicabilidad del principio lleva como consecuencia la prolongación del proceso innecesariamente y la ausencia de una sentencia en el caso. Esta consecuencia se da tanto en la Ciudad Grande, como en la Ciudad Intermedia y en Pueblos.

### **d). El Principio de Celeridad**

Este principio establece que los reclamos de las/os usuarias/os deberán ser atendidos y solucionados sin exceder el plazo fijado por la ley.

<sup>41</sup> Es importante señalar que según el artículo 15 "la citación se hará en el domicilio o en el centro de trabajo del agresor que señale la agredida, y si en el domicilio nadie recibiere la cédula de citación, se tendrá por hecha en debida forma, pegándola en la puerta de entrada y levantando la respectiva acta". Según se desprende de este artículo, si la citación está bien hecha no se justifica que sea necesario notificar varias veces (inclusive, consta que en ocasiones se le cita hasta tres veces o se espera hasta que el supuesto agresor se haga presente).

Las denuncias de violencia podrán interponerse, según establece la Ley, ya sea ante las autoridades policiales, el Ministerio Público o la autoridad judicial. Y en caso de que se interpongan ante las instancias no judiciales, éstas tendrán la competencia de imponer medidas de seguridad en resguardo de la vida y la integridad de la víctima, pero deberán remitir el caso a la autoridad judicial en un plazo no mayor a las 24 horas.

El principio de celeridad debe armonizar:

- ✦ La oportunidad de la administración de justicia para conocer las peticiones formuladas, la procedencia de la vía procesal escogida y la pertinencia de las pruebas para una decisión justa.
- ✦ El interés de las partes o de los sujetos procesales para que sus reclamaciones o recursos se decidan con rapidez.

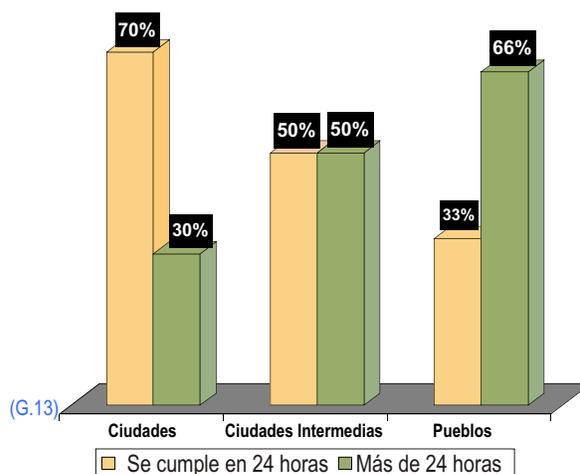
Este principio se convierte en uno de los requerimientos primordiales del debido proceso, ya que tanto la sociedad (por ser un proceso de orden público) como las partes esperan la gestión del órgano juzgador.

El incumplimiento del principio incide en la credibilidad y confianza que se tenga del órgano juzgador.

En lo que respecta a la aplicación del Principio de Celeridad, en las principales ciudades de Honduras se observa un incumplimiento parcial del principio, situación que -a medida que se aleja de los centros urbanos- se agrava.

✓ En relación a las **Ciudades Grandes**, es muy importante resaltar la celeridad con que se imponen las medidas de seguridad en los juzgados de Tegucigalpa, cumpliendo de esta manera con la obligación de imponerlas y con la presentación de la denuncia en forma oficiosa.

Principio de celeridad

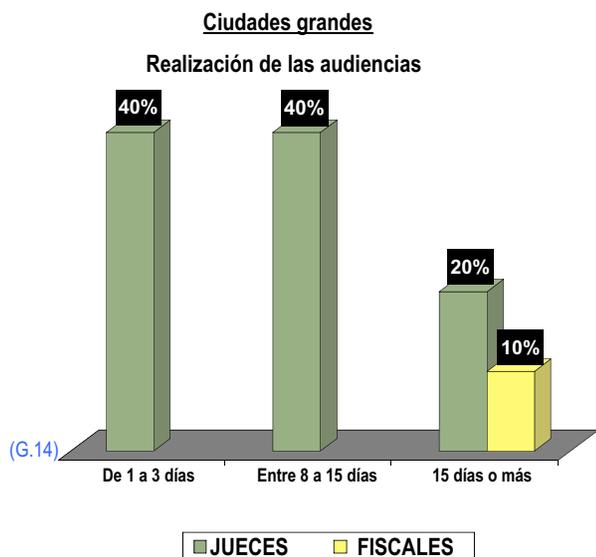


No obstante, el plazo de remisión durante las 24 horas posteriores a la denuncia del caso a la autoridad judicial, en Ciudades Grandes como Tegucigalpa y San Pedro Sula, se cumple en un 70% por parte del Ministerio Público; y no así por parte de las autoridades policiales, que incumplen en un mayor porcentaje con la obligación establecida. (Gráfico No. 13)

Se observa que existe una creencia generalizada de que el proceso tiene como fin último la imposición de las medidas de seguridad. Es por ello que, una vez impuestas, se da un incumplimiento del principio de celeridad en las otras fases del proceso en las principales ciudades del país.

Jueces/zas, Defensores/as Públicos/as, Fiscales y Abogados/as Litigantes de estas ciudades están conscientes del incumplimiento del principio y aducen como razón principal la falta de personal dada la carga de trabajo. Algunos/as de los juzgadores/as responsabilizaron por el incumplimiento del principio a las propias víctimas, evidenciándose de esta manera un desconocimiento de los principios de acción pública, intermediación y celeridad.

Por otro lado, las audiencias no se realizan en el plazo de las veinticuatro horas establecidas por Ley. Conforme al estudio de expedientes realizado en Tegucigalpa, el promedio obtenido para la realización de la audiencia es de once días.



Un 40% de los/las jueces/zas establecen que las audiencias se realizan en un período de uno a tres días, otro 40% estima que entre ocho y quince días y el 20% restante, después de los quince días. Para el caso del Ministerio Público, se fijan, en promedio, a los quince días. (Gráfico No. 14)

Para las víctimas en Tegucigalpa, el 40% considera que se realizan en el plazo establecido por ley, y el 60% restante que lo excede en un promedio de 7 días.

Los criterios utilizados para el señalamiento de la audiencia son el orden de ingreso de la denuncia o la gravedad de los hechos. El incumplimiento del plazo responde a la carga de trabajo de cada Juzgado según las propias manifestaciones de los/as operadores/as jurídicos/as.

✓ En las **Ciudades Intermedias** el incumplimiento es mayor respecto al plazo de las 24 horas para la notificación a la autoridad judicial de las medidas. Se cita como ejemplo el caso de Juticalpa, en donde se notifica a la autoridad judicial transcurrido el plazo de dos meses desde la interposición de las medidas.

La información obtenida del cuestionario aplicado a los/as juzgadores/as de estas ciudades, es que un 50% considera que se da en el plazo establecido por la Ley y un 50% opina lo contrario, el tiempo de prolongación es de tres a cuatro días. (Gráfico No. 13) En el supuesto que no se dé en el plazo establecido, es la valoración de la gravedad de los hechos el criterio que se aplica para darle prioridad a unos casos en relación a otros. Aún así, se pretende que no pase de tres días, pero en muchas ocasiones depende de la agenda de los Juzgados.

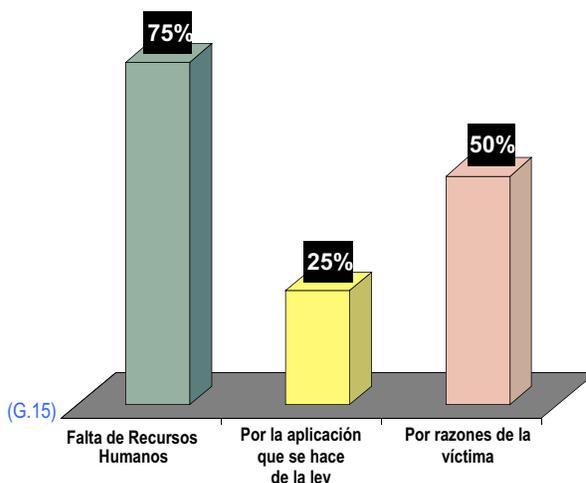
El Ministerio Público opina en un 40% que se cumple dentro de 24 horas, y un 40% dice que no se cumple. Un 20% dice que el término se amplía hasta quince días, y un 20% que se da en la misma semana que ocurrió el hecho. Se pretende cumplir con el principio de celeridad, pero en muchas oportunidades se utiliza el criterio de orden de llegada de los casos.

La valoración de las ONG's es que en realidad este plazo de 24 horas no se cumple en la gran mayoría de los casos.

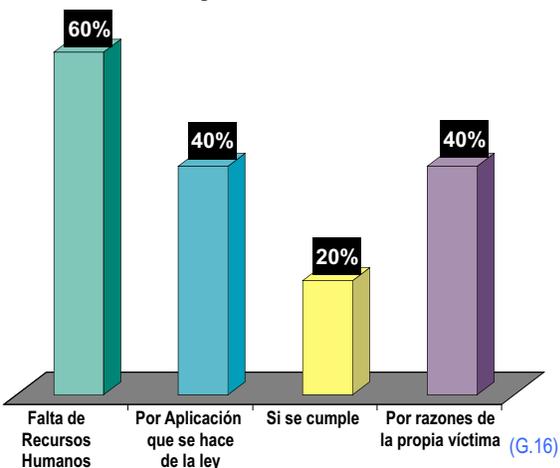
**Ciudades intermedias**

El principio de celeridad no se da según los/as juzgadores/as por:

Los/las juzgadores/as en las Ciudades Intermedias consideran en un 75% que este principio no se cumple por la falta de recursos humanos, en un 25% por la mala interpretación y aplicación que se hace de la Ley y un 50% por razones de la propia víctima (Gráfico No. 15).



Principio de celeridad no se cumple según Ministerio Público



Coincide en alguna medida en esta percepción el propio Ministerio Público, dado que un 20% considera que sí cumple este principio y un 60% expresa que cuando no se cumple es debido a la falta de recursos humanos, un 40% lo atribuye a la interpretación y aplicación de la Ley, y un 40% a razones de la propia víctima. (Gráfico No. 16)

✓ En los **Pueblos** se identificaron situaciones donde la policía nunca informó a la autoridad judicial de la medida interpuesta.<sup>42</sup> En este espacio, el incumplimiento del Principio de Celeridad, por tanto, se agrava aún más.

Un 66% de los juzgadores/as considera que se da la notificación después de las 24 horas, en contraposición de un 33% que opina que se respeta el plazo de las 24 horas. (Gráfico No. 13) El criterio de ellos respecto a las razones es coincidente con el de las Ciudades Intermedias, ya que en un 66% consideran que es un problema de recursos humanos y de las propias víctimas.<sup>43</sup>

Los criterios utilizados para señalar la salida de los casos son el estado de peligrosidad. El Ministerio Público condiciona esto a que la situación se dé en estado "in fraganti". Si es así, esto se realiza en las 24 horas; y si no es "in fraganti", una semana después a criterio del juez/a.

Las **víctimas del grupo focal**, opinan que no se da en las 24 horas, principalmente si son lugares retirados de la capital, en los que puede en algunas situaciones hasta durar un mes por problemas de transporte, teniendo en algunas ocasiones que sufragar este gasto.

<sup>42</sup> Conforme al estudio de campo realizado en Tutule.

<sup>43</sup> Señalar que en el caso de los Pueblos se cuenta con una única entrevista, la de la Fiscalía de Gracias. Ésta considera que la falta de rapidez no es responsabilidad de la institución sino de la víctima.

De esta información se puede concluir que no se da la celeridad requerida, por tanto, en Ciudades Intermedias y Pueblos, en donde es frecuente que se espere hasta la realización de la audiencia para imponer estas medidas, poniendo en riesgo la vida y la integridad de la víctima e incumpliendo con el artículo 6 de la Ley Contra la Violencia Doméstica.<sup>44</sup>

La situación de no informar de las medidas de protección a la autoridad judicial con la celeridad requerida, provoca la inseguridad jurídica de las víctimas.

Las causas del no cumplimiento según los/as operadores/as de justicia son, falta de recursos humanos y materiales, como por ejemplo el transporte. Además, se evidencia una falta de especialización en esta materia.

Adicionalmente, el incumplimiento de la celeridad se hace evidente también en el estudio de los expedientes, en la percepción que tienen de la violencia las víctimas y los/as operadores/as de justicia.

La percepción reiterada de los/as operadores/as de justicia nos demuestra que ellos/as consideran que el problema es externo a ellos/as, ya sea por una limitación de recursos humanos (que se relaciona con los recursos económicos y el presupuesto del Poder Judicial) o por responsabilidad que atribuyen a las propias víctimas. En estos/as operadores/as no se analiza apenas la falta de comprensión y la necesidad de una adecuada aplicación de los tres principios rectores en que se fundamenta esta Ley: Gratuidad, Celeridad e Inmediación y Secretividad.<sup>45</sup>

Por el contrario, las víctimas consideran que los procesos son lentos y engorrosos.

#### **e. El Principio de Secretividad**

Resguardar la privacidad de la víctima con el objeto de no revictimizarla es el objetivo fundamental del principio de secretividad. Este principio debe estar presente en todas las fases del proceso, asegurando que se cumpla no sólo cuando la víctima esté presente, sino también a través de toda la documentación que es parte del mismo.

El incumplimiento del principio se da principalmente por las siguientes circunstancias:

- a) **Condiciones inadecuadas de los inmuebles donde se atienden a las víctimas** que no permiten garantizar la privacidad cuando se interpone la denuncia, se interroga o se consulta. Las condiciones en la Policía y el Ministerio Público son más graves que en los Juzgados, donde al menos las audiencias y evacuaciones de pruebas testimoniales se realizan con cierta privacidad. A medida que escasean los recursos se torna más difícil cumplir con este principio.<sup>46</sup>
- b) **Ausencia de muebles adecuados para garantizar la privacidad de los expedientes** policiales, del Ministerio Público y otros órganos judiciales.
- c) La aplicación a esta materia de lo que prescribe el nuevo Código Penal y Procesal Penal en cuanto a que las **audiencias deben ser siempre públicas**.

✓ En las **Ciudades Grandes**, el Ministerio Público considera, en un 60%, que sí se mantiene la secretividad, coincidente con el criterio de una de las ONGs entrevistada, la cual expresó que sí se cumple.

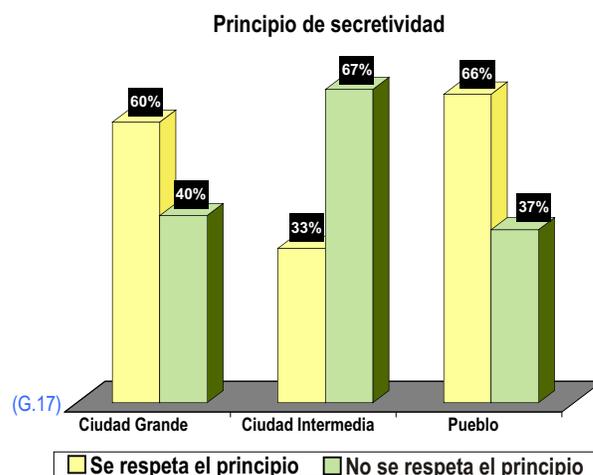
<sup>44</sup> Ver Artículo 6 de Ley contra la Violencia Doméstica de Honduras. Anexo I.

<sup>45</sup> Esto contradice en parte la opinión del grupo focal de mujeres víctimas, que piensan que uno de los principales obstáculos es la forma de aplicar la Ley que tienen los/as operadores/as de justicia.

<sup>46</sup> Como ejemplo, en el caso del Juzgado de Tutule, en La Paz, la privacidad se cifra en la división del espacio a través de una sábana.

✓ En las **Ciudades Intermedias** los/las Jueces/zas, Policías y Fiscales están conscientes del incumplimiento, y únicamente el 33% de las personas entrevistadas considera que se respeta el principio de secretividad.

✓ En los **Pueblos**, un 66% de los/as juzgadores/as considera que es muy frecuente que se garantice. Las razones que se dan están centradas en el espacio físico casi exclusivamente, lo que refleja un concepto reducido de lo que representa la secretividad durante todo el proceso, como ya se señaló anteriormente<sup>47</sup> (Gráfico No. 17).



Las **víctimas** se quejan constantemente de la violación de este principio, dándose una filtración de la información que en muchos casos las perjudica con el agresor o las revictimiza al generar un estigma social que se expresa en algunas coacciones y hasta en ciertos señalamientos por parte de los/las propios/as funcionarios/as públicos/as.

#### ❖ **Artículo 4**

##### **Otros elementos como extensión de los principios de la Ley:**

- ✓ **No requerimiento de un/a profesional en derecho para presentar la denuncia:** Como una extensión de los principios de la Ley, se establece el no requerimiento de un/a profesional en derecho para la presentación de la denuncia y la correspondiente solicitud de los mecanismos de protección, dada la propia naturaleza de la acción.

Se pudo corroborar que tanto en la Policía, Ministerio Público y Juzgado, que tienen conocimiento que las víctimas no requieren del patrocinio de un/a profesional para presentar la denuncia, así como para solicitar los mecanismos de protección; esto tanto en las Ciudades Grandes, como en Ciudades Intermedias y Pueblos.

En un número significativo de los casos presentados en Tegucigalpa se evidencia cómo en el traslado se interponen las medidas de seguridad como corresponde por ley, no así tal y como se indicó con anterioridad, en otras partes del país.

También se pudo establecer que existe un desconocimiento por parte de las víctimas del derecho que les asiste de presentar la denuncia y solicitar los mecanismos de protección sin necesidad de un/a profesional en derecho ante las instancias judiciales y el Ministerio Público. No así respecto al ámbito policial, en que sí que tienen claridad de que lo pueden hacer sin este/a profesional. Este desconocimiento se traduce en que miles de víctimas no acuden a los órganos respectivos para solicitar ayuda.

- ✓ **Todo testigo es hábil para declarar:** Como un efecto del principio de inmediación, el artículo 4 establece que todo testigo es hábil para declarar.

<sup>47</sup> El grupo focal de mujeres víctimas, en este aspecto, considera que sus expedientes son vistos por muchas personas en la medida que hay mucha rotación en la policía. De esta manera, muchas personas se enteran del caso, a lo que se añade que en los juzgados de policía (antes de que existiera el de Paz) no se daba una centralización en una sola persona.

En las grandes ciudades del país no es una práctica generalizada la de evacuar la prueba testimonial, y se hace excepcionalmente cuando ésta se ofrece. En el estudio de expedientes no se localizó ningún caso de inhabilidad de testigos ni en las Ciudades Grandes ni en las Intermedias.

Consultando a los/as operadores/as jurídicos/as y a las propias víctimas, la exigencia lógica es que la persona que se presenta a atestiguar debe presentar un documento de identificación. Este dato se corrobora por la información obtenida tanto en Ciudades Intermedias como en Pueblos, ya que los/as operadores/as jurídicos/as no aceptan testigos cuando no presentan una identificación. Pero se ha de señalar que esta situación no es lo común. Es interesante destacar que un 66% de estos/as operadores/as (en los Pueblos) considera que no se rechazan testigos porque es poco frecuente hacer uso de pruebas testificales.

Esto lleva a pensar que los procesos no se abren a pruebas, que las víctimas no las utilizan (sólo en el caso en que están asesoradas), y - además - que las pruebas no son pedidas de oficio por parte de los/as juzgadores/as.

✓ **Habilitación de los 365 días del año, las 24 horas del día:** Por último, como condición adicional para lograr los principios establecidos en el artículo 12, se establece la **habilitación de los 365 días del año y las 24 horas del día**.

En lo que respecta a las Ciudades Grandes, Ciudades Intermedias y Pueblos, esta habilitación de los servicios la otorga la Policía y el Ministerio Público a través de sus Fiscalías de turno. No así los juzgados y otras instituciones públicas involucradas en el cumplimiento de la presente Ley, donde solo laboran de lunes a viernes, y bajo un horario de oficina.

## 10. DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN

### ❖ **Artículo 6**

La Ley contempla los siguientes mecanismos de protección:

- Las **medidas de seguridad**, que persiguen detener la violencia en cualquiera de sus manifestaciones.<sup>48</sup>
- Las **medidas precautorias**, dirigidas a prevenir la reiteración de violencia.<sup>49</sup>
- Las **medidas cautelares**, que buscan garantizar el cumplimiento de las responsabilidades familiares del agresor.<sup>50</sup>

#### **10.1. Las Medidas de Seguridad**

Están dirigidas a garantizar la vida y la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de las víctimas. Es por ello que son de aplicación inmediata, no requiriéndose prueba alguna para su interposición.

Estas medidas se justifican dada la situación de emergencia en que pueden encontrarse las víctimas. Por ello, su carácter de temporal. Están dirigidas a garantizar derechos humanos básicos, como son la vida humana y la integridad personal. Esta temporalidad se refleja en los plazos perentorios para establecerlas: 24 horas para el caso de la detención y 2 meses (con una sola prórroga) para las otras medidas. Y se ha de destacar que en ellas no se consolidan derechos, por lo cual se deberá recurrir a otro proceso para un establecimiento más duradero. Destacar además que también se refleja dicha temporalidad en los plazos perentorios (de 24 horas) de los que dispone el Ministerio Público o la Policía para informar a la autoridad judicial cuando establecen este tipo de medidas.

<sup>48</sup> Ver Art. 6 Inciso A - Medidas de Seguridad. - de la Ley contra la Violencia Doméstica de Honduras. Anexo I.

<sup>49</sup> Ver Art. 6 Inciso B - Medidas Precautorias - de la Ley contra la Violencia Doméstica de Honduras. Anexo I.

<sup>50</sup> Ver Art. 6 Inciso C - Medidas Cautelares - de la Ley contra la Violencia Doméstica de Honduras. Anexo I.

La definición de estas medidas ha hecho pensar equivocadamente a algunos/as operadores/as jurídicos/as sobre la inconstitucionalidad de la norma.<sup>51</sup> Los argumentos utilizados son: la inexistencia de un recurso de alzada, la aplicación de la norma sin escuchar a la parte contraria, la detención sin causa penal etc.; cuestionando de esta manera su aplicación e interponiéndose acciones de inconstitucionalidad. En casos semejantes las autoridades judiciales de otros países han determinado la constitucionalidad de normas jurídicas con los mismos principios cuestionados. Las resoluciones se basan en comprender el objetivo de las normas contra la violencia doméstica, que es la protección de derechos humanos en forma temporal en una situación excepcional cuando la vida y la integridad física, sexual, emocional y patrimonial se encuentra amenazada.<sup>52</sup>

Para analizar estas medidas, en primer lugar, se hace necesario remitirse a **LA INMEDIACIÓN Y CELERIDAD EN LA APLICACIÓN:**<sup>53</sup>

- ✓ En Tegucigalpa (**Ciudades Grandes**) se da un mayor cumplimiento del artículo 6, que establece la aplicación en forma inmediata de las medidas de seguridad, ya sea a solicitud de parte o de oficio, existiendo una claridad en que la no interposición de la medida podría repercutir en la vida de la víctima o en su integridad. Por tanto, la situación se valora por solicitud de parte o de oficio, tomando en cuenta el órgano juzgador la gravedad del caso y/o la peligrosidad del agresor para establecer las medidas de seguridad.
- ✓ En las **Ciudades Intermedias** los/las juzgadores/as consideran que es poco frecuente que la remisión se dé en el plazo de 24 horas, y el 50% considera que cuando le corresponde a la Policía, no se hace. En el caso del Ministerio Público, este porcentaje aumenta a un 75%, y un 60% considera que hay un mayor cumplimiento de parte de su institución que por parte de la Policía (40%), quien no lo contempla.
- ✓ En cuanto a los **Pueblos** es interesante que los/as juzgadores/as en un 100% opina que la Policía sí cumple este plazo, y el Ministerio Público considera que solo en un 66%.

El resultado de esta práctica es el incumplimiento y la obstaculización de los principios de inmediatez y celeridad. Como resultado, no se brinda la seguridad jurídica necesaria a las mujeres. Asimismo, generalmente significa un atraso en los trámites posteriores y, por tanto, implica un desgaste para las propias víctimas. Esta situación puede, en algunas ocasiones, inducir las al abandono del procedimiento.

Esta errada concepción ha tenido efectos en la aplicación de la Ley, dado que en Ciudades Intermedias y en Pueblos las medidas de seguridad se imponen una vez realizada la audiencia como un requisito para recabar las pruebas pertinentes. Se deja de esta manera a la víctima en indefensión y expuesta a la violencia, rompiendo así con el espíritu y objetivo de la norma.<sup>54</sup>

La **TIPOLOGÍA** de las medidas de seguridad aplicadas, según esta investigación, son:

- ✓ En las **Ciudades Grandes**, las medidas de seguridad más aplicadas por el órgano judicial son: la prohibición de transitar por la casa de habitación y centro de trabajo o lugares habitualmente frecuentados 100%; detener al agresor por un término no mayor de 24 horas, 100%; la advertencia a no realizar actos de intimidación o perturbación, 100%; retener temporalmente armas, 66%; y reintegrar la mujer al domicilio, 66%. (Gráfico No. 18).

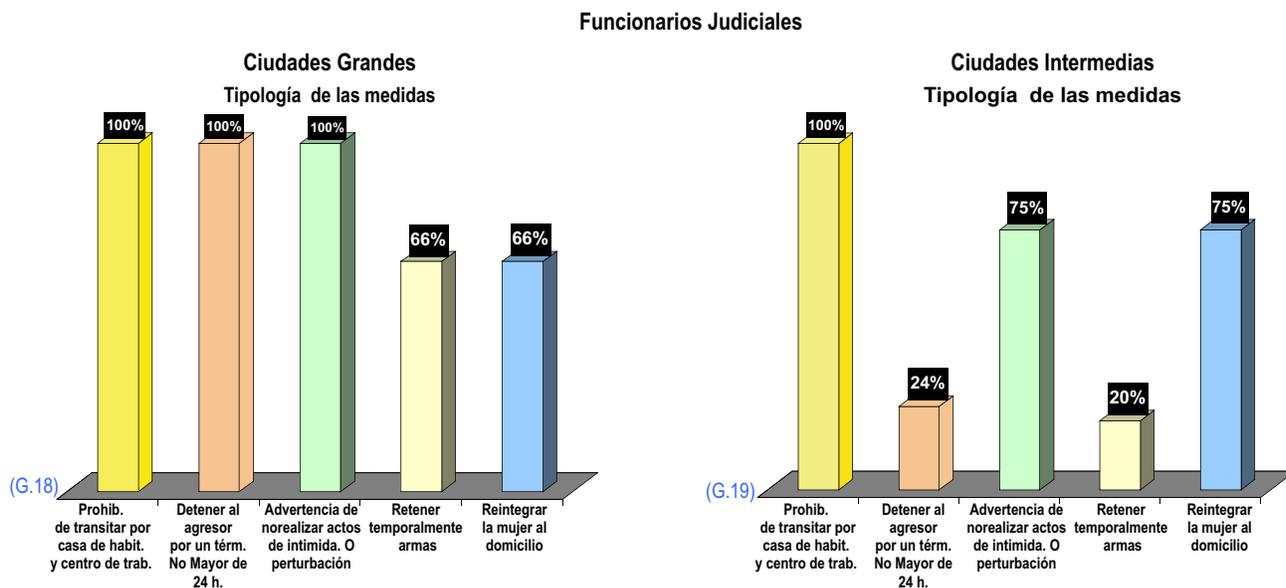
<sup>51</sup> Caso de grupo focal con fiscales del Ministerio Público en Tegucigalpa.

<sup>52</sup> Jurisprudencia de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Número 57, de las quince horas y doce minutos del siete de enero de mil novecientos noventa y siete.

<sup>53</sup> Aunque en alguna medida pueda redundar sobre lo ya expuesto en el análisis realizado anteriormente sobre el cumplimiento del principio de celeridad de la Ley.

<sup>54</sup> El estudio de expedientes realizado en Ciudad Intermedia revela una tendencia a que se apliquen las medidas en la citación para la audiencia.

✓ En las **Ciudades Intermedias**, en opinión del Poder Judicial, son: prohibir transitar por la casa de habitación y centro de trabajo (100%); advertir que no realicen actos de intimidación (75%); reintegrar a la mujer (75%); y, en menor medida, retener armas (20%) y detener al agresor (24%). (Gráfico No. 19). Esto contrasta con la aplicación de medidas por parte del Ministerio Público y de la Dirección General de Investigaciones Criminales (DGIC), que en un 80% le dan prioridad a la detención del agresor.



✓ En los **Pueblos** se da una coincidencia general a la aplicación de las Ciudades Intermedias, a excepción de que el 100% de los/las juzgadores/as consideran que una de las medidas más frecuentes es detener el agresor.

En los tres casos, para la **Policía**, las medidas de seguridad más aplicadas son: la detención del individuo por no más de 24 horas y el prohibir transitar cerca del hogar o el lugar de trabajo. El Ministerio Público remite a la autoridad policial para que ejerzan las medidas citadas en el párrafo anterior, e impone a su vez lo que considere pertinente conforme a la situación concreta del caso.

En opinión de las **víctimas**, las medidas que aplican los Tribunales, Policía y Fiscalía por lo general son: prohibir transitar por la casa de habitación; y advertir sobre intimidar, realmente no saben cuál es el criterio que se utiliza para determinar las medidas. La mayoría considera que las medidas no son efectivas, ya que no hay control estatal sobre su cumplimiento. Los agresores las incumplen y no hay sanción.<sup>55</sup>

En la práctica, la medida de prohibir al agresor transitar por la casa de habitación, centro de trabajo o lugares habitualmente frecuentados por la víctima, se dificulta en su aplicación en el caso de que el presunto agresor labore en la residencia donde convive con la víctima o estudie en el lugar donde estudia la víctima.

Conforme al **estudio de expedientes**, se presentaron casos donde esta medida no se aplica, ya que interrumpe las posibilidades laborales del agresor e incide en una reducción del presupuesto familiar. Para este caso concreto, la solución no es sencilla por las condiciones de subsistencia de la gran mayoría de las personas, y dado que no se le puede prohibir ejercer su trabajo. Pero, lo que se logra es que el costo se le traslade a la víctima, al exponerla a más agresiones. Deberán buscarse opciones que logren satisfacer los intereses de ambas partes. Por ejemplo, para el caso en que el agresor y la víctima estudien en el mismo centro, la no aplicación de la medida para el agresor conlleva necesariamente una sanción a la víctima, la cual o deja de asistir o asiste con temor a las aulas.

<sup>55</sup> Es contrastante la opinión de los/as juzgadores/as en las Ciudades Intermedias con lo expresado por las víctimas, ya que consideran en un 60% que las medidas sí se cumplen. La no efectividad de las normas se atribuye a la falta de mecanismos de seguimiento y control, lo que tiene por consecuencia que el agresor no tema incumplir las mismas.

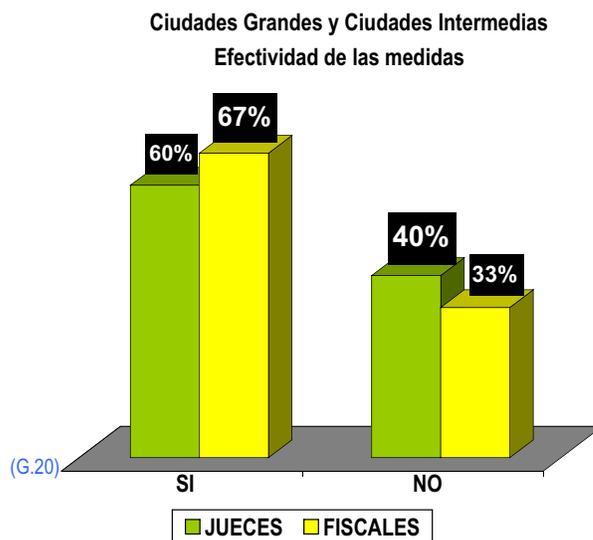
En relación a la **EFFECTIVIDAD** de las medidas de seguridad aplicadas:

Se puede asegurar que las medidas de seguridad se establecen en lo formal, no así en lo real. No existen registros en los expedientes sobre mandamientos a las autoridades policiales que garanticen el cumplimiento de las medidas. Pareciera que la práctica es el envío, ya sea de documentación no registrada o la práctica verbal del mandamiento judicial a la autoridad policial.

✓ En **Ciudades Grandes**, los/las jueces/zas consideran en un 60% que las medidas son efectivas. No lo son, según su criterio, cuando se da falta de control, vigilancia o aseguramiento por parte de las autoridades policiales. (Gráfico No. 20).

✓ Este criterio coincide plenamente con los/as operarios/as de justicia en las **Ciudades Intermedias**, y cifran el incumplimiento muchas veces en la misma responsabilidad de la víctima, que se reconcilia con el agresor. El porcentaje de credibilidad de efectividad de las medidas se eleva a un 67% en opinión del Ministerio Público, considerando los mismos criterios que los/as juzgadores/as para su ineffectividad. (Gráfico No. 20).

✓ En el caso de los **Pueblos**, el Poder Judicial considera en un 66% que son efectivas porque protegen a la mujer y en un 33% opinan que no, porque sólo se detiene por 24 horas al supuesto agresor y luego el mismo regresa a la casa.



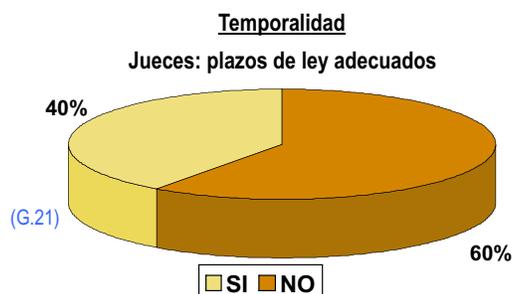
A su vez **las mujeres** reiteradamente indican el incumplimiento de las medidas de seguridad por parte del agresor, lo cual también se refleja en el **estudio de expedientes** donde la respuesta del juzgado es un llamado al agresor a cumplir con la medida. En muchos casos, las víctimas expresan su frustración por las actitudes del agresor en contra de ellas, al incumplir y darse una clara impunidad por parte del sistema.

Existe una falta de coordinación entre las diversas instancias que afectan el verdadero cumplimiento de la norma, así como escasez de recursos para garantizarlo. Ello trae como consecuencia la falta de credibilidad en el sistema de justicia por parte de la víctima, que sufre por el incumplimiento, y por parte del agresor, que no obtiene un castigo por su desacato a la autoridad. Esto es una tendencia que se da tanto en las Ciudades Grandes, como en las Ciudades Intermedias y los Pueblos.

Si se analiza la **TEMPORALIDAD** de las medidas de seguridad aplicadas, tenemos que:

Para la imposición de las medidas, la Ley contempla un término mínimo de 15 días y un máximo de 2 meses. La generalidad en las **Ciudades Grandes, Intermedias y Pueblos** es imponer el plazo máximo. No se encontró evidencias de que se establecieran plazos inferiores.

Las prórrogas siempre que se solicitan son otorgadas. Los/las operadores/as jurídicos/as consideran en más de un 60% que los plazos de la Ley son los adecuados, y que permiten la elevación de la autoestima y la seguridad de la víctima. (Gráfico No. 21).



Es importante destacar que **en las Ciudades Intermedias** el 25% de los/las juzgadores/as consideran que los plazos deberían ser más amplios, aspecto en el que coinciden las propias víctimas y las Consejerías de Familia. El Ministerio Público opina, en un 20%, que es un plazo ineficaz, ya que las mujeres se quejan por el poco tiempo y la falta de sanciones cuando se incumplen. A este malestar se suman los/as operadores/as de los Pueblos, de los que un 33% valora que no es adecuado el tiempo, ya que éste se debería evaluar de acuerdo al grado de violencia y estiman que un plazo prudente sería de 3 a 4 meses.

Las **víctimas** consideran que el plazo de dos meses es insuficiente para garantizar su seguridad y tranquilidad. Muchas de ellas no solicitan la prórroga que contempla la Ley por desconocimiento<sup>56</sup> y se quejan de que el agresor volvió a cometer actos de violencia doméstica una vez transcurridos los dos meses establecidos. Consideran que un plazo aceptable es de 6 meses.

Hay que añadir, además, que el plazo de dos meses resulta insuficiente para romper con el ciclo de la violencia, lo que trae como consecuencia la reconciliación sin cambios actitudinales en la víctima y en el agresor, reiterándose los actos de violencia en un tiempo posterior.

## **10.2. Las medidas precautorias**

Están dirigidas a prevenir la reiteración de la violencia doméstica por medio de la reeducación del agresor y la elevación de la autoestima de la víctima.

Son medidas que no se contemplan en otras legislaciones de la región, y están dirigidas a romper con el ciclo de la violencia. Para su ejecución se requiere de un deber hacer del Estado, ofreciendo los servicios para lograr los objetivos propuestos. Podría considerarse que el cumplimiento por parte del Estado resulta muy oneroso, pero es mucho más costoso no romper del ciclo de la violencia, tanto por el costo económico y emocional que pagan las víctimas y el agresor, como por los costos sociales que ello implica.

Las instancias responsables de cumplir con estas medidas son las Consejerías de Familia<sup>57</sup> de la Secretaría de Salud y las Organizaciones No Gubernamentales, especializadas en este tipo de atención. Estas instituciones cuentan con recursos muy limitados.

Las Organizaciones no Gubernamentales que están otorgando estos servicios se encuentran en las principales ciudades del país y, al igual que en el caso de la asistencia jurídica, se ha visto en los últimos años una disminución de sus servicios dado el poco apoyo gubernamental y la escasez de los recursos disponibles. Sus servicios están dirigidos principalmente a las mujeres agredidas y no a la reeducación de los agresores.

El órgano responsable de la reeducación del agresor en la práctica son las Consejerías de Familia.<sup>58</sup>

Si se analizan **LOS SERVICIOS** (medidas precautorias) **para AGRESORES** (reeducación):

**Los servicios de las Consejerías son muy limitados**, cuentan con grupos de autoayuda y atención psicológica (para víctimas) y atención a agresores, con escasos recursos humanos especializados. Los programas tienen un tiempo de duración de dos meses y el cumplimiento por parte del agresor es bajo.<sup>59</sup>

<sup>56</sup> A pesar que la tendencia, tanto en las Ciudades Grandes, Ciudades Intermedias y Pueblos, es la de otorgar la prórroga cuando es solicitada por la víctima, la práctica de la prórroga no es lo usual. En realidad, la escasa solicitud de las mismas evidencia, en cierta forma, que los procesos no se completan y son abandonados antes. Esto crea algunas complicaciones, tales como el no poder comprobar la reincidencia a la hora de otorgar las sanciones establecidas.

<sup>57</sup> En el caso de las Consejerías de Familia, se otorgan servicios en las principales ciudades del país (Tegucigalpa y San Pedro Sula) y los servicios decaen en calidad y cantidad en las Ciudades Intermedias, hasta desaparecer en los pequeños pueblos del país.

<sup>58</sup> En Tegucigalpa, se cuenta con dos profesionales: uno en derecho y el otro en sociología, con alguna formación en género y violencia para orientar a los asistentes. En La Ceiba se cuenta con una psicóloga y una trabajadora social con formación y género y en Sta. Rosa de Copan solo se cuenta con una psicóloga con formación de género.

<sup>59</sup> Este criterio es compartido por algunas ONGs, tal y como se señala, en las entrevistas realizadas.

El trabajo se circunscribe a una sesión de dos horas por semana durante los dos meses que se impone la medida precautoria. **El total de horas destinadas para la reeducación es de 16 horas.** Es muy pretencioso creer que en 16 horas (dos horas por semana durante dos meses) podrá lograrse verdaderos cambios actitudinales por parte del agresor.

**El programa que se ofrece no tiene una estructura determinada**, no cuenta con un inicio ni final claro, y cada quien se integra al programa conforme a la remisión del juzgado. Tampoco existe una estructura temática a desarrollar.

**Los grupos están conformados entre 8 y 12 participantes, con diversos perfiles educativos.**

Un porcentaje muy alto niega, minimiza o justifica la violencia ejercida contra su compañera, demostrándose así una **debilidad del programa** al ser únicamente un número muy reducido de los participantes que reconocen que fueron violentos y que su reacción no tiene justificación alguna. No existe un ambiente de satisfacción por participar en el proceso, más bien es considerado por los participantes como una sanción.

**Los horarios en que se ofrece el servicio son en horas laborales**, de 8 a 10 a.m. o de 2 a 4 p.m., **lo que dificulta el cumplimiento por parte de los participantes.** Al acudir en horas laborales, asisten a costa de una reducción de su salario por las jornadas no trabajadas, o sin permiso del empleador, sólo excepcionalmente pueden acudir sin ninguna repercusión en su relación laboral.

En relación con **LOS SERVICIOS** (medidas precautorias) **para VÍCTIMAS:**

En el caso de las mujeres, la oferta de servicio parece más una **intervención en crisis** que un programa sostenido en el tiempo para que se produzcan cambios más profundos. En este sentido es más difícil incidir para que se rompa el ciclo de la violencia y sus efectos en las víctimas.

Los servicios que se ofrecen a las víctimas son de dos tipos: **terapia individual y consejería.**

Para las víctimas se programa, en el caso analizado en **Ciudades Intermedias**, seis sesiones y se cuenta con una promotora, psicóloga y voluntariado. Se atienden de ocho a diez casos al día.

En el caso analizado en **Ciudades Grandes** (Tegucigalpa), los recursos humanos con que se cuenta para desarrollar estos servicios son 1 psicólogo/a y 1 trabajadora social; y - en relación con los recursos materiales - se dispone de un rotafolio, un video y una oficina.

En cuanto a los **horarios**, tienen las mismas complicaciones respecto a los servicios que se otorga a los agresores salvo que, por la estructura patriarcal de nuestra sociedad, las sanciones para las mujeres que no laboran por asistir a la consejería son mayores que la de los varones.

Por otro lado, si se hace una mirada desde la **APLICACIÓN, CUMPLIMIENTO E IMPACTO** de las medidas precautorias para víctimas y agresores, la investigación arroja los siguientes resultados:

✓ En las **Ciudades Grandes**, la imposición de la medida como carácter obligatorio para los agresores es generalizada por los Juzgados, pero no se exige comprobante de asistencia para efectos de corroborar el cumplimiento de la misma. Curiosamente los/as juzgadores/as creen que **no existe cumplimiento por falta de controles**, pero ellos/as no ejercen el control que les corresponde por Ley. Inclusive, **la no asistencia no implica sanciones para los agresores por parte de los/las juzgadores/as**<sup>60</sup> En muy pocos expedientes consta certificado de conclusión de los programas por parte de los agresores y también de las víctimas.

<sup>60</sup> A pesar de lo que establece el artículo 10. "A quien incumpla las medidas de seguridad impuestas, se le sancionará conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta ley".

Las **mujeres** que logran asistir se sienten **muy satisfechas** del servicio, aduciendo que les ha ayudado a conocer sus derechos y a elevar su autoestima. Pero lo limitado de los servicios hace pensar que los resultados no son totalmente satisfactorios para las víctimas, ya que **en muchos casos ellas no logran romper con el ciclo de la violencia**.

Conforme a las entrevistas realizadas a operadores/as jurídicos/as, **un porcentaje alto de las parejas involucradas en los casos se reconcilian y se repite el ciclo de la violencia**.

- ✓ En las **Ciudades Intermedias**, la tendencia en la práctica de los/las juzgadores/as es la de remitir a ambos -víctima y agresor - a los programas brindados por las Consejerías de Familia. Los criterios que guían esta decisión se centran más en aspectos tales como si la relación es reciente o no y si hay hijos/as o no. Un 75% de los entrevistados/as así lo analiza, y en este sentido lo hace desde una **perspectiva familista**<sup>61</sup> **y no desde la comprensión del ciclo de la violencia y la necesidad de romper el mismo**.

El Ministerio Público considera que la asistencia de las mujeres es mayor (60%) que la de los hombres (40%). **Existe una conciencia generalizada, pero también sesgada, en que la no aplicación tiene consecuencias para las víctimas y no para los agresores**. Este criterio es coincidente con el Ministerio Público, que en un 60% señala que la no eficacia de las medidas perjudica a las mujeres.

Esto es cierto, ya que desprotege a las mujeres quedando sujetas a más agresión. Pero no se piensa que **es igualmente nocivo para el agresor**, lo que es totalmente errado. Las consecuencias para los hombres se dan a dos niveles: por un lado, es autodestructivo para él mismo; y, por otro, sus actitudes relacionadas con el ejercicio del poder son socialmente nocivas.

- ✓ La situación en los **Pueblos** es dramática en tanto que un 100% de los/las juzgadores/as piensa que no son efectivas porque la violencia continúa y no se le dan las herramientas necesarias a las víctimas, ya que no se cuentan con los servicios adecuados y deben remitirse los casos a Tegucigalpa.

Esta situación atenta contra los derechos de las víctimas, ya que muchas de ellas viven en zonas alejadas y su traslado implica un gasto económico imposible de sufragar. Ejemplo de esta tendencia es la opinión del grupo focal de mujeres víctimas; “en cuanto a los programas de rehabilitación y apoyo expresan que *se tienen dificultades, las citas se dan a destiempo y muchas veces las mismas son muy distantes, por lo tanto en lo peor de las crisis las mujeres en realidad la pasan solas. En este sentido la oferta de servicios no sirve*. Igual suerte corren los supuestos agresores en cuanto al acceso a los programas, pues son remitidos a Tegucigalpa”.

Indudablemente, faltan mecanismos de monitoreo para el cumplimiento de estas medidas entre las Consejerías de Familia y los Juzgados, lo que incide en su eficacia. La medición del impacto de los programas es casi inexistente, lo que repercute en su calidad. La ausencia de una verdadera evaluación de estos servicios obstaculiza posibles propuestas de cambios cualitativos y cuantitativos.

Curiosamente aún así un 75% de los/as juzgadores/as y un 80% del personal del Ministerio Público dice que son efectivas y sólo un 25% y un 20% respectivamente del resto del personal entrevistado, señalan que no lo son. Por otro lado los /las funcionarios/as de las Consejerías de Familia valoran en un 25% la efectividad de las medidas (en las Ciudades Intermedias), aunque en general el personal de estas Consejerías en los distintos espacios opinan que estos programas sí logran el objetivo; en la medida en que las mujeres sienten deseos de cambiar de vida, les permite reflexionar, valorarse ellas mismas y tomar sus propias decisiones. Esto lo saben por los testimonios y las experiencias de vida, que señalan las propias víctimas.

<sup>61</sup> El familismo es una de las formas del sexismo que implica la identificación de la mujer-persona humana con la mujer-familia, o sea, el hablar de las mujeres y relacionarlas siempre con la familia, como si su papel dentro del núcleo familiar fuera lo que determina su existencia y por ende sus necesidades. Esto incluye la forma en que se la toma en cuenta, se la estudia o se le analiza. Por supuesto, es una forma androcentrica de ver las cosas que repercute negativamente contra la mujer.

### 10.3 Las medidas cautelares

Tienen por objeto garantizar el cumplimiento de las responsabilidades familiares del agresor.

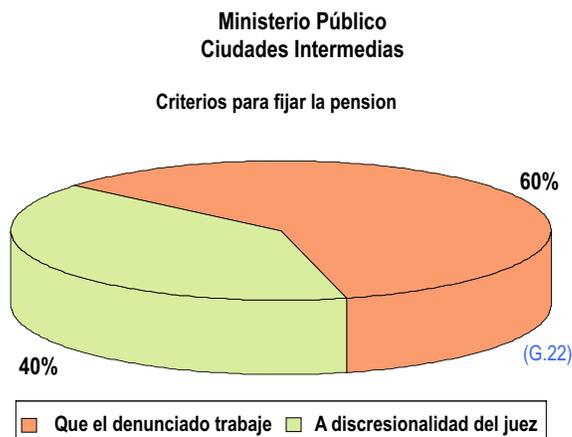
Los alimentos son una de las obligaciones primordiales que el Estado debe asegurar que se cumplan. Y es por ello que regula los procesos alimentarios por medio de las leyes ordinarias de familia. Si se analiza este aspecto (**PENSIONES ALIMENTICIAS**), la investigación encuentra que:

Estas mujeres acuden a la Ley conociendo que la pensión provisional de alimentos tendrá una duración de dos meses, prorrogables a dos meses más. Y si bien es cierto que el incumplimiento por parte del agresor de su obligación de cubrir las necesidades alimenticias de la familia se configura en una forma de violencia patrimonial, el no otorgamiento de la pensión en la vía ordinaria es preocupante. Deberá revisarse la legislación establecida para la exigibilidad de la misma así como para su correcta interpretación y aplicación.

✓ En las **Ciudades Grandes**, los **montos de las pensiones y los criterios para fijarlos**, conforme al estudio de los expedientes, no son muy claros y no constan en los mismos, en las certificaciones salariales ni en otros medios que permitan determinar una pensión justa para la víctima y sus familiares. Conforme a los resultados de los grupos focales con jueces/as, se señala que aunque es cierto que en el acta de la audiencia no constan las pruebas para fijar la pensión ni en el expediente, sí se realizan preguntas sobre el oficio, salario y tiempo de laborar para fijar la pensión. Realizado el procedimiento de esta forma se muestra que se basa en **criterios androcéntricos para determinar el monto, y no en las necesidades propias de las víctimas y de sus familiares**. En algunos expedientes, inclusive, se deja a libertad de las partes el monto a otorgar.

Un 20%, de las denuncias por violencia en las principales ciudades de Honduras, responden al incumplimiento de la obligación alimenticia. Esto significa una deficiencia de la aplicación de las normas ordinarias con las que ya cuenta el Estado para garantizar esta obligación.

✓ En el caso de las **Ciudades Intermedias**, los criterios para fijar la pensión se determinan conciliando con las partes. Con esto se ignora que hay una relación de poder desigual, y que no se puede negociar y conciliar criterios cuando existe un ciclo de violencia. En otras ocasiones, el criterio es la capacidad económica del agresor, lo cual es muy relativo si se toma en cuenta que hay un gran número de hombres que realizan trabajos en el sector informal y por tanto no hay una noción fehaciente del ingreso. Y, por último, de un 30 al 40% aplican el Código de Familia. El Ministerio Público estima que los criterios son, en un 60%, que el denunciado trabaje y, en un 40%, queda sujeto a criterio del juez/a. (Gráfico No. 22).



Con la conciliación se ignora que hay una relación de poder desigual y que no se puede negociar y conciliar criterios cuando existe un ciclo de violencia.

✓ En los **Pueblos**, un 66% de los/as operadores/as de justicia determinan el monto según la capacidad de trabajo del agresor, un 33% en base a la inspección de las planillas (cuando las hay), y otro 33% no especificó los criterios. Las víctimas consideran que hay demasiadas dificultades para el pago de la pensión, según el grupo focal.

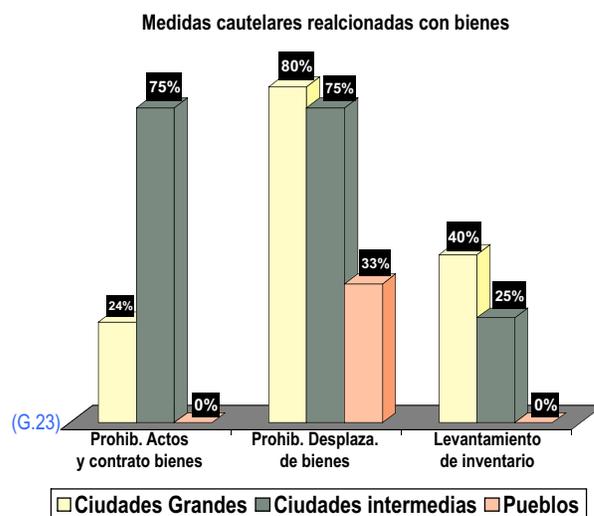
Por otro lado, las medidas cautelares también están relacionadas con la protección a los hijos e hijas. Analizando lo relacionado con su **GUARDA Y CRIANZA** se señala lo siguiente :

En el caso de la guarda y crianza, al igual que en las pensiones, tanto en el expediente como en el acta de audiencia no constan los criterios para asignarla. La práctica generalizada es otorgarla a la madre o algún familiar femenino de las/os hijas/os, tales como la abuela, tía o hermana. Se presentaron casos donde se otorgaba la guarda, crianza y educación de los/las hijos/as a personas que no eran parte del proceso, como lo establece el artículo 6, pero sin verificar que las terceras personas realmente reúnen las condiciones idóneas para asumir las responsabilidades que el juzgado le ha otorgado<sup>62</sup>

El régimen de visitas es muy abierto, sin tomar en cuenta que puede ser utilizado por el agresor para intimidar o violentar a la víctima<sup>63</sup>. La práctica generalizada es el otorgamiento de las visitas durante el fin de semana<sup>64</sup>

Las **OTRAS MEDIDAS CAUTELARES** son de poca aplicación, con algunos matices; quizá por las condiciones económicas de muchas de las víctimas de violencia doméstica. Pero sí se presentaron algunos casos donde se prohíbe al agresor realizar actos o contratos relacionados con bienes muebles o inmuebles.

En las **Ciudades Grandes**, se aplica: la prohibición de desplazamiento de bienes en un 80%, en un 40% el levantamiento de inventario, y en un 24% la prohibición de actos y contratos. En las **Ciudades Intermedias**, los cuestionarios revelan que en un 75% se aplica la prohibición de desplazamiento de bienes, en un 25% el levantamiento de inventario y la prohibición de actos y contratos se aplica en un 75%. En los **Pueblos**, en un 33% se aplica la prohibición de desplazamiento de bienes y el resto de medidas no se aplican. (Gráfico No. 23).



Las posibles razones son que los bienes son escasos en algunos de los casos, pero también que no es una práctica judicial consciente ni habitual de parte de las/los operadores/as de justicia, dejando o delegando esto a otras instancias. Esto, sin percatarse de que la Ley contra la Violencia Doméstica pretende una protección integral a la víctima, que va desde la seguridad personal hasta la patrimonial, fundamentándose en la indivisibilidad e integralidad de los derechos humanos que protege esta ley.

La opinión del **Grupo Focal de víctimas** coincide con estas observaciones, ya que - según ellas - se aplica por lo general la pensión y la guarda, pero nada de lo referente a los bienes. Por falta de información ellas no lo piden; lo cual, por supuesto, les perjudica.

La **policía** reconoce que no dan seguimiento al cumplimiento de estas medidas.

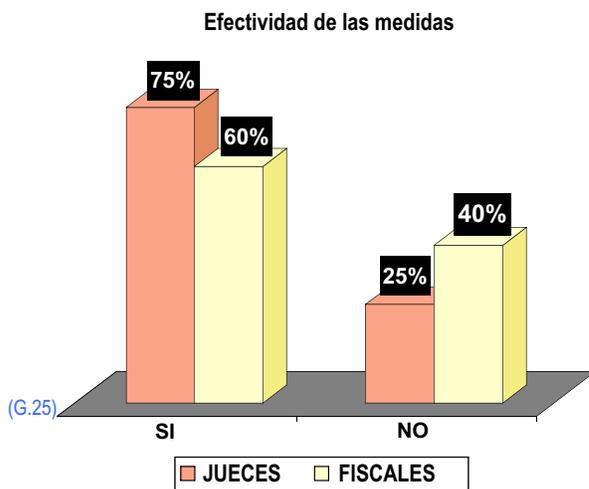
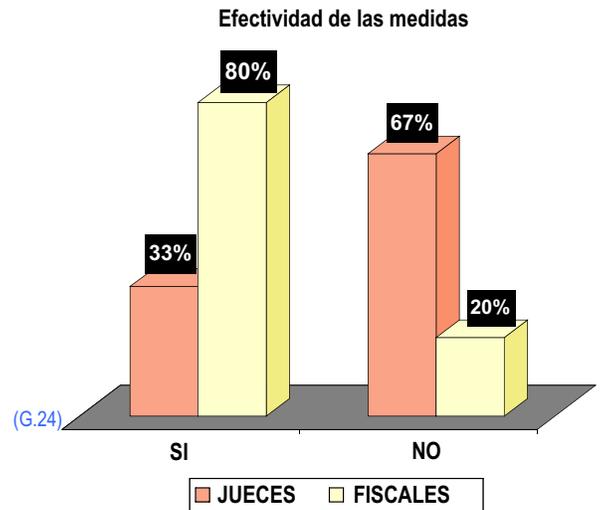
<sup>62</sup> Debe aplicarse el presente artículo en concordancia con la Convención de los Derechos del Niño de 1990.

<sup>63</sup> Es importante llamar la atención en este punto, ya que algunas denuncias presentadas por hombres son admitidas y declaradas 'con lugar' previo a ahondar en la causas. Principalmente cuando ellos alegan que son agredidos por las mujeres porque no les permiten ver a sus hijos/as. La visita es otorgada casi inmediatamente, sin analizar la situación y sin descartar que en el fondo pueda usarse a los/as niños/as para chantajear emocionalmente a las partes involucradas.

<sup>64</sup> Esto se repite también en las Ciudades Intermedias, según los resultados de la investigación. El 100% del Poder Judicial aplica la fijación de pensión, el establecimiento de la guarda y crianza, y un 80% aplica el establecimiento de régimen de visitas. El 100% del personal del Ministerio Público aplica la fijación de pensión, un 40% el establecimiento de guarda y crianza, y un 80% el establecimiento de régimen de visitas. En los Pueblos, el 100% del Poder Judicial

Respecto a la **EFFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS:**

✓ Las personas juzgadoras en las **Ciudades Grandes** son escépticas. El 67% del personal de los Juzgados considera que no se cumplen, y por tanto no son efectivas, por falta de mecanismos para exigir las, en contraposición con los/as funcionarias/os del Ministerio Público que consideran que las mismas son efectivas en un 80%. (Gráfico No. 24).



✓ En las **Ciudades Intermedias**, la percepción de los/las juzgadores/as es otra. Un 75% considera que las medidas son efectivas, contrario al 25% que dice que no hay aplicabilidad por falta de personal. El Ministerio Público, en un 60%, opina que son efectivas. (Gráfico No. 25)

En los **Pueblos**, un 100% de los/as juzgadores/as afirma su efectividad, porque los supuestos agresores están pendientes de dejar el dinero por la protección temporal que se le da a la mujer.

Las **víctimas** consideran que si bien es cierto que la orden judicial ayuda, en la práctica los agresores incumplen incidiendo en su presupuesto familiar y en la pérdida de bienes. Esta deficiencia de la aplicación de la Ley es una de las razones para que muchas mujeres no acudan a los tribunales a exigir el cumplimiento de las obligaciones de la Ley contra la Violencia Doméstica.

Sobre la eficacia de las medidas por parte de los/as operadores/as de justicia, ya que según los resultados de la investigación, muchas no se aplican; y las que se aplican adolecen de verdaderos mecanismos de seguimiento y monitoreo sobre la ejecución de éstas.

11. DE LAS SANCIONES

Se debe recordar que en el principio de acción pública se encuentra implícita la imposición de una sanción, y así lo hace notar el último párrafo del artículo 7.

**Los artículos 7 al 10 regulan las sanciones civiles** de la ley, y remiten a la jurisdicción penal cuando se tipifica el acto en un delito.

❖ **Artículo 7**

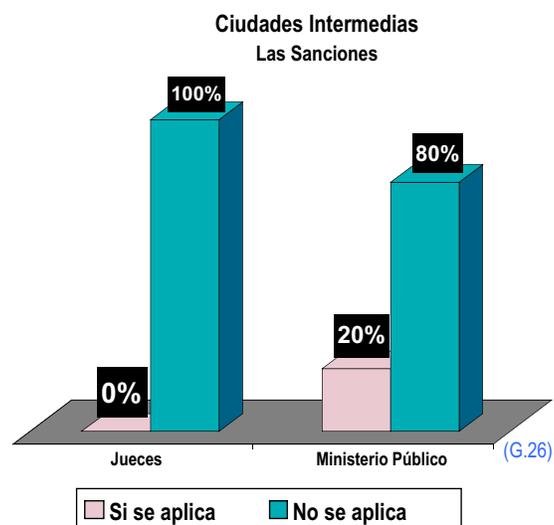
Conforme al artículo 7 de la ley, deben darse los siguientes supuestos para imponer una sanción civil:

- a) **Comisión de actos de violencia doméstica**, los cuales solamente se pueden determinar con una resolución que así lo establezca. No es suficiente con la imposición de los mecanismos de protección para determinar si los actos de violencia se cometieron. Se debe recordar que el objetivo de la ley, al imponer los mecanismos de protección, es la tutela del derecho a la vida e integridad de la víctima. No necesariamente con la imposición de estos mecanismos el órgano juzgador está determinando que la persona ha cometido el acto de violencia doméstica. Es por ello que la sentencia es determinante para establecer la comisión de los hechos.
- b) **El no acatamiento de un mecanismo de protección**, ya que implica una desobediencia a la autoridad judicial y un acto de violencia contra la persona denunciante. El hecho no exime de la imposición de una pena.
- c) **La reincidencia del agresor en la comisión de actos de violencia doméstica**, siendo fundamental para determinarlo la sentencia que así lo declare.
- d) **La acción civil resarcitoria causada por el daño extracontractual**, que requerirá para accionarla la resolución final que establezca la comisión de los actos de violencia doméstica.

Se ha encontrado que un grave problema para imponer las sanciones es la **falta de una resolución que determine que los actos de violencia se cometieron**. Esto impide sancionar tanto por el acto en sí como por la reincidencia, siendo una tendencia generalizada tanto en las Ciudades Grandes, Ciudades Intermedias y los Pueblos.

✓ En las **Ciudades Grandes**, conforme a lo expuesto por algunas/os juzgadoras/os de los Tribunales de Familia, no es una práctica judicial la imposición de estas sanciones ya que se parte del entendido que las víctimas no desean que sus agresores sean sancionados. Por otro lado, los/as miembros del Ministerio Público aducen que la falta de la aplicación de sanciones obedece a que no existe una petición de parte. Una evidencia más de la violación del principio de acción pública.

✓ En las **Ciudades Intermedias**, los/as juzgadores/as, en un 100%, expresan que las sanciones no se aplican. Las causas hacen referencia al hecho de que las partes no lo solicitan, obviando lo que implica la acción pública en el proceso por parte de los/as operadores/as de justicia; o bien, se refieren a la falta de condiciones materiales o humanas para hacer efectiva esta norma. Coincide con esto en un 80% el Ministerio Público, al señalar que no se aplica. El 40% dice que se debe al hecho de que no existe un proceso establecido, y el 60% afirma que no hay un órgano para ejecutar las sanciones. Los/las operadores/as de justicia señalan que son las municipalidades las encargadas de aplicar estas sanciones. (Gráfico No. 26.)



✓ En contraste con esta opinión, en los **Pueblos**, el 100% opina que las sanciones sí se aplican. Los juzgados las dictan y las remiten, pero la razón de su ineficacia es que las alcaldías, a través del juzgado de policía, no las aplican.<sup>65</sup> Un 100% asegura que es la alcaldía la institución que debe velar por su aplicación. El proceso que se sigue es un libramiento de oficio, pero este órgano no informa si se cumplió o no la sanción.

<sup>65</sup> El Ministerio Público considera que no es una práctica usual, lo que contradice la opinión de los/las juzgadores/as, o no hay un seguimiento de esta instancia a los casos de violencia, según opinión única de la Fiscalía de Gracia.

Un 60% del personal del Ministerio Público piensa que no hay un órgano encargado de esta labor. Mejor dicho, que aparentemente sí lo hay, pero en la práctica no está claro cuál es su competencia y procedimientos en este campo.<sup>66</sup>

Estos criterios contrastan con el de las **propias víctimas** que se quejan de la falta de sanciones contra sus agresores.

El resultado final de esta falta de acción y omisión es una discriminación para las mujeres violentadas, ya que coloca a muchas de ellas en una situación de indefensión frente a los agresores y trasmite un mensaje de ineficacia de la Ley y permisividad de los comportamientos violentos.

En el caso de que se impongan las sanciones, se requiere una correcta administración de las mismas. **No hay un criterio claro de qué tipo de sanción es más efectiva.** Para algunas expertas, sería la humillación social. Para otras, la sanción debe estar dirigida a cambios actitudinales que le sirvan de aprendizaje al agresor.

En la práctica, quien administra las sanciones son las alcaldías. Las labores usuales que se asignan son la limpieza de calles o de parques. No existe un control de la ejecución de la sanción impuesta por el órgano jurisdiccional ni por quienes la administran.

**La configuración del delito por reincidencia y el no acatamiento de los mecanismos de protección al llevarse a la práctica se convierten en letra muerta, al no dictarse las sentencias respectivas y ser un requisito *sine qua non* para que se tipifique el delito.** Esta tendencia se da tanto en las Ciudades Grandes, como en las Intermedias y los Pueblos.

## ❖ Artículo 8

El artículo 8 es el que regula el caso en que el sujeto activo sea la mujer. Pareciera que no está correctamente ubicado en el apartado de sanciones, ya que los mecanismos de protección no son sanciones. Además, como se mencionó con anterioridad, este artículo rompe con el objetivo y la lógica que se establece tanto en los considerandos como en la naturaleza y alcance de la ley.

✓ En la práctica, en las **Ciudades Grandes**, los/as operadores/as jurídicos/as de Tegucigalpa y San Pedro Sula han establecido prácticas diferentes cuando el denunciante es un hombre. En este caso no se imponen las medidas de seguridad con el traslado de la demanda, sino que se espera a la realización de la audiencia para imponer los mecanismos de protección, que por lo general se imponen a ambas partes. En caso de separación temporal del hogar, se ha optado por dictar la medida para el hombre que ha denunciado la violencia doméstica.

Estas prácticas judiciales son las correctas en las Ciudades Grandes, al contemplar el ejercicio desigual de poder que claramente se define en el artículo 5 *“toda conducta dirigida a afectar, comprometer o limitar el libre desenvolvimiento de la personalidad de la mujer por razones de género”* como un mecanismo más del control patriarcal impuesto a las mujeres. En estos casos se solicita las pruebas periciales de estudios psico-sociales y de medicina forense cuando corresponde.

✓ En las **Ciudades Intermedias**, del estudio de expedientes se deriva que la tendencia es la no aplicación del artículo 8. Cuando el hombre alega que la mujer comete actos de violencia, y por lo general ya no están viviendo juntos, se le aplican a los dos las medidas de seguridad. Principalmente la de no transitar por la casa de habitación y el trabajo, y la prohibición de intimidación. En opinión de una de las Fiscalías entrevistadas, son muy pocos casos, pero cuando se dan se otorgan las medidas cautelares sin comprobar que pueda ser una posible reacción a un ciclo de violencia en el que se encuentra inmersa la mujer acusada.

<sup>66</sup> El Ministerio de Gracia opina que no es una práctica usual, que el organismo que la administra es la municipalidad, y además, que no hay proceso, y que sí se cumplen.

## ❖ Artículo 9

Las disposiciones del artículo 9 se confunden por parte de los/las operadores/as jurídicos/as con las medidas de seguridad de separación temporal al agresor del hogar.

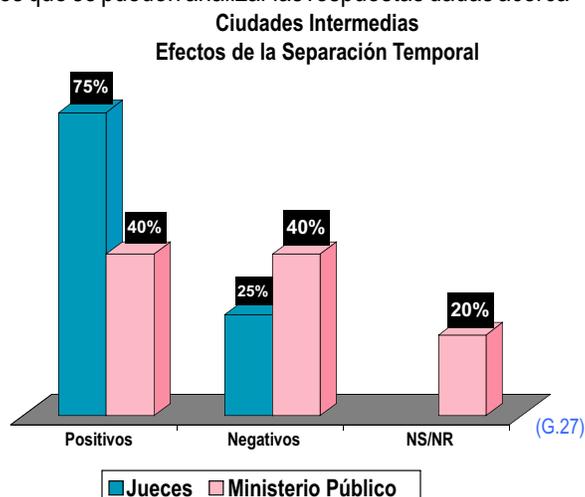
Recordemos que este artículo se compone de varios supuestos. El primero de ellos se refiere a que la mujer no denuncie la situación de violencia por voluntad propia y que en su actitud no medie coacción u otra restricción que pueda viciar dicha voluntad. En este caso hay una contradicción inicial de fondo: si una mujer está en un ciclo de violencia es difícil hablar de una voluntad libre/autónoma en donde la violencia, en alguna de sus expresiones, no afecte a esa mujer. Aún así, la lógica del artículo es proteger a las personas que se encuentran en este ciclo no reconocido por la mujer.

El/la operador/a de justicia podrá prorrogar de oficio las medidas de seguridad ya impuestas, apoyándose en un peritaje; ya que se establece que si persiste la violencia en ambos “se decretará la separación temporal hasta seis meses”, lo que se busca con esto es evitar daños irreparables para las partes.

- ✓ En las **Ciudades Grandes**, no se practica dicha medida, el decretar la separación temporal del hogar, tal y como está establecida en el artículo 9 de la ley. Las consecuencias pueden obedecer a: 1) No se rompe el ciclo de la violencia; o 2) La separación se da de hecho sin necesidad de que se decrete judicialmente.
- ✓ En las **Ciudades Intermedias** y los **Pueblos**, los/as operadores/as de justicia respondieron sobre las medidas de seguridad de separación temporal, y no sobre el artículo 9 en cuestión.

Las respuestas dadas evidencian que no se están refiriendo a la complicada situación que regula el artículo 9, sino a la medida de seguridad que se aplica cuando hay una situación abiertamente reconocida como violencia doméstica por parte de las mujeres. Desde esta perspectiva, entonces, es que se pueden analizar las respuestas dadas acerca de si estas medidas son positivas o negativas:

- ✓ En las **Ciudades Intermedias** los/as juzgadores/as, en un 75%, consideran que los efectos de la separación temporal son positivos, ya que previene que continúe la violencia, ayuda a buscar soluciones y puede influir en el cambio de trato del agresor con su víctima. Pero no se puede negar que en algunos casos agrava la situación económica de las mujeres. En un 40%, el Ministerio Público percibe que es negativo; mientras que un 40% lo valora como positivo, ya que les permite a las víctimas pensar si quieren continuar. En la práctica se presentan bastantes casos en los cuales las parejas se juntan a los pocos días y la mujer no está consciente del daño que le causa el compañero. (Gráfico No. 27).



En los **Pueblos**, un 66% de las/os juzgadoras/es considera que esta medida garantiza la seguridad de no ser maltratada por los agresores, le permite adquirir mayor seguridad y confianza en sí misma, y puede analizar su vida. Y un 33% considera que es negativo, porque existe una tendencia a que la mujer lo reciba de nuevo.

Como se puede observar, en el caso de las Ciudades Intermedias y los Pueblos, las respuestas van encaminadas hacia aquellas mujeres que reconocen que son víctimas de violencia y que tienen la capacidad de expresar la necesidad de la protección, pero no responde, en realidad, a los supuestos del artículo estudiado.

Ahora, es cierto que la separación temporal, sin la conjugación de los otros mecanismos establecidos por la Ley, no garantiza la recuperación ni la seguridad de la víctima. Pero, la falta de aplicación del artículo nueve podría poner en riesgo a las mujeres que no están conscientes de que se encuentran en un ciclo de violencia.

## 1.2. DE LA JURISDICCIÓN, LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

### ❖ **Artículo 11**

Este artículo establece la creación de una jurisdicción especial para conocer y aplicar lo dispuesto en esta Ley. Mientras esto ocurre, serán conocidos por los Juzgados de Familia, de Letras, de Paz o Cortes Seccionales.

En el caso de la ciudad de Tegucigalpa no se han creado aún los Juzgados de Violencia Doméstica. Sin embargo, esta ciudad cuenta con Juezas de Familia que conoce exclusivamente los casos de violencia doméstica.

En el resto del país, quienes conocen estos casos son los Juzgados de Letras de Familia, los Juzgados de Letras Departamentales o Seccionales y los Juzgados de Paz, pero no se cuenta con Jueces o Juezas que conozcan exclusivamente de esta materia.

### ❖ **Artículo 12**

El artículo 12 en concordancia con el artículo 6, regula que las instancias no judiciales, cuando se interpongan ante ellas denuncias referentes a la aplicación de las medidas de seguridad, precautorias y cautelares, tendrán la competencia de imponer medidas de seguridad en resguardo de la vida y la integridad de la víctima; pero deberán remitir el caso a la autoridad judicial en un plazo no mayor a las 24 horas. Así mismo, establece que deben existir niveles de coordinación adecuados entre las diversas instancias para la aplicación y efectividad de las medidas.

En el apartado correspondiente al Principio de Celeridad se ha hecho una revisión del cumplimiento del plazo de 24 horas, y algunas de las razones esgrimidas para cumplirlo o no. En él se concluye que el incumplimiento del Principio de Celeridad se agrava a medida que nos distanciamos de las principales ciudades. En el caso de algunos pueblos no se llega a pasar ni siquiera la información a la autoridad judicial.

En el proceso de investigación, por otro lado, se ha hecho evidente la falta de coordinación entre los Juzgados, el Ministerio Público y las autoridades policiales para garantizar la atención a las víctimas dentro de las veinticuatro horas establecidas por ley.

Se localizaron casos donde tanto el Ministerio Público como las autoridades policiales en Ciudades Intermedias y Pueblos realizaban conciliaciones entre las partes, desconociendo así el ciclo de violencia y promoviendo su impunidad.

### ❖ **Artículo 13**

Este artículo regula la obligatoriedad que tienen las Organizaciones no Gubernamentales de respetar el mismo plazo para informar a la autoridad judicial, y la posibilidad que tienen de sugerir medidas.

El estudio revela que las instituciones no gubernamentales también incumplen en algunos casos el plazo establecido. Se localizaron expedientes donde la remisión al Juzgado tuvo una duración de ocho días. Aunque, en este caso elaboran el escrito de denuncia y recomiendan las medidas de seguridad a decretar por el Juzgado, que, como se mencionó con anterioridad, siempre acoge las solicitudes de la parte agredida.

❖ **Artículo 14**

Determina quienes, en manera verbal o escrita, puede solicitar la aplicación de medidas de seguridad por una situación de violencia doméstica.

Por lo general las medidas de seguridad son establecidas de oficio por el/la juez/a, conforme a las circunstancias específicas del caso; pero siempre que la mujer agredida la solicita el órgano juzgador respeta su petición o la de su representante legal. Esto es generalizado tanto para las Ciudades Grandes, como para las Ciudades Intermedias y los Pueblos.

No se encontraron casos donde la solicitud de la medida provenga de un miembro del grupo familiar o de cualquier persona que conozca del caso.

❖ **Artículo 15**

En el artículo 15, la Ley establece mecanismos claros y sencillos para realizar la notificación al agresor de los mecanismos de protección establecidos.

A pesar de que la Ley especifica de manera clara estos mecanismos, se pudo corroborar a través de la denuncia de las víctimas, de la **existencia de cobros indebidos reiterados**; causados porque los /las funcionarios/as judiciales o bien desconocen el proceso de notificación o se aprovechan de este procedimiento para obtener un dinero extra.

Igualmente, se detectaron **demoras en la realización de las audiencias por falta de notificación a los agresores**. Esta es una tendencia ya señalada que se presenta en las Ciudades Grandes, las Intermedias y los Pueblos. Así, se vuelve a evidenciar una **mala praxis en el proceso, donde la responsabilidad de la notificación se traslada frecuentemente a la propia víctima**.<sup>67</sup>

Tanto el personal de los Juzgados como el del Ministerio Público consideran que los principales obstáculos para lograr las notificaciones son la falta de recursos de los Juzgados o de las partes, que en muchos casos no pueden asumir los gastos correspondientes (a pesar del principio de gratuidad ya analizado previamente).

❖ **Artículo 16**

El artículo 16 regula todo lo relativo a la audiencia y a la evacuación de pruebas para aplicar estos mecanismos de protección.

Respecto al **cumplimiento de plazos para la realización de las audiencias**, aspecto que ya fue analizado en el capítulo relativo al Principio de Celeridad, cabe recordar el incumplimiento generalizado de los mismos.

- ✓ En **Ciudades Grandes**, como Tegucigalpa, se comprobó en el estudio de expedientes la realización de audiencias con la sola asistencia de la denunciante. Un número significativo de las audiencias se suspenden en las Ciudades Grandes porque las partes no comparecen. Probablemente se dé la reconciliación o las víctimas valoran la situación y deciden no continuar. Las suspensiones de audiencias con la presencia de las partes son muy excepcionales. Se registró una por la agresión que sufrió la autoridad judicial a manos de un denunciado. No se localizaron declaraciones de invalidez de las mismas.<sup>68</sup>

<sup>67</sup> Se pudo constatar que existen lugares en donde se le da la notificación a la mujer para que ella se la entregue al agresor, poniendo en peligro con ello la vida de la mujer. Esto acontece por la falta de un receptor en el Juzgado, o porque las mujeres no podían pagar.

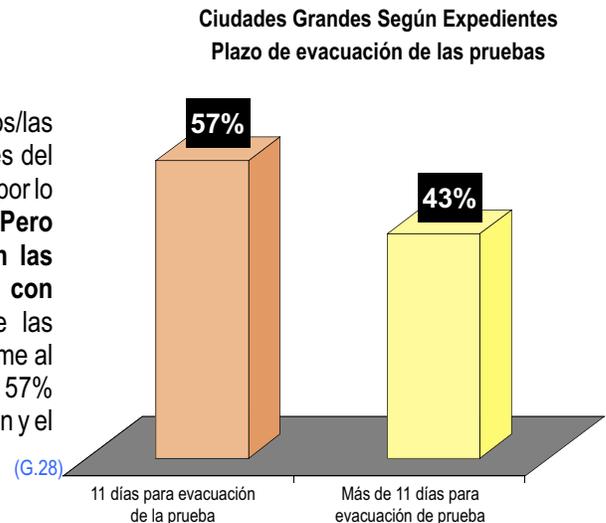
<sup>68</sup> El artículo 16 establece la posibilidad de realizar la audiencia con sólo la presencia de la ofendida, siempre y cuando se haya notificado al agresor en la forma debida.

- ✓ En los **Pueblos y las Ciudades Intermedias** consta en los expedientes solicitudes para posponer la audiencia por no haberse notificado al agresor, prueba de que se traslada la acción de notificar a la víctima.<sup>69</sup>

Por tanto, la citación del supuesto agresor sí reporta gastos para la mujer agredida, violándose de esta manera lo dispuesto taxativamente en el artículo 16 de la ley.

### Respecto a la Evacuación de la Prueba:

- ✓ En las **Ciudades Grandes**, bajo el criterio de los/las operadores/as jurídicos/as de las principales ciudades del país, más del 60% de los casos no son controvertidos, por lo que no se requiere la evacuación de la prueba. **Pero cuando se compara el porcentaje de casos con las sentencias emitidas, únicamente el 25% cuenta con resoluciones finales.** El plazo de evacuación de las pruebas es de 8 días, plazo que no se cumple conforme al estudio de expedientes de la ciudad de Tegucigalpa. El 57% de los expedientes registran 11 días para su evacuación y el 43% más de 11 días. (Gráfico No. 28)



- ✓ En las **Ciudades Intermedias** se tiene una mirada diferente, ya que los/las juzgadores/as consideran en un 75% que sí se dan criterios encontrados y sólo un 25% dice que es poco probable que los supuestos agresores no acepten los hechos cometidos de violencia en cualquiera de sus manifestaciones. Por esta razón es que los procesos no se abren a pruebas. El Ministerio Público, en un 40%, dice que es muy frecuente que se dé la controversia. En este espacio, la tendencia que se da en las Ciudades Grandes respecto al plazo de la evacuación de la prueba, se repite: los ocho días no se cumplen y este periodo puede variar dependiendo del tipo de pruebas, sean éstas testimoniales (50%), dictámenes médicos (25%) o documentales (25%); porcentajes bajos que revelan las dificultades que se dan para la efectividad del plazo establecido por Ley.
- ✓ En los **Pueblos** contrasta la información obtenida: en un 66% los/as juzgadores/as consideran que es poco frecuente que los supuestos agresores no acepten los hechos violentos cometidos.<sup>70</sup>

Los casos controvertidos son de dos tipos:

- Aquellos donde el denunciante es un hombre y se evacúan las respectivas pruebas con base en una interpretación del artículo 9 de la presente ley.
- Por la negación de los hechos o las contradicciones entre las partes.

El último párrafo del artículo 16 es claro respecto a la oficiosidad que debe tener el personal judicial para evacuar la prueba y dictar la resolución. Pero en ambos casos son pocos los que cumplen con esta oficiosidad, evacuaciones tardías y expedientes sin sentencias son la práctica generalizada.

<sup>69</sup> Los casos analizados en la Ceiba corroboran que es habitual citar varias veces al agresor antes de realizar la audiencia.

<sup>70</sup> Corrobora esta tendencia la opinión del Fiscal de Gracias, que afirma que normalmente los hombres aceptan los hechos y por esta razón los procesos no se abren a prueba.

❖ **Artículo 17**

El artículo 17 de la Ley hace referencia a la efectividad de la ejecución y al cumplimiento de los mecanismos de protección como responsabilidad primordial del órgano judicial con el auxilio policial. En la práctica, puede clasificarse como deficiente en las Ciudades Grandes y con matices por la percepción que tienen los/as operadores/as de justicia en las Ciudades Intermedias y los Pueblos:

- ✓ En los expedientes de las **Ciudades Grandes**, no existe documentación que evidencia la comunicación del Juzgado con otras instancias para asegurarse la ejecución y cumplimiento de las medidas. Cuando se consulta a los/as juzgadores/as manifiestan que el proceso no está claramente establecido. Unos dicen que se realizan las gestiones de coordinación en forma verbal, mientras que otros argumentan que se requieren oficios por parte del órgano judicial. Los/as funcionarios/as del Ministerio Público manifiestan que envían oficios a la policía para la ejecución y cumplimiento de los mecanismos de protección.
- ✓ En las **Ciudades Intermedias** el proceso consiste en interponer la denuncia. Es entonces que la policía interviene. Se libra un oficio a los miembros de la fuerza pública y se le da a la mujer para que lo lleve, o se envía el oficio al comisario.

El tiempo de interposición de la denuncia varía, puede ser desde el mismo día o dentro de las 24 horas siguientes. Respecto a este servicio, un 75% de los/las juzgadores/as piensa que es entre muy eficaz y eficaz, contra un 25% que lo califica de inoperante. Las causas de su falta de eficacia son: la falta de recursos y de seguimiento para los mecanismos reales que garanticen su ejecución. El Ministerio Público señala que, en un 60%, que se da dentro de las 24 horas siguientes. Sólo un 20% afirma que el apoyo se da de inmediato, mientras que un 40% piensa que es poco eficaz.

Las Consejerías tienen una visión muy diferente, ya que consideran, en un 75%, que no es satisfactorio.

- ✓ En los **Pueblos**, las/os juzgadores/as no describen un proceso determinado. Señalan que “se puede usar el teléfono directo o mandarlo con la víctima”, ya que se carece en muchas ocasiones de transporte. A pesar de la inexistencia de mecanismos claros de ejecución y cumplimiento, en un 66% se considera que es muy eficaz. La ineficacia se atribuye exclusivamente a la falta de transporte.

La respuesta de los/las operarios/as de justicia podría poner en evidencia la dificultad de evaluar en toda su integralidad este mecanismo.

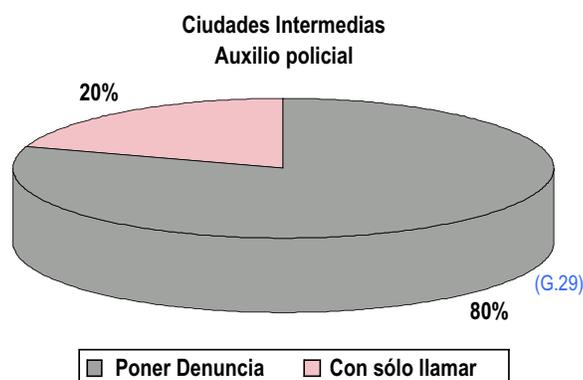
Es obvio que la eficacia no se puede evaluar exclusivamente porque este auxilio funcione casi inmediatamente, el problema pareciera centrarse en la posibilidad del seguimiento y la vigilancia por parte de la fuerza pública y de los mismos juzgados que solicitan el mismo. Se agrega a lo anterior la inexistencia de información cruzada y la ausencia total de registro de estos auxilios entre el juzgado y la policía.

Estas situaciones disminuyen la efectividad y el impacto de los auxilios. Sumándose a esto las limitaciones de recursos humanos y materiales que inciden en el tiempo que lleva brindar efectivamente el auxilio. Todo esto afecta la protección que se debe garantizar a las víctimas.

- ✓ En las **Ciudades Grandes**, para la policía los procesos policiales se realizan en forma inmediata o, como máximo, deben esperar 2 horas. La policía no da seguimiento al cumplimiento de los mecanismos de protección, aunque consideran que el auxilio policial que ofrecen es muy satisfactorio. Las principales dificultades según su criterio son: la falta de recursos especialización y personal.

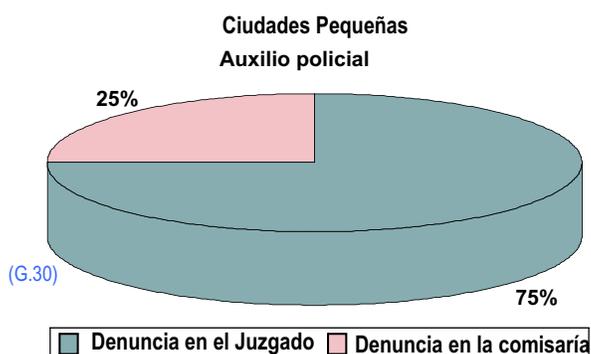
Las medidas se aplican con la simple solicitud de la víctima. Pero es evidente que el auxilio no satisface a las **víctimas**. Así lo expresan ellas mismas, las razones principales que aducen para su violación son la carencia de recursos policiales para asegurar la ejecución y el cumplimiento de los mecanismos de protección, unido a las actitudes policiales sexistas de muchos de sus funcionarios/as que desatienden las solicitudes de las mujeres agredidas.

- ✓ En las **Ciudades Intermedias**, los/as policías, en un 80%, consideran que las personas sólo tienen que poner la denuncia y ellos/as actúan. Un 20% opina que con sólo una llamada basta. La duración promedio incluyen el actuar inmediato, señalado por un 40%; actuar dentro de la siguiente hora, señalado por un 20%; un día completo para actuar, señalado por otro 20% y veinte horas, señalado por otro 20%. (Gráfico No. 29)



En relación a la vigilancia de la ejecución, un 60% dice que no hay mecanismos para ello, mientras que un 20% considera que es competencia de la Fiscalía. Aún así, un 60% siente que el servicio es satisfactorio para las víctimas, el 40% señala que este servicio no es del todo eficaz por razones de escaso personal, falta de educación del mismo, transporte e intereses personales en materia de violencia doméstica por parte del personal. La opinión de las Consejerías de Familia contrasta con esta visión, ya que un 75% dice que el proceso no es satisfactorio para las víctimas.

- ✓ En los **Pueblos**, la Policía opina, en un 75%, que el auxilio se realiza una vez que las mujeres ponen la denuncia en las comisarías. Un 25% opina que se hace desde el momento en que la denuncia llega al Juzgado. Un 60% valora que el auxilio es inmediato, mientras que el 40% restante opina que se da en un máximo de 24 horas. En cuanto a la vigilancia de la medida, el 25% señala que se tiene que hacer en coordinación con el juzgado mientras que un 25% lo hace preguntando a los/las vecinos/as. En un 50%, se considera que es satisfactorio este servicio para las usuarias; en contraposición al 50% restante que estima que el cumplimiento de dicho servicio es sólo relativo; a causa de la falta de transporte, las calles en mal estado y la lejanía de las estaciones de policía. (Gráfico No. 30)



Los Juzgados, conforme al artículo 17, mantienen la competencia para la ejecución y el cumplimiento de los mecanismos. En mucho casos actúan de forma negligentemente para asegurarlos. Incluso, en el caso de que la mujer agredida denuncie el incumplimiento de los mecanismos de protección, la actuación de los Juzgados se limita a un llamado de atención al supuesto agresor para que cumpla.

No se relaciona el incumplimiento de los mecanismos de protección con las sanciones establecidas en el artículo 7, quedando el desacato en una total impunidad. A ello se debe agregar que por una interpretación arbitraria de algunos/as Jueces/zas de Familia, se decidió trasladar la carga de la prueba a las mujeres agredidas, revictimizándolas con dicha disposición e incumpliendo con el artículo 17 de la ley.

#### ❖ **Artículo 18**

El último artículo relacionado con la jurisdicción, competencia y procedimiento es el artículo 18, donde se establece “la responsabilidad de quienes aplican la ley<sup>71</sup> y tengan conocimiento de que los actos de violencia doméstica constituyan delito, deberán remitir el caso en forma inmediata al Juzgado de Letras de lo Criminal competente.”

De acuerdo al estudio de expedientes en Tegucigalpa, se consignan hechos que podrían configurar un delito, tales como: estrangulamientos, amenazas contra la vida, hurtos, etc; pero no existe una remisión de los mismos al Ministerio Público. Cuando se cuestiona al Poder Judicial del porqué de la no remisión, aducen que es potestad del Ministerio Público. Éstos, a su vez, responsabilizan al Juzgado de no tipificar el delito para ser trasladado al Juzgado correspondiente.<sup>72</sup>

Lo que sí es evidente es que **hay actos de violencia doméstica que pueden configurarse en delitos y quienes aplican la Ley no están remitiendo los mismos a los Juzgados de Letras de lo Criminal.**

### 13. DE LOS DERECHOS PROCESALES DE LAS MUJERES

#### ❖ **Artículo 19**

La Ley, de una forma muy específica, en su artículo 19 establece los derechos procesales de las víctimas de violencia doméstica.

##### **a) Respeto en el interrogatorio:**

Con el objeto de comprobar si los interrogatorios eran respetuosos se evaluaron los siguientes aspectos:

- ▲ **Lugares donde se realizan los interrogatorios.** Como se expresó con anterioridad, los locales para realizar los interrogatorios en las sedes policiales y del Ministerio Público no son los adecuados. Son incómodos y no brindan las condiciones requeridas para garantizar un interrogatorio respetuoso. En el caso de las oficinas judiciales las condiciones mejoran siempre y cuando los mismos se realicen en el despacho del juez/a.
- ▲ **Privacidad de los interrogatorios.** Al no contarse con las condiciones físicas apropiadas es difícil garantizar la privacidad del interrogatorio. En muchas ocasiones los mismos se realizan en presencia de otros/as funcionarios/as o usuarios/as de los servicios.
- ▲ **Tipos de preguntas realizadas.** Las preguntas consignadas en los expedientes son, en términos generales, respetuosas, salvo algunas excepciones.

<sup>71</sup> Juzgados, Ministerio Público, Defensa Pública, Consejerías de Familia, Organizaciones No Gubernamentales y abogados/as litigantes.

<sup>72</sup> En las Ciudades Intermedias, el Poder Judicial nos dice que si no es lo usual se elabora un oficio y se remite al Ministerio Público. Éste afirma que estos casos casi no se dan. En los Pueblos el Poder Judicial opina que si hay sentencia de violencia el juzgado de letras la remite como violencia intrafamiliar a través de un auto. El promedio de casos es de uno al mes y duran un año. El fiscal de Gracia, en contraste, dice que sólo ha llevado uno y que cuando se inicio el procedimiento penal la mujer quiso evitar que el hombre fuera a la cárcel, lo que denota que no hay remisiones a los Juzgados correspondientes, provocando la impunidad.

Usualmente los/as funcionarios judiciales preguntan: ¿qué sabe de los hechos?, ¿qué desean?, ¿qué tiempo tienen de convivir?, ¿dónde fue la agresión?, ¿cuál fue la razón de la agresión?

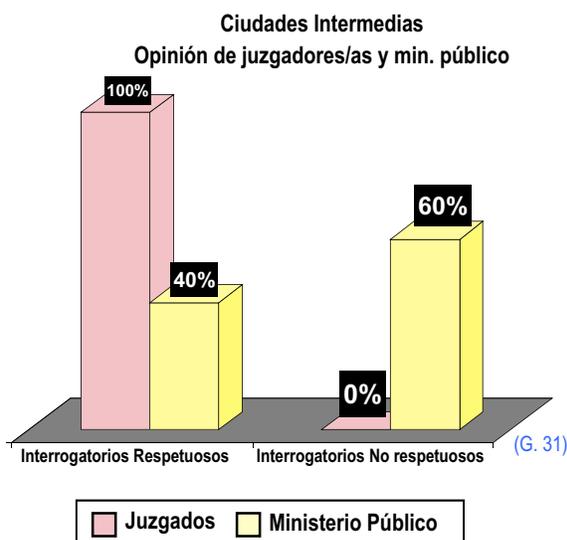
Las preguntas usuales del Ministerio Público son: ¿dónde fue la agresión?, ¿por qué le pegaron?, ¿qué hizo para que le pegaran? En el caso de las preguntas del Ministerio Público se puede entrever **cierta culpabilización a la víctima de los hechos de violencia**, siendo por lo tanto interrogatorios irrespetuosos en cierto modo. Se nota la falta de conocimiento sobre el ciclo de la violencia.

La policía pregunta: ¿dónde ocurrió la violencia?, ¿quiénes estaban presentes?, ¿qué ocasionó la violencia?

Las personas juzgadoras mencionan que se pregunta sobre los hechos denunciados. En los expedientes judiciales no se detectaron preguntas irrespetuosas.

▲ **Tiempo de espera para realizar el interrogatorio.** Tanto las instancias involucradas en la ejecución de la Ley como las propias víctimas, mencionan que deben esperar entre 30 a 60 minutos para ser atendidos. Los retrasos obedecen a la carga de trabajo de los/las funcionarios/as públicos/as que realizan los interrogatorios.

▲ **Grado de satisfacción de las mujeres sobre el interrogatorio.** Las mujeres agredidas consideran que los interrogatorios son respetuosos y muy considerados.



✓ En las **Ciudades Intermedias** los/las juzgadores/as valoran en un 100% que los interrogatorios son respetuosos y garantizan la privacidad, porque se cuidan la formulación de las preguntas y los lugares en donde se realizan. (Gráfico No. 31 ).La espera oscila de 30 a 60 minutos. Se señala que el 50% de las veces, la causa de la demora es la carga de trabajo y la diversidad del mismo. Un 50% estima que las víctimas se encuentran satisfechas, a pesar de que no se cuenta con el suficiente personal en número y especialización.

En contraste con esta perspectiva, el Ministerio Público - en un 60% - señala que estos interrogatorios no son respetuosos; ya que dicha privacidad depende de la autoridad que los realice. Las audiencias son casi públicas, ya que todo el personal escucha lo que se desarrolla en las mismas. Un 60% opina que la privacidad no se respeta, dado que los expedientes son públicos, no hay cubículos adecuados y se hace en presencia de otras personas. La valoración general es que en un 60% este servicio no satisface a las víctimas, quienes al no ser bien atendidas no encuentran las respuestas adecuadas.

En los **Pueblos**,<sup>73</sup> los juzgadores/as - en un 100% - expresan que los interrogatorios son respetuosos, ya que son a puerta cerrada, se busca mantener el orden y se realizan en los despachos de los jueces/zas. En cuanto a la privacidad, un 63% dice que es poco frecuente que se garantice. Esto por cuanto existe una contradicción con la Ley procesal penal que obliga a que las audiencias sean públicas, con el caso de excepción de los menores de edad. El tiempo de duración de la espera es de 30 minutos, y en un 66% estima que se satisface a las víctimas.

#### **b) No ser sometida a pericias médicas o psicológicas inadecuadas.**

Los aspectos a evaluar fueron los siguientes:

- a) **Número de solicitudes para realizar las pericias.** Las pruebas periciales son poco utilizadas dado que un porcentaje muy alto de los casos no son controversiales y no las requieren. Solamente en el 25% de los expedientes de Tegucigalpa se identificaron este tipo de pruebas.
- b) **Procedencia de la solicitud.** Tanto el Ministerio Público como los Juzgados solicitan las pericias. Ninguna solicitud de examen pericial es rechazada.
- c) **Fines de las pericias.** Para el Poder Judicial los fines son: a) probar la existencia de un acto de violencia doméstica; y b) establecer una lesión. En el caso del Ministerio Público, el 67% considera que es para determinar las secuelas, el 33% que es para establecer el daño y otro 33%, para probar el acto de violencia. Para los/las peritos/as los fines de las mismas son: 5% opinan que para establecer las secuelas, y 50% para establecer rasgos de personalidad, nivel de inteligencia y recomendar tratamiento.<sup>74</sup> Es obvio que el uso que se le da a las pericias es muy limitado dentro del proceso. Se utilizan para determinar si se dio o no un acto de violencia doméstica.
- d) **Plazo para realizar la pericia.** Conforme lo/as juzgadores/as, está entre 20 a 30 días. El criterio del Ministerio Público es muy variado en el tiempo, horas, días y meses. Esto supone un incumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la ley, en donde la evacuación de prueba deberá realizarse en 8 días para que el/la juez/a resuelva en el término de tres días.<sup>75</sup>
- e) **Calidad de las pericias.** Las pericias médico-forenses son escuetas y utilizan figuras masculinas para explicar las lesiones recibidas por las mujeres. Las pericias psicosociales se limitan a describir las condiciones sociales del núcleo familiar. No se dan valoraciones de los daños ocasionados por la violencia y tampoco se relacionan con el ciclo de la violencia. Se puede decir que no incorporan la perspectiva de género.
- f) **Lugares donde se realizan las pericias.** Tanto en Tegucigalpa como en San Pedro se ofrecen los servicios de la medicatura forense y se realizan los peritajes requeridos.
- g) **Recursos para realizar las pericias.** Se cuenta con profesional calificado en Tegucigalpa y San Pedro Sula (psiquiatras y psicólogos/as).

<sup>73</sup> El grupo focal de víctimas (Ojojona) dice que las juezas /es en Tegucigalpa sí las hacen sentirse bien, "que se sienten nerviosas", pero juega un papel importante el apoderado/a y el/a fiscal cuando se tiene.

<sup>74</sup> En las Ciudades Intermedias el Poder Judicial, en un 75%, determina si es un caso de violencia doméstica, en un 25% no sabe, no responde, el Ministerio Público en un 40% determina la verdad de los hechos, en un 20% determina la lesión, y un 40% determina si hay o no violencia. En los Pueblos el Poder Judicial en un 66% determina la lesión y en un 33% corrobora la veracidad de los hechos.

<sup>75</sup> En las Ciudades Intermedias el Poder Judicial en un 50% dice que no se practican, y en un 25% de los casos la duración es de una semana; el Ministerio Público, en un 40% dice que duran de 20 a 30 minutos, 20% tres días, 40% no sabe cuanto duran. En los pueblos el Poder Judicial señala que en un 33% de los casos dura entre quince días y un mes, el 33% depende del nivel de trabajo que se tenga, y 33% no sabe.

**c) No ser sometida a confrontaciones con el agresor, si no está en condiciones emocionales para ello**

No hay una valoración por parte del Juzgado para determinar las condiciones emocionales de la víctima para exponerla a una confrontación. Esto es una tendencia constante tanto en las Ciudades Grandes, Ciudades Intermedias y los Pueblos.

En lo que respecta al derecho de la víctima al auxilio policial, éste fue analizado en párrafos anteriores concluyendo que es deficiente.

## IV. CONCLUSIONES

- ▲ La **Ley Contra la Violencia Doméstica de Honduras** representa en Centroamérica una de las pocas leyes que **realmente recoge en sus fundamentaciones la protección a las mujeres**. En esta línea, se aleja de aquellas que buscan una neutralidad genérica al ampliar su protección a la familia. Podríamos asegurar que esta Ley es la que más integra la perspectiva de las dos Convenciones paradigmáticas en la protección de los derechos humanos de las mujeres: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará) y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), constituyéndose ambas en el marco ético-jurídico de la génesis de esta Ley.
- ▲ Según los resultados de la investigación, **muchos de los problemas encontrados se ubican** no tanto en el texto formal de la Ley (lo cual no se excluye que existan, pero son mínimos<sup>76</sup> ), como **en la aplicación, interpretación y - por supuesto - en la falta de mecanismos de seguimiento, recursos humanos y materiales que se requieren para la eficacia de esta ley**.
- ▲ Según los datos recabados, la investigación evidenció que **existe una interpretación restrictiva de los principios que orientan esta Ley**:

- 1) **Principio de Acción Pública**: entendida ésta como la obligatoriedad de actuar de oficio por aquellos/as operadores/as de justicia que juegan un papel fundamental en la aplicación de la ley. **En la mayoría de los casos no llegan a sentencia, o se llega sólo al establecimiento de los mecanismos de protección, sin mayor seguimiento a las medidas tomadas.**
- 2) **Principio de Gratuidad**. Se comprueba en la investigación que no se cumple, porque aunque no se cobran las gestiones realizadas por los/las operadores/as de justicia, las víctimas deben asumir los gastos de transporte de los receptores para la realización de las notificaciones. Algunas víctimas de violencia tienen a veces que notificar hasta tres veces al supuesto agresor, pues no acude a la primera audiencia.<sup>77</sup> **La víctima carga con el costo no sólo material sino emocional, en tanto que en algunas circunstancias es la mujer la que debe llevar la notificación.**
- 3) **Principio de inmediatez y celeridad**. La frecuente no aplicación de estos principios lleva a la **prolongación innecesaria y a la ausencia de sentencia en los casos**. En este sentido se pueden analizar matices diferenciales en cuanto que algunos Juzgados de Tegucigalpa sí que dictan con celeridad las medidas de seguridad, cumpliendo de esta manera con la obligación de imponerlas en forma oficiosa con la presentación de la denuncia. Pero **en la medida que se aleja de las Ciudades Grandes, el problema se agrava**, en tanto que se espera a realizar la audiencia para imponer medidas, poniendo en riesgo la vida y la integridad de las víctimas.

Esto indica que la tendencia generalizada de los/las operadores/as de justicia es entender que el fin último es la imposición de medidas de seguridad en sí mismas; y es por ello que, **una vez que se imponen las medidas de seguridad, se incumple con el principio de celeridad en las otras etapas del proceso.**

- 4) **Principio de secretividad**. Existe una **interpretación restrictiva de este principio, ya que se considera que hay privacidad para la víctima por la forma de realizar las audiencias, pero se pierde de vista que el principio debe mantenerse durante todas las etapas del proceso con el objetivo de no re-victimizar a las mujeres**. Las causas van desde la falta de condiciones materiales, contradicciones (según los/las operadores/as de justicia) con el Código Procesal Penal (que obliga a que las audiencias sean públicas), y la falta de sensibilidad

<sup>76</sup> Por esta razón existen en la actualidad distintas propuestas puntuales de reforma a la Ley por parte de la Comisión de Seguimiento a la aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica

<sup>77</sup> A pesar de que la notificación, según la ley, se realizara en forma debida, al dejar el documento ya sea en el trabajo o en la casa de habitación.

- ▲ En cuanto a las **medidas de seguridad**, se encuentra una tendencia en las Ciudades Intermedias y Pueblos a que éstas se interpongan no inmediatamente sino realizada la audiencia, con lo que se pierde el sentido original para las que fueron establecidas, poniendo en riesgo a las mujeres.

En cuanto a la **remisión del caso e información de las medidas de seguridad a la autoridad judicial, se observa que el plazo de 24 horas no se cumple en la mayoría de los casos**, lo que implica un desgaste y riesgo para las víctimas y un obstáculo para el cumplimiento del principio de inmediatez y celeridad.

Las medidas de seguridad en su mayoría son utilizadas por los/las operadores/as de justicia. No obstante es importante destacar que en la práctica, la medida de prohibir al agresor transitar por la casa de habitación y centro de trabajo, se dificulta en el supuesto que el presunto agresor labore en su residencia donde convive con la víctima, prolongándose así la impunidad. **Al no proceder la separación del lugar del supuesto agresor, y al no existir o contar los /as operadores/es de justicia con medios eficaces para verificar que el agresor no continua amenazando o intimidando a la víctima, la Ley en la práctica podría quedar sin efecto para la mujer.**

- ▲ Con respecto a las **medidas precautorias, faltan programas más estructurados tanto para los agresores como para las víctimas**, la concentración de estos servicios en las Ciudades Grandes, dificultan el derecho a su acceso a las víctimas y agresores principalmente en las Ciudades Intermedias y Pueblos.

Sin estos servicios es difícil romper los ciclos de violencia que implican los casos de violencia doméstica; y en muchos de los programas falta claridad de la importancia del conocimiento de este ciclo para lograr romperlo.

- ▲ Al igual que las **medidas de seguridad, las precautorias y cautelares adolecen realmente de mecanismos que permitan el seguimiento, ejecución y evaluación de las medidas**: no hay registros ni información cruzada entre las diferentes instituciones y funcionarios/as que intervienen durante todo el proceso.

- ▲ En cuanto a las **medidas cautelares**, una de las principales es la **fijación de alimentos. La investigación visibiliza que no hay criterios claros sobre los montos y la fijación de los mismos, lo cual es riesgoso ya que se abre un margen muy amplio en el que las víctimas pueden ser las más perjudicadas.**

Inclusive en algunos expedientes consta que se deja a libertad de las partes la fijación de la misma, ignorando totalmente el ciclo de violencia y las relaciones asimétricas existentes. Es evidente que no se puede negociar entre desiguales porque el resultado es la discriminación que, en este caso, consistiría en continuar con la violencia psicológica y añadir la patrimonial. El espacio en que se da la negociación no es neutral, la mujer se encuentra en una clara situación de desventaja, y por lo tanto no está en igualdad de condiciones porque es un espacio marcado por el tipo de poderes que se dan y se reflejan allí.

- ▲ En cuanto al **régimen de visitas** que corresponde a las medidas cautelares, **es muy abierto y no toma en cuenta elementos que pueden ser utilizados por el agresor para intimidar o violentar a la víctima.**

- ▲ Según los resultados, las **otras medidas cautelares son de poca aplicación, principalmente las referentes a bienes**. El supuesto es que la mayoría de las mujeres no poseen patrimonio, pero cabe la posibilidad de que en realidad los/las operadores/as de justicia no apliquen estas medidas o no adviertan a las mujeres de que existen estos recursos. Pareciera que esperan que los tramiten por otras vías, sin percatarse que la Ley pretende una protección integral a la víctima que va desde la seguridad personal hasta la patrimonial, fundamentada en la indivisibilidad e integralidad de los derechos humanos que protege esta ley.

- ▲ La tendencia generalizada, con algunos matices, es que **no se aplican sanciones**. Esto obedece en gran medida a la falta de resoluciones que determinen que los actos de violencia se cometieron, lo cual impide sancionar tanto por el acto

- ▲ **La falta de sanciones está relacionada también con la falta de claridad en la competencia, procedimientos y ejecución de las mismas que el ente que administra la sanción debe implementar.** Según lo expresado por los/as operadores/as de justicia, corresponde a las municipalidades. No existen registros ni información cruzada entre los Juzgados y las Municipalidades, lo que quita eficacia a las medidas tomadas.
- ▲ En cuanto al **delito por reincidencia y el no acatamiento de los mecanismos de protección queda como letra muerta en la práctica, al no dictarse las sentencias respectivas, requisito “sine qua non” para que se tipifique el delito.** Esta tendencia que se da tanto en las Ciudades Grandes, Ciudades Intermedias y Pueblos.
- ▲ En cuanto a **la denuncia del hombre (artículo 8)**, en las Ciudades Grandes se espera a la audiencia para imponer las medidas de protección, las que por lo general se imponen a ambas partes como un acto salomónico. **En realidad no hay una comprobación de que la agresión pueda ser una reacción de defensa de la mujer acusada al encontrarse en un ciclo de violencia.**
- ▲ La **disposición del artículo 9 se confunde por lo general con la disposición de las medidas de seguridad de separación temporal del supuesto agresor del hogar.**
- ▲ **No existe la jurisdicción especial de violencia doméstica, solo se cuenta con Juzgados de Familia que asumen esta función y se encuentra concentrada en la ciudad de Tegucigalpa.** Esto perjudica a las usuarias, ya que no necesariamente los Juzgados de Letras de Familia, Letras Departamentales o Seccionales y los de Paz conocen a fondo las implicaciones de esta materia.
- ▲ La tendencia es que **las audiencias no se realizan en el plazo de 24 horas fijada por la ley**, el tiempo varía según circunstancias que van en un promedio de uno a quince días.
- ▲ **El plazo para la evacuación de pruebas sobrepasa los ocho días establecido por la ley**, y los plazos dependen mucho del tipo de pruebas, sean éstas testificales, documentales o periciales.
- ▲ En cuanto al **auxilio policial, los expedientes no evidencian comunicaciones del juzgado con otras instancias que aseguren la ejecución, cumplimiento y vigilancia, lo que revela una completa ausencia de control sobre este mecanismo.** El proceso de solicitud, de acuerdo a los/las operadores/as de justicia, no está claramente establecido. El tiempo de cumplimiento de los mismos varía dependiendo de los recursos humanos y materiales con que se cuenten.
- ▲ **Apenas existe una remisión de casos que pueden configurar delito a los Juzgados de Letras de lo Criminal, evidenciando que no es una práctica judicial,** dado que en los expedientes se encuentran casos que hubieran ameritado dicha remisión. Por ejemplo, el análisis de expedientes realizado en Tegucigalpa revela por lo hechos narrados casos de estrangulamiento, amenazas contra la vida, hurtos, etc., que son actos que pueden ser tipificados como delito. Cuando se les preguntó al respecto a los/as juzgadores/as, se aduce que es potestad del Ministerio Público. Y el Ministerio Público, a su vez, responsabiliza al Juzgado de no tipificar el delito para ser trasladado a los Juzgados correspondientes.
- ▲ Las **pruebas periciales son poco utilizadas**, debido a que un alto porcentaje no son considerados controversiales ( en que las partes no están de acuerdo). El uso de las pericias es limitado, porque los/as entrevistados/as entienden que su objetivo se limita a determinar si se dio o no un acto de violencia doméstica. El tiempo de duración va de 20 a 30 días y el servicio está concentrado únicamente en las ciudades.

### RECOMENDACIONES FINALES

PRINCIPALES PROBLEMAS IDENTIFICADOS	RECOMENDACIONES
<p>1. Interpretación no basada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres como la Convención Sobre Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer como así lo establece el considerando y el artículo primero de la ley.</p>	<p>1. Incorporar transversalmente la temática de los Derechos Humanos de las Mujeres en los currícula de las Escuela de Capacitación Judicial, Escuela de Fiscales, Universidades y cualquier otra instancia de capacitación y formación de operadores/as jurídicos/as.</p> <p>2. Formar un equipo de capacitadores/as en el tema del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres y la teoría de género.</p> <p>3. Desarrollar material didáctico relacionado con la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos y la violencia doméstica.</p> <p>4. Ejecutar un programa de capacitación en la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres y la violencia doméstica con énfasis en el personal que administra justicia en violencia doméstica.</p> <p>5. Divulgar sentencias sobre violencia doméstica que han aplicado el derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres.</p> <p>6. Dotar de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres a quienes administran justicia en violencia doméstica.</p> <p>7. Elaborar y distribuir material accesible sobre el derecho internacional de las mujeres dirigido a mujeres por medios escritos y radiales.</p>
<p>2. Incumplimiento principio de acción pública por parte del ente juzgador y el Ministerio Público.</p>	<p>1. Establecer políticas, normas y proceso administrativos por parte del Ministerio Público y la Judicatura para asegurar el principio de acción pública.</p> <p>2. Tomar en cuenta el principio de acción pública y las acciones que se deriven como un elemento a evaluar en el desempeño judicial por parte de las Inspección Judicial y la de Fiscales.</p> <p>3. Divulgar ante la opinión pública y principalmente a las usuarias de los servicios de violencia doméstica el goce y disfrute de los principios de acción pública, gratuidad, intermediación, celeridad y secretividad en los procesos de violencia doméstica.</p>

<p>3. Incumplimiento del principio de gratuidad.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dotar o redistribuir según sea el caso los recursos para asegurar el principio de gratuidad.</li> <li>2. Prohibir la práctica de notificación personal realizada por la víctima con el objeto de asegurar su seguridad e integridad y la gratuidad.</li> <li>3. Realizar coordinaciones interinstitucionales para que faciliten el cumplimiento de la gratuidad del proceso.</li> <li>4. Divulgar el principio de gratuidad en las usuarias de los servicios en violencia doméstica</li> </ol>
<p>4. Incumplimiento generalizado del principio de celeridad e intermediación.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dotar o redistribuir los recursos humanos en las diferentes instancias del Estado que brindan atención a la problemática de violencia domestica especialmente en los Juzgados del país.</li> <li>2. Investigar las prácticas, procesos y métodos aplicados en los procesos de violencia doméstica para identificar prácticas burocráticas o repetitivas que atrasan el proceso.</li> <li>3. Diseñar nuevas prácticas, procesos y métodos que agilicen y aseguren la celeridad del proceso.</li> <li>4. Implementar un protocolo de valoración de la prueba desde el principio de intermediación.</li> </ol>
<p>5. Incumplimiento del principio secretividad.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diseñar protocolos de acción para funcionarios/as que trabajan en la ruta judicial de la violencia doméstica sobre prácticas que aseguren la secretividad.</li> <li>2. Crear normas de custodia de expedientes sobre violencia doméstica que aseguren la secretividad en las diversas instancias involucradas en el proceso.</li> <li>3. Establecer lugares adecuados para realizar las audiencias y las entrevistas a las/os posibles víctimas o agresores en todas las instancias involucradas en el proceso.</li> <li>4. Prohibir por medio de una circular judicial la realización de audiencias públicas en casos de violencia doméstica.</li> </ol>
<p>6. Ausencia de asistencia técnica oportuna por parte de las instancias obligadas por la ley.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dotar de presupuesto al Ministerio Público para ampliar su cobertura de servicios.</li> <li>2. Aumentar el personal asignado a la Fiscalía especial de la mujer.</li> </ol>

	<p>3. Concienciar a los/as funcionarios/as del Ministerio Público sobre el tema de la violencia doméstica y las responsabilidades de la institución en el proceso.</p> <p>4. Divulgar los servicios que otorga el Ministerio Público relacionados con la violencia doméstica en la comunidad.</p> <p>5. Apoyar a las organizaciones no gubernamentales que otorgan asistencia técnica a las víctimas de violencia doméstica.</p> <p>6. Promover la buena práctica de aceptar las denuncias y solicitudes de mecanismos de protección sin necesidad del patrocinio de un/a profesional del derecho.</p>
<p>7. Incumplimiento de días y horas hábiles para la atención a las víctimas de violencia doméstica.</p>	<p>1. Crear juzgados de turno a nivel nacional para asegurar el servicio en días y horas hábiles.</p> <p>2. Continuar ofreciendo los servicios del Ministerio Público y Policial los 365 días del año y las 24 horas del día.</p>
<p>8. Establecimiento de las medidas de seguridad después de la audiencia incumpliendo con el artículo 6 inciso 1.</p>	<p>1. Controlar la aplicación de las medidas de seguridad como corresponde a la ley.</p> <p>2. Sancionar el incumplimiento de la Ley referente a la imposición de medidas de seguridad con solo la presentación de la denuncia.</p> <p>3. Asegurar que las instituciones del Estado encargadas de imponer las medidas de seguridad (Juzgados, Ministerio Público y Policía) vigilen que estas medidas de seguridad se impongan en el momento de presentarse la denuncia.</p>
<p>9. Aplicación deficiente de las medidas de seguridad.</p>	<p>1. Nombrar jueces/zas de ejecución de los mecanismos de protección.</p> <p>2. Coordinar acciones interinstitucionales entre el Ministerio Público, los Juzgados y la Policía para asegurar el cumplimiento de la medida de seguridad.</p> <p>3. Establecer instrumentos de control cruzado para verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad.</p> <p>4. Dotar de los recursos necesarios a las instancias que garantizan y controlan el cumplimiento de las medidas de seguridad para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>5. Crear refugios para la protección de las víctimas cuando los casos así lo ameriten.</p>

	<p>6. Hacer cumplir a los agresores con las sanciones que impone la Ley.</p> <p>7. Capacitar a los/as funcionarios/as encargados de hacer cumplir las medidas de seguridad en el ciclo de la violencia y la perspectiva de género.</p> <p>8. Continuar con la práctica de imposición de las medidas por el período máximo establecido por ley.</p> <p>9. Promover la interpretación del artículo 6 inciso 1 b a favor de la víctima y dar lineamientos sobre que se debe hacer para proteger a la mujer en caso de que ambos estudien en el mismo lugar.</p>
<p>10. Envío de remisiones de Ministerio Público y Policía después de las 24 horas establecidas por la ley.</p>	<p>1. Crear mecanismos de control y coordinación para que las remisiones del Ministerio Público y la Policía se realicen en las 24 horas establecidas por ley.</p> <p>2. Aplicar sanciones a los/as funcionarios/as del Ministerio Público y Policía que no realicen las remisiones en el plazo establecido por la ley.</p>
<p>11. Desconocimiento por parte de las víctimas sobre el derecho que tienen de pedir que se amplíe el período de duración de los mecanismos de protección.</p>	<p>1. Informar a las víctimas del derecho de prorrogar las medidas por medios verbales y escritos.</p>
<p>12. Aplicación deficiente de las medidas precautorias</p>	<p>1. Extender los servicios de Consejería de Familia a las diversas zonas del país.</p> <p>2. Fortalecer con recursos humanos y materiales los servicios que otorga la Consejería de Familia y adecuarlos para cumplir con lo establecido en la Ley Contra la Violencia Doméstica .</p> <p>3. Establecer mecanismos de verificación del cumplimiento de la medida precautoria entre Consejería y Juzgados.</p> <p>4. Revisar los servicios de atención y los resultados de los mismos con el fin de comprobar si se rompe el ciclo de la violencia.</p> <p>5. Evaluar periódicamente los resultados de las Consejerías otorgadas conforme a sus objetivos.</p> <p>6. Establecer horarios de atención fuera de las jornadas tradicionales de trabajo que aseguren una mayor asistencia y no perjudiquen las relaciones laborales.</p>
<p>13. Ausencia de instrumentos para verificación de cumplimiento de las medidas de cautelares.</p>	<p>1. Aplicar mecanismos más eficaces para recabar información que garantice el cumplimiento de las medidas cautelares.</p>

	<p>2. Desarrollar protocolos que faciliten la obtención de información para imponer las medidas cautelares con criterios más justos.</p> <p>3. Divulgar la importancia de aplicar medidas cautelares entre las mujeres que denuncian violencia doméstica.</p>
14. Utilización de la vía de la violencia domestica para imponer cuotas alimentarias.	<p>1. Revisar desde una perspectiva de género la normativa y procedimientos en pensiones alimentarias para proponer las reformas legales correspondientes.</p> <p>2. Evaluar la aplicación de la normativa en pensiones alimentarias desde una perspectiva de género para mejorar su interpretación y aplicación.</p>
15. Régimen de visitas que exponen a la víctima a más violencia.	<p>1. Establecer puntos de encuentro adecuados en institucionales públicas, bajo la responsabilidad del Poder Judicial para el régimen de visitas.</p>
16. Desconocimiento por parte de la víctima de medidas cautelares relacionadas con el patrimonio.	<p>1. Explicar a las mujeres los pasos a seguir en el proceso para imponer las medidas cautelares relacionadas con los bienes patrimoniales.</p>
17. Ausencia de resoluciones que determinen la responsabilidad del agresor.	<p>1. Ampliar a todo el país el sistema de información y seguimiento de casos de violencia doméstica del Poder Judicial.</p> <p>2. Implementar mecanismos de control para incentivar las resoluciones que determinen la responsabilidad del agresor.</p> <p>3. Monitorear el accionar de las y los Jueces/zas a fin de verificar que se emitan sentencias en casos de violencia doméstica.</p>
18. Ausencia de sanciones por inexistencia de resoluciones y de reincidencia.	<p>1. Definir los objetivos de la sanción.</p> <p>2. Normar los sistemas de administración de las sanciones.</p> <p>3. Desarrollar procesos de ejecución y control de las sanciones conforme a los objetivos planteados.</p> <p>4. Imponer las sanciones establecidas según corresponda conforme a la ley.</p>
19. Inexistencia de sanciones penales por no existir resoluciones de reincidencias.	<p>1. Imponer las sanciones establecidas según corresponda conforme a la ley.</p>
20. Peligro de utilizar la Ley contra las víctimas de la violencia doméstica.	<p>1. Fortalecer el área psicosocial del Poder Judicial para la emisión de dictámenes con perspectiva de género.</p>

	<p>2. Remitir a la mujer a evaluación psicológica en los casos en que ella es la denunciada para constatar si las agresiones proferidas no son en respuesta a las recibidas.</p> <p>3. Capacitar a peritos del Poder Judicial sobre el ciclo de la violencia.</p>
21. Convivencia de la víctima sin romper el ciclo de la violencia.	1. Crear programas efectivos en las Consejerías de Familia que contribuyan a que las víctimas puedan optar por romper el ciclo de la violencia.
22. Inexistencia de jurisdicción especial en violencia doméstica.	<p>1. Crear la jurisdicción especial de violencia doméstica en las diferentes regiones del país.</p> <p>2. Desarrollar mecanismos de presión en la sociedad civil y la Comisión Interinstitucional sobre la Violencia Doméstica para que impulsen la creación de la jurisdicción especializada.</p> <p>3. Otorgar recursos humanos interdisciplinarios (psicólogos/as, y trabajadores sociales) adecuados para atender el problema de la violencia doméstica y administrar justicia.</p>
23. Notificaciones mal hechas.	<p>1. Capacitar al personal auxiliar de los juzgados para que realicen correctamente las notificaciones.</p> <p>2. Sancionar a los/las funcionarios/as judiciales que realicen mal las notificaciones.</p>
24. Incumplimiento de señalamiento de audiencia en 24 horas.	<p>1. Asignar recursos humanos para asegurar el señalamiento de las audiencias en 24 horas.</p> <p>2. Investigar las prácticas, procesos y métodos aplicados en los procesos de violencia doméstica para identificar prácticas burocráticas o repetitivas que atrasan el proceso.</p> <p>3. Diseñar nuevas prácticas, procesos y métodos que agilicen y aseguren el señalamiento de la audiencia en 24 horas.</p>
25. Incumplimiento de evacuación de la prueba en ocho días.	<p>1. Identificar los obstáculos para cumplir con la evacuación de la prueba.</p> <p>2. Diseñar nuevas prácticas, procesos y métodos que agilicen y aseguren el cumplimiento de la evacuación de la prueba en ocho días.</p>
26. Incumplimiento del plazo de 3 días para dictar resolución.	1. Diseñar nuevas prácticas, procesos y métodos que agilicen y aseguren que se cumpla con el plazo de 3 días para dictar la resolución.

<p>27. Prueba a cargo de la víctima de incumplimiento de las medidas de protección.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Erradicar las prácticas de solicitar la prueba del incumplimiento a la víctima.</li> <li>2. Enviar una circular judicial exigiendo que la prueba de cumplimiento la otorgue el denunciado.</li> <li>3. Establecer un protocolo de comprobación de pruebas de cumplimiento de las medidas de protección</li> <li>4. Otorgar los servicios de exigibilidad de cumplimiento de las medidas de protección por parte del Ministerio Público.</li> </ol>
<p>28. Pruebas periciales inadecuadas.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diseñar perfiles de puestos para peritos/as en violencia doméstica.</li> <li>2. Contratar peritos/as conforme al perfil elaborado.</li> <li>3. Capacitar al equipo de peritos en la teoría de género y los derechos humanos de la mujer.</li> <li>4. Elaborar protocolos con perspectiva de género para realizar las pruebas periciales.</li> </ol>
<p>29. Confrontaciones con el agresor.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Conformar equipos interdisciplinarios compuestos por psicólogos/as y trabajadores/as sociales para los servicios judiciales en violencia doméstica.</li> <li>2. Establecer prácticas que protejan a las víctimas para no ser expuestas a confrontaciones revictimizantes como por ejemplo el preguntar en privado a la víctima si desea o no la confrontación.</li> </ol>
<p>30. Apoyo policial deficiente para atender las responsabilidades asignadas por la Ley de violencia doméstica.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cambiar la cultura patriarcal en la institución policial.</li> <li>2. Establecer protocolos de acción policial para la aplicación de la Ley de Violencia Doméstica.</li> <li>3. Implementar mecanismos de control de la función policial en el ámbito de prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica.</li> <li>4. Establecer mecanismos efectivos de sanción a los/as funcionarios/as policiales que cumplan con las obligaciones impuestas en la Ley de Violencia Doméstica.</li> </ol>
<p>31. Conciliaciones en los procesos de violencia doméstica.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declarar nula toda conciliación que se realice en el campo de la violencia doméstica.</li> <li>2. Erradicar la conciliación en el ámbito de la violencia doméstica.</li> </ol>

	3. Sancionar a los/as operadores/as jurídicos/as, personal del Ministerio Público y policial que realicen conciliaciones.
32. Comisión interinstitucional establecida de hecho	1. Legitimar la comisión por medio de decreto ejecutivo o resolución judicial.
33. Ausencia de material informativo dirigido a las mujeres agredidas sobre el proceso contra la violencia doméstica y sus derechos.	1. Diseñar una campaña informativa. 2. Desarrollar la campaña informativa por medios escritos, radiales y televisivos.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ARROYO, Roxana. *Las normas sobre violencia contra la mujer y su aplicación un análisis comparado para América Central*. Costa Rica, 2002. *mujeres en honduras*. Honduras, 2003.
- ARROYO, Roxana; FACIO, Alda; JIMÉNEZ, Rodrigo. *Compilación de instrumentos internacionales sobre los Derechos humanos de las mujeres*. Tomos I y II. Programa Mujer, Justicia y Género, ILANUD; IIDH; Comisión de la Unión Europea.
- BUNCH, Charolotte: *Campaña Mundial por los Derechos de las Mujeres*. En DIENG, Adama: *Revista Comisión Internacional de Juristas*. Ginebra, Suiza, No. 50, Número especial, 1993.
- BUSTELO GARCÍA DEL REAL, Carlota: *La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, en FERNÁNDEZ LÓPEZ, Aurelio (comp.): *Garantía Internacional de los Derechos Sociales. Contribución de Naciones Unidas al progreso y desarrollo social, los derechos del niño, la eliminación de la discriminación de la mujer y desarrollo del voluntariado*. Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1990.
- COOK, J. Rebeca: *La responsabilidad del Estado según la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*, en PROFAMILIA, Bogotá, Colombia. *Derechos Humanos de la Mujer, perspectivas nacionales e internacionales*. 1997.
- COPELON, Rhonda: *La convención contra la violencia de género: Mecanismos Regionales de Protección*. En *Derechos Humanos de las Mujeres, aproximaciones conceptuales, serie Mujer y Derechos Humanos 2*. Perú, 1996.
- Cuadernos mujer Salud. *Por el derecho a vivir sin violencia. Red de salud de las mujeres latinoamericanas y del Caribe*. 1996.
- FACIO, Alda. *Cuando el género suena cambios trae*. Costa Rica. 1999.
- Instituto Nacional de la Mujer; UNICEF. *Manual de procedimiento para la aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica*. Honduras.
- KENNEDY, Mirta. *Violencia Intrafamiliar, Ruta crítica de las mujeres afectadas*. Honduras, 1999.
- MESQUITA, Diacuy: *Diagnóstico del Sector que atiende la violencia de género contra las mujeres*. Honduras, 2004.
- OBANDO, Ana Elena. *Protocolo de Investigación del Proyecto: "La Convención de Belém do Pará - Cinco Años Después. Una Revisión de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer"*. ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género, 2000.
- PEREZ, Isabel; TRAVIESO, Jorge. *Personas usuarias de la Ley contra la Violencia Doméstica*. Honduras, 2003.
- RIVERA JOYA, Reina: *Balance Nacional. Esfuerzos y actividades dirigidas a erradicar la violencia contra las mujeres en honduras*. Honduras, 2003. SALAS MONTES, Lolis María. Honduras - *La convención de Belem do Pará Cinco años después. Una revisión de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Honduras. 2000.
- SALAS MONTES, Lolis María: *Aplicabilidad de la normativa sobre violencia contra la mujer, caso de Honduras*. ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género. 1998. (Inédito).
- SALAS MONTES, Lolis María: *Aplicabilidad de la normativa sobre violencia contra la mujer, caso de Honduras*. ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género. 1998. (Inédito).
- Secretaría de Salud; Ministerio Público; Secretaría de Seguridad, Instituto Nacional de la Mujer. *Prevención y Tratamiento de la Violencia basada en género*. Honduras, 2003.
- VELZEBOER, Marijke; ELLSBERG, Mary; CLAVEL-ARCAS, Carmen; GARCÍA-MORENO, Claudia. *La violencia contra las Mujeres: responde el sector de la salud*. Washington, 2003.

## **LEGISLACIÓN**

- Constitución Política de la República de Honduras.
- Código Penal de Honduras.
- Código Procesal Penal de Honduras.
- Código de Familia de Honduras.
- Ley contra la Violencia Doméstica de Honduras.
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”.
- Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem do Pará.
- Resolución AG de NNUU sobre violencia contra la mujer
- Recomendaciones Generales de la CEDAW.
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Proclamada por la Asamblea General en su resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993.
- Declaración Final de Beijing + 5.

## **SIGLAS**

CDM: Centro de Derechos de Mujeres.

CEDAW: Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

CEM-H: Centro de Estudios de la Mujer de Honduras.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CIM: Comisión Interamericana de la Mujer.

DGIC: Dirección General de Investigación Criminal.

INAM: Instituto Nacional de la Mujer.

MP: Ministerio Público.

OEA: Organización de los Estados Americanos.

ONG's: Organizaciones no Gubernamentales.

ONU: Organización de Naciones Unidas.

# ANEXOS

**DECRETO NÚMERO 132-97**  
**La Gaceta No. 28414, 15 de noviembre de 1997**  
**EL CONGRESO NACIONAL**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República establece en el artículo 59: "La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable".

**CONSIDERANDO:** Que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 2 inciso e) establece el compromiso de los Estados partes de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera persona, organizaciones o empresas.

**CONSIDERANDO:** Que la Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer en su preámbulo reconoce que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 60 de la Constitución de la República, todos los hombres nacen libres e iguales en derechos, que no hay clases privilegiadas y que todos los hondureños son iguales ante la Ley; pero siendo que la práctica nos demuestra un marcado y constante quebrantamiento del espíritu de la misma, tornándose una necesidad impostergable prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica contra la mujer.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado de Honduras es signatario de las dos convenciones más importantes sobre la materia y que se torna un imperativo la modificación del ordenamiento jurídico vigente a efecto de ajustarlo al espíritu de las mismas, convirtiendo de esa manera en una auténtica realidad la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos.

**POR TANTO,**  
**EL CONGRESO NACIONAL DECRETA LO SIGUIENTE:**  
**LEY CONTRA VIOLENCIA DOMÉSTICA**

**CAPITULO I**  
**NATURALEZA Y ALCANCE**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de ineludible observancia y tienen por objeto proteger la integridad física, psicológica, patrimonial y sexual de la mujer, contra cualquier forma de violencia por parte de su cónyuge, ex-cónyuge, compañero, ex-compañero de hogar o cualquier relación afín a una pareja en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas relaciones en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental. Los derechos aquí consagrados son universales.

Todo acto de discriminación y violencia doméstica contra la mujer será sancionado de conformidad con la presente Ley, la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y otras que se suscriban en el futuro sobre la materia.

**ARTÍCULO 2.-** El Estado adoptará como política pública las medidas que sean necesarias para prevenir, sancionar y en definitiva erradicar la violencia doméstica contra la mujer, por tanto promoverá y ejecutará, en su caso, los compromisos y lineamientos de política que se señalan a

continuación:

1. Promover y ejecutar medidas interrelacionadas y globales que incluyan soluciones a corto y a largo plazo que coadyuven a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer.
2. Brindar asistencia y protección inmediata a las mujeres que sufran violencia doméstica, impulsando la creación de nuevos servicios públicos y fortaleciendo los ya existentes.
3. Formular con la participación directa de los gobiernos locales o municipales, planes gubernamentales de acción, los cuales deberán ser concertados con las distintas organizaciones de la sociedad civil hondureña, acogiendo sus iniciativas y recuperando sus experiencias. Estos planes deberán ser revisados y evaluados periódicamente; y,
4. Las demás que sean necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos y libertades de las mujeres.

**ARTÍCULO 3.-** En la aplicación de la presente Ley, se observarán los principios de: acción pública, gratuidad, inmediatez, celeridad y secretividad.

**ARTÍCULO 4.-** Para la presentación de una denuncia y solicitud de mecanismos de protección a que se refiere esta Ley, no se requerirá el patrocinio de un profesional del Derecho; ello no obstante, en la substanciación procesal posterior si serán necesarios los servicios de dichos profesionales.- Para garantizar la gratuidad, las instituciones ya sean de derecho público o privado que ejecuten programas o proyectos de atención legal a mujeres que sufren violencia doméstica, como: Ministerio Público, Defensa Pública, Consejería de Familia o cualquier organización no gubernamental, deberán suministrar la asistencia técnica oportuna.

A los efectos de la presente Ley, todo testigo es hábil para declarar y todos los días y horas son hábiles para la práctica de actuaciones. El procedimiento a aplicar será oral.

**CAPITULO II**  
**DE LAS DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 5.-** A los efectos de la presente Ley se entiende por:

**Violencia Doméstica.-** Todo patrón de conducta asociado a una situación de ejercicio desigual de poder que se manifieste en el uso de la fuerza física, violencia psicológica, patrimonial, sexual, intimidación o persecución contra la mujer; y,

**Ejercicio Desigual de Poder.-** Toda conducta dirigida a afectar, comprometer o limitar el libre desenvolvimiento de la personalidad de la mujer por razones de género.

Se consideran formas de violencia doméstica:

**Violencia física.-** Toda acción u omisión que produce un daño o menoscabo a la integridad corporal de la mujer, no tipificada como delito en el Código Penal.

**Violencia Psicológica.-** Toda acción u omisión cuyo propósito sea degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la mujer, por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento, encierro o cualquier otra conducta u omisión que implique un perjuicio en la salud psicológica, el desarrollo integral o la autodeterminación de la mujer.

**Violencia Sexual:** Toda conducta que entrañe amenaza o intimidación que afecte la integridad o la autodeterminación sexual de la mujer, no tipificada como delito en el Código Penal vigente y sus reformas; y,

**Violencia Patrimonial:** Todo acto violento que cause deterioro o pérdida de objetos o bienes materiales de la mujer o del núcleo familiar.

**CAPITULO III  
DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN**

**ARTÍCULO 6.-** Para tutelar o restituir los derechos de las mujeres que sufran violencia doméstica se establecen medidas de seguridad, precautorias y cautelares:

**A.- Medidas de Seguridad.-** Aquellas que persiguen detener la violencia en cualesquiera de sus manifestaciones y prevenir males mayores. Se aplicarán por el Juzgado o Tribunal competente, con la sola presentación de la denuncia o de oficio y en casos urgentes, por el Ministerio Público o la Policía.- Las medidas de seguridad son las siguientes:

- a. Separar temporalmente al agresor del hogar que comparte con la mujer agredida;
- b. Prohibir al agresor transitar por la casa de habitación y centro de trabajo o lugares habitualmente frecuentados por la agredida, siempre y cuando esta medida no interfiera en las relaciones laborales o de estudio del agresor;
- c. Detener por un término no mayor de veinticuatro (24) horas, al agresor in fraganti;
- ch. Advertir al agresor que si realiza actos de intimidación o perturbación contra la mujer o contra cualquier miembro del núcleo familiar, incurrirá en delito;
- d. Retener temporalmente las armas encontradas en poder del agresor;
- e. Reintegrar al domicilio, a petición de la mujer que ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, debiendo en este caso, aplicar inmediatamente la medida establecida en el numeral 1) de este Artículo; y
- f. Ingresar al domicilio en caso de flagrancia.

Estas medidas tendrán el carácter de temporales de acuerdo con la evaluación que realice el Juzgado o Tribunal que conozca del caso concreto. La temporalidad de las mismas, no podrá ser inferior a dos (2) semanas ni mayor de dos (2) meses. Cuando las mismas sean aplicadas por el Ministerio Público o la Policía, estas instituciones deberán remitir las diligencias al juzgado competente dentro de las (24) horas siguientes: No obstante lo anterior, el Juzgado o Tribunal competente a petición de la agredida, podrá prorrogar por igual período y por una sola vez, una o varias de las medidas de seguridad.

La resolución que ordene la imposición de una o varias medidas de seguridad, es inapelable.

**B.- Medidas Precautorias.-** Estas medidas se orientan a prevenir la reiteración de la violencia doméstica mediante la reeducación del agresor y la elevación de la autoestima de la mujer.- Estas medidas son las siguientes:

- a. Disponer la asistencia obligatoria del agresor a servicios para su reeducación, la que será impartida por la Consejería de Familia más cercana, u organización no gubernamental especializada en este tipo de atención, con las cuales el Poder Ejecutivo celebre convenios de esta naturaleza; y,
- b. Disponer la remisión de la mujer y en su caso, de su familia cercana, a una Consejería de Familia o a una organización no gubernamental, de acuerdo al numeral (1) anterior.

Al igual que las medidas de seguridad tienen el carácter de temporal y solo podrán ser aplicadas por quienes tienen facultad para ello, de acuerdo a lo establecido en el numeral (1), anterior; y,

**C.- Medidas Cautelares.-** Estas pretenden garantizar el cumplimiento de competente, en los casos que le sean sometidos directamente o por

las responsabilidades familiares del agresor y serán exclusivamente aplicadas por el Juzgado o Tribunal competente, en los casos que le sean sometidos directamente o por remisión, pudiendo dictar una o más de las siguientes:

- a. Fijar de oficio una pensión provisional de alimentos, cuya cuantía estará en correspondencia con la capacidad económica del agresor y las necesidades del alimentario o alimentaría;
- b. Establecer un régimen de guarda provisional, de los hijos e hijas menores de edad a cargo de la mujer agredida, y a petición ella a cargo de terceras personas, en caso debidamente comprobado de que se pusiera en riesgo la integridad personal de los menores y las menores de edad.- En todo caso se establecerá un plan o régimen especial de visitas; y,
- c. Garantizar el ejercicio de las acciones legales en materia de alimentos o formación de patrimonio familiar, de conformidad con el Código de Familia, prohibiendo al agresor la celebración de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, así como el desplazamiento de los bienes muebles de la residencia común hacia otro lugar cualquiera. El Juez o Jueza realizará un inventario de dichos bienes, tanto al momento de dictar esta medida como al suspenderla.

Son aplicables a las medidas Cautelares, en lo conducente, las mismas disposiciones establecidas para las de Seguridad y Precautorias, sin perjuicio del derecho de la agredida de promover la acción correspondiente para garantizar en forma permanente, la responsabilidad familiar del agresor.

La resolución en cuya virtud el Juez o Tribunal ordene la aplicación de las medidas cautelares, son inapelables.

**CAPITULO IV  
DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 7.-** El agresor que en los términos de esta Ley, cometa actos de violencia doméstica sin llegar a causar daños tipificados como delitos en el Código Penal, será sancionado así:

- 1) Con la prestación de servicios a la comunidad de uno (1) a tres (3) meses por el no acatamiento de uno de los mecanismos de protección impuestos, sin perjuicio de la pena a que hubiere lugar y del resarcimiento de daños y perjuicios, cuando éste proceda; y,
- 2) Con la prestación de servicios a la comunidad de tres (3) meses a un (1) año, si nuevamente incurre en actos de violencia doméstica, siempre que hubiese acatado los mecanismos de protección impuestos.

La prestación de servicios a la comunidad equivaldrá a una jornada de cuatro (4) horas diarias las que pueden ser hábiles o inhábiles. Podrán en todo caso acumularse jornadas para cumplirse en días inhábiles de la respectiva semana, siempre que la naturaleza del servicio comunitario lo permita.

Si nuevamente incurre en actos de violencia doméstica y no hubiese acatado los mecanismos de protección impuestos, una vez agotadas todas las alternativas propuestas en esta Ley su conducta será considerada como delito y se penalizará conforme a los artículos 179-A y 179-B del Código Penal.

La imposición de la pena a la que se refiere el párrafo anterior corresponderá a los Juzgados y Tribunales competentes en materia penal.

El procedimiento establecido en esta Ley será oral y una vez deducida la acción es pública.

Deberán establecerse niveles de coordinación adecuados entre el Juzgado competente, la Policía y el Ministerio Público a fin de garantizar que se brindará atención las veinticuatro (24) horas del día.

**ARTÍCULO 13.-** Las organizaciones no gubernamentales deberán remitir aquellos casos que llegasen a su conocimiento, en el mismo plazo señalado en el artículo anterior, al Ministerio Público o a la Policía, o directamente al Juzgado o Tribunal competente. - Dichas organizaciones podrán sugerir la aplicación de las medidas de protección que consideren necesarias, sin perjuicio de remitir directamente a la mujer agredida a la Dirección de Medicina Legal.

**ARTÍCULO 14.-** Las medidas de seguridad en virtud de violencia doméstica podrán solicitarlas:

1) La mujer directamente agredida; 2) Cualquier miembro del grupo familiar; 3) Cualquier funcionario, empleado público o profesional que por razones de su cargo tenga contacto con la mujer directamente afectada o con algunos de los integrantes del grupo familiar; 4) Las organizaciones no gubernamentales que asuman la defensa de los derechos fundamentales de la mujer y las organizaciones que, en general, atiendan la problemática familiar y los derechos humanos; y, 5) Cualquier persona que conozca del caso.

La solicitud de aplicación de estas medidas, se iniciará a petición verbal o escrita, formulada por cualesquiera de las personas precedentemente nominadas.

**ARTÍCULO 15.-** Los mecanismos de protección que se dicten deberán ser notificados personalmente al agresor en la primera comparecencia, en el caso de que atienda la citación; en caso contrario se requerirá apoyo policial.

La citación se hará en el domicilio o en el centro de trabajo del agresor que señale la agredida y si en el domicilio nadie recibiere la cédula de citación, se tendrá por hecha en debida forma, pegándola en la puerta de entrada y levantando la respectiva acta.

**ARTÍCULO 16.-** Para la aplicación de los mecanismos de protección, se señalará audiencia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento de la solicitud, la que presidirá personalmente el Juez o Jueza. Dicha audiencia se realizará con la comparecencia de la ofendida y del agresor. No obstante lo anterior, la audiencia se considerará válidamente realizada con la sola comparecencia de la ofendida, siempre y cuando el agresor hubiese sido notificado en debida forma, conforme a esta Ley, bajo la presunción de que acepta las medidas dictadas. La citación del supuesto agresor no reportará gastos para la mujer agredida. A resultados de la audiencia, el Juez o Jueza aplicará los mecanismos de protección que estime necesarios y la resolución que se dicte podrá ser revocada de acuerdo al mérito de la pruebas evacuadas.

Si los hechos aducidos fueren controvertidos, después de realizada la primera audiencia, las partes dispondrán de ocho (8) días comunes para proponer y evacuar las pruebas que sustenten sus extremos y, el Juez o Jueza deberá dictar resolución en el término de tres (3) días.

**ARTÍCULO 17.-** El Juzgado que imponga ya sea los mecanismos de protección según el caso, mantendrá competencia para la ejecución y el cumplimiento de las mismas, debiendo solicitar el auxilio policial en caso necesario. No obstante lo anterior, la carga de la prueba sobre el cumplimiento de las medidas decretadas, recaerá sobre el agresor, extremo que deberá ser comprobado por quienes tienen competencia para exigir el cumplimiento de tales medidas.

**ARTÍCULO 8.-** Cuando la mujer sea el sujeto activo de la violencia doméstica, de acuerdo a esta Ley, tanto los Juzgados y Tribunales competentes, como el Ministerio Público y la Policía, en los términos del artículo 6 de esta Ley, bajo el mejor criterio y con apoyo multidisciplinario, podrán aplicar una o más medidas de seguridad contemplada en dicho artículo, sin perjuicio de remitir el caso al Juzgado o Tribunal competente, cuando el daño causado constituya delito de acuerdo al ordenamiento jurídico en materia penal, dejando un extracto de los trámites realizados. Estas medidas de seguridad procederán en los mismos casos en que para ello está legitimada la mujer agredida, siempre y cuando se hubiere comprobado que tales agresiones no constituyen una respuesta a agresiones sufridas por la mujer, por parte del supuesto agredido.

**ARTÍCULO 9.-** De comprobarse que la violencia doméstica ejercida por la mujer, es una respuesta a agresiones sufridas, no denunciadas por la mujer, por voluntad propia; es decir, sin que la no denuncia obedezca a coacción, temor u otra restricción, el juez o Tribunal competente, o en su caso, las instituciones facultadas por esta Ley, aplicarán a ambos miembros de la pareja, las medidas de seguridad enumeradas en los literales (c), (ch) y (d) del numeral (1) del Artículo 6 de esta Ley.

En este caso, las medidas de seguridad impuestas, podrán prorrogarse dos veces más, sin necesidad de que así lo solicite uno o ambos miembros de la pareja como resultado de la evaluación sico-social de la institución especializada que atiende el caso.

De persistir violencia doméstica de ambas partes, el Juez o Tribunal competente o las instituciones facultadas para ello de conformidad con la Ley, decretarán en el caso de convivir bajo el mismo techo, la separación temporal del hogar común de uno de los miembros de la pareja, de preferencia al hombre, a fin de evitar que esa convivencia degeneren en males cada vez más graves. La temporalidad no excederá de seis (6) meses, tiempo en que ambas partes decidirán sobre la conveniencia o no de mantener la relación de pareja. Este avenimiento será comunicado de consuno, al Tribunal que aplicó la medida.

**ARTÍCULO 10.-** A quien incumpla las medidas de seguridad impuestas, se le sancionará conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

En el caso de que solo la mujer incurra nuevamente en actos de violencia doméstica una vez agotadas las alternativas de esta Ley, también se le penalizará en la forma prescrita en el penúltimo párrafo del artículo 7.

## CAPITULO V

### DE LA JURISDICCIÓN, LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 11.-** Créase la jurisdicción especial que habrá de conocer y aplicar lo dispuesto en la presente Ley, la cual funcionará por medio de Juzgados y Tribunales especializados en diferentes regiones del país de acuerdo a los requerimientos concretos.

En tanto se crean los Juzgados y Tribunales especializados, corresponderá su aplicación a los Juzgados de Letras de Familia, a los Juzgados de Letras Departamentales o Seccionales y a los Juzgados de Paz. - En su caso conocerán, las respectivas Cortes de Apelaciones.

**ARTÍCULO 12.-** En concordancia con el artículo 6 precedente, cuando la agredida solicite, la aplicación de medidas de seguridad, precautorias o cautelares tanto el Ministerio Público como la Policía deben remitir el caso ante el Juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su recepción o en el primer día hábil, si el siguiente fuese inhábil, debiendo en este caso, limitarse a recomendar las medidas precautorias.

**ARTÍCULO 18.-** Si a quienes corresponda la aplicación de esta Ley, estableciesen que un acto de violencia doméstica sometido a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar los mecanismos de protección a que hubiera lugar, remitirán de inmediato las actuaciones al Juzgado de Letras de lo Criminal competente.

**CAPITULO VI  
DERECHO PROCESALES DE LAS MUJERES QUE SUFREN  
VIOLENCIA DOMÉSTICA**

**ARTÍCULO 19.-** Sin perjuicio de los principios básicos procesales ya establecidos en la presente Ley, las mujeres que sufran violencia doméstica tendrán los siguientes derechos:

- 1) Respeto en el interrogatorio;
- 2) No ser sometida a pericias médicas o psicológicas inadecuadas;
- 3) A demandar el auxilio de la Fuerza Pública con orden judicial para llevar o retirar sus pertenencias de la casa que comparte con el agresor;
- 4) A demandar el auxilio de la Fuerza Pública en cualquier circunstancia que se vea amenazada su seguridad personal o la del núcleo familiar;
- 5) No ser sometida a confrontación con el agresor, si no está en condiciones emocionales para ello, conforme el dictámen del Médico Forense o de la Consejería de Familia;
- 6) No ser requerida para que presente la correspondiente denuncia penal para accionar en su auxilio; y,
- 7) A ser atendida para dictamen y reconocimiento por la Dirección de Medicina Legal, cuando fuere remitida por juzgado competente, o cualquiera de las instituciones igualmente competentes para aplicar medidas de seguridad o por una organización no gubernamental, de conformidad con la Ley.

**CAPITULO VII  
FUNCIONES Y COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LA  
COMUNIDAD**

**ARTÍCULO 20.-** Para efectos de determinar la incidencia de la violencia doméstica contra la mujer en nuestra sociedad y evaluar posteriormente los resultados de esta Ley, la Oficina Gubernamental de la Mujer o el organismo especializado que en el futuro se cree, llevará un registro de casos en todo el país. Para ello, los Juzgados o Tribunales y las instituciones gubernamentales y no gubernamentales informarán semestralmente a la Oficina Gubernamental de la Mujer, sobre los casos y los resultados en que hayan intervenido.

**ARTÍCULO 21.-** En el mismo período señalado en el artículo anterior, la Oficina correspondiente se encargará de coordinar las políticas dirigidas a la mujer, en coordinación con las entidades de Derecho Público o Privado vinculadas a la materia, diseñaran una política con su plan nacional de acción para atender la violencia doméstica contra la mujer, así como la planificación y ejecución de acciones encaminadas a la erradicación de esta conductas en la sociedad hondureña.

El Plan Nacional deberá contener medidas educativas, de investigación, de atención integral a las agredidas: médico, psicológica, legal y social; de sensibilización y capacitación a Jueces, Juezas, Policías, funcionarios y empleados de las diferentes instituciones públicas o privadas que estén involucradas en la prevención, sanción y protección de las mujeres que sufren violencia doméstica.

Para los efectos de divulgación sobre los alcances y objetivos de esta Ley, el plan de acción deberá involucrar a los comunicadores sociales, promoviendo además nuevas formas de comunicación masiva que deslegitimen la violencia de todo tipo contra la mujer, divulguen el aporte y

una imagen positiva de las mujeres, evitando reforzar roles estereotipados para hombres y mujeres y que en general coadyuven a establecer nuevas relaciones entre los sexos.

**ARTÍCULO 22.-** El Poder Ejecutivo celebrará convenios con las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) legalmente reconocidas que desarrollen programas de atención legal y emocional a mujeres que sufran violencia doméstica.- De la misma manera se procederá con las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) que cuenten con refugios para mujeres.

**CAPITULO VIII  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 23 TRANSITORIO.-** Para efectos de homogenizar el control estadístico y facilitar la solicitud de las medidas de protección, la Oficina correspondiente elaborará durante el período señalado en el artículo 21 de la presente Ley, un formato de solicitud que distribuirá a los juzgados competentes y a las instituciones vinculadas al ramo, que por lo menos consignará la información siguiente: lugar y fecha de la agresión, daño sufrido y medida de protección aplicada.

**ARTÍCULO 24.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**ARTÍCULO 25.-** La presente Ley entrará en vigencia tres meses después de la fecha de su publicación en el diario oficial "La Gaceta" Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional a los once días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

**CARLOS ROBERTO FLORES F.**  
Presidente.

**ROBERTO MICHELETTI BAIN SALOMON SORTO DEL CID.**  
Secretario.

**SALOMÓN SORTO DEL CID.**  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.  
Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de septiembre de 1997.

**CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ.**  
Presidente Constitucional de la República.

**EFRAÍN MONCADA SILVA.**

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.



EMBAJADA  
DE ESPAÑA  
EN HONDURAS



COOPERACIÓN  
ESPAÑOLA